

## La sucesión del Derecho histórico guipuzcoano ¿preferencia de las mujeres sobre los varones?

*Oinordetza Gipuzkoako Zuzenbide Historikoan: emakumeak lehenestea gizonen gainetik?*

Inheritance in historical Gipuzkoan law: a preference for women over men?

M.<sup>a</sup> Rosa Ayerbe Iribar\*

Euskal Herriko Unibertsitatea (EHU)

**RESUMEN:** El Derecho consuetudinario guipuzcoano reguló la sucesión de la casa asegurando su indivisibilidad dando libertad a los padres para elegir de entre sus hijos al más apto para su mejor administración, siendo generalizada la preferencia de las hijas en el s. XVI. La Ley de Madrid de 1534 (prohibía expresamente dotar a las hijas en donación propter nupcias con los bienes raíces familiares) hizo que, de la aplicación de un Derecho consuetudinario contra legem, se pasase a la aceptación del mayorazgo masculino como único medio de asegurar la necesaria indivisibilidad del patrimonio familiar.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho civil. Derecho sucesorio. Guipúzcoa. Costumbre. Mujer. Herencia matrilineal. Mayorazgo masculino. Ley de Madrid de 1534.

**LABURPENA:** Gipuzkoako Ohiturazko Zuzenbideak etxearen oinordetza arautu zuen. Zatiezina izan behar zuela ezarri zuen, baina gurasoei beren seme-alaben artean hobekien administratuko zuena auke-ratzeko askatasuna eman zien, eta, oro har, XVI. mendean, alabak hobesten ziren. 1534ko Madrilgo Legearen ondorioz (alabei familiaren ondasun higiezinak propter nupcias dohaintzan ematea debektzen zuen berariaz), Ohiturazko Zuzenbidea contra legem aplikatzetik gizonezkoen maiorazkoa onartzera pasatu ziren, familia-ondarearen beharrezko zatiezintasuna ziurtatzeko modu bakar gisa.

**GAKO-HITZAK:** Zuzenbide zibila. Oinordetzako Zuzenbidea. Gipuzkoa. Ohitura. Emakumezkoia. Oinordetza matrilineala. Gizonezkoen maiorazkoa. 1534ko Madrilgo Legea.

**ABSTRACT:** Traditional Gipuzkoan law regulated the inheritance of the home, ensuring its indivisibility and giving parents the freedom to choose which of their children was most capable of its proper administration. A preference for daughters was a generalised practice in the 16th century. The 1534 Law of Madrid (which explicitly prohibited endowing daughters with family property donated propter nupcias) led from the application of traditional *contra legem* law to the acceptance of male primogeniture as the only means of ensuring the necessary indivisibility of the family estate.

**KEYWORDS:** Civil law. Succession law. Gipuzkoa. Customs. Women. Matrilineal inheritance. Male primogeniture. The 1534 Law of Madrid.

\* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** María Rosa Ayerbe Iribar. Euskal Herriko Unibertsitatea (EHU). — maria-rosa.ayerbe@ehu.eus — <https://orcid.org/0009-0003-7729-1774>.

**Nola aipatu/How to cite:** Ayerbe Iribar, María Rosa (2025). «La sucesión del Derecho histórico guipuzcoano ¿preferencia de las mujeres sobre los varones?». *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*, 22, 143-218. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.26991>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 7/07/2024.

Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 28/07/2024.

Fecha de aceptación/Onartze data: 31/08/2024.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia  
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. LA DUALIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL EN GUIPÚZCOA.—III. INTENTO DE ESCRITURAR LA COSTUMBRE Y OBTENER SU CONFIRMACIÓN REAL (1659): 3.1. El pleito de Ignacio de Embil con su suegra María de Eizaga. 3.2. Nuevo impulso para la confirmación de la Ordenanza. 3.3. La Junta de Cestona y el memorial de Rafael de Azcona. 3.4. Acuerdos posteriores y revocación de la Ordenanza. 3.5. Nueva Ordenanza acordada en la Junta de Tolosa (1696).—IV. DE LA HERENCIA MATRILINEAL AL MAYORAZGO MASCULINO (1758).—V. EPÍLOGO.—VI. ANEXO DOCUMENTAL.—VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFIA CONSULTADAS. 7.1. Fuentes. 7.2. Bibliografía

## I. INTRODUCCIÓN

Siempre se ha dicho que en Guipúzcoa sus Juntas Generales sólo regularon materias vinculadas al Derecho público. Y es cierto, pues su Cuaderno Foral, culminado en 1691 y publicado por primera vez en 1696, no recoge ningún aspecto de Derecho civil, y éste se desarrolló de forma consuetudinaria, defendida por la acción silenciosa de los notarios y escribanos y la conciencia colectiva del pueblo guipuzcoano.

Pero el Derecho civil guipuzcoano desarrolló a lo largo del tiempo las mismas instituciones que desarrolló el Derecho vizcaíno y se recogieron ya en su Fuero Viejo de 1452 (actualizado en 1526). Basta ver los documentos de aplicación del derecho, especialmente los pleitos, así como los protocolos notariales guipuzcoanos, para constatar la existencia de un derecho muy distinto al derecho general del reino.

El Derecho civil guipuzcoano fue, así pues, derecho consuetudinario y, por ello, no formulado o puesto por escrito hasta 1999. Su aplicación no se cuestionaba, por ser su derecho propio y el que mejor se adaptaba a la realidad del País, eminentemente rural y de población dispersa en caserías cuya pervivencia dependía, en gran parte, de su transmisión indivisa a uno de sus hijos o hijas, con objeto de que no se perdiera «*la memoria*» de la casa. Y a ese fin, y no otro, se orientaban 3 de sus principales instituciones civiles: la troncalidad, el retorno de dotes y la mejora de tercio y quinto preferentemente en las hijas.

Pero a medida que la urbanización se fue extendiendo, y con ella la mayor influencia del derecho real castellano introducido por las villas, cada vez más voces empezarán a reclamar la aplicación del derecho foráneo al propio en la resolución de conflictos, poniendo en serio peligro el futuro de las caserías, además del propio *status quo* existente en caso de aplicarse aquél con efectos retroactivos.

Por ello las Juntas guipuzcoanas, en un intento de fijar el derecho foral y anteponerlo por ley al general del reino, intentó, desde mediados del s. XVII,

recoger en ordenanza su Derecho propio para que, una vez confirmado por el Rey, pudiese disponer de unas «*ordenanzas confirmadas*» y, por ello, un derecho con rango de ley y de aplicación preferente a cualquier otra ley del reino.

## II. LA DUALIDAD JURÍDICA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL EN GUIPÚZCOA

Como hemos señalado, Guipúzcoa siempre gozó, por costumbre inmemorial, de la libertad de elegir los padres de entre sus hijos e hijas a aquel o a aquella que mejor pudiese defender los intereses de la casa. El sistema empleado por los padres era, generalmente, la vía de la donación *propter nuptias* de la hacienda familiar en las capitulaciones matrimoniales, por vía de dote o casamiento.

El Derecho castellano recogido en el Fuero Real de 1255 (obra de Alfonso X el Sabio) no contempló esta figura, pero sí lo hicieron las Partidas, obra del mismo Rey, donde se reguló con claridad (en su 4.<sup>º</sup> Libro o Partida, tít. XI) las instituciones matrimoniales de las dotes, donaciones y arras, identificándolos con aquellos bienes que los esposos se daban entre sí «*porque los que se casan ouiesen con qué biuir, e guardar el matrimonio bien e lealmente*», pero diferenciándolas en la Ley 1.<sup>a</sup>.

La dote se contemplaba en las Partidas como «*el algo que da la mujer al marido por razón de casamiento*» con intención «*de se mantener e ayuntar el matrimonio*», y era considerado «*como proprio patrimonio de la muger*». Mientras que lo que daba el marido a la mujer por razón de casamiento era lo que en latín se llamaba «*donatio propter nupcias*», llegando en un momento a identificarla con las arras.

Al analizar estas figuras en la Ley 2.<sup>a</sup>, distingue varios tipos de dote o donación, entendiendo siempre que era la mujer la que la aportaba al matrimonio: la *aduentitia* y la *profectitia*. La primera se daba cuando la dote aportada por la mujer procedía de sus propios bienes, o de lo que le daba para ello su madre u otro pariente «*que non sean de aquellos que suben o descienden por línea derecha*» (se entiende que por línea paterna), sino de los tíos, primos u otros parientes o extraños a la familia. Y se le llamaba *aduentitia* por provenir de las ganancias de la mujer o de donación que le hicieran, siempre que no fuese de los bienes del padre, abuelo u otros parientes ascendentes por línea derecha. Mientras que la *profectitia* procedía de los bienes de estos últimos (padre, abuelo «*o de los otros parientes que suben por la línea derecha*»).

El Derecho guipuzcoano era mucho más flexible, pues tanto la dote como la *donatio propter nupcias* podían proceder del novio o de la novia, y había una preferencia clara en los siglos XVI y XVII de que la dote la aportase el novio y la *donatio propter nupcias* fuera aportada por la novia a partir de la do-

nación que en capitulado matrimonial le hacían sus padres y demás parientes y personas extrañas.

Ello se hacía gracias a la libertad civil, que era fundamental en Guipúzcoa: las leyes forales no «imponían» la transmisión indivisa del patrimonio familiar, sino que «ofrecían la posibilidad» de hacerlo, y fueron las costumbres, el sentir general de los pueblos, los que establecieron unos modos de *transmisión íntegra a un solo heredero*, que era generalmente *aceptada por los hijos o herederos apartados o excluidos*. Y todo ello se realizaba generalmente a través de capitulaciones matrimoniales.

Los capitulados matrimoniales fueron, en el derecho vasco en general y guipuzcoano en particular, el elemento fundamental de la libre transmisión de la casa. Se basaban en el pacto que suscribían, ante notario, generalmente los padres de ambas partes para fijar las condiciones que habían de acordar y regularían el futuro de la casa y de sus miembros. Por ellas:

1. Se designaba al heredero y donaba la casa en favor del contrayente (ya fuese el hijo o la hija, pues las leyes forales igualan en el gobierno de la casa a la mujer y al marido);
2. Se señalaban las reservas a favor de los padres (usufructo vitalicio, «una mesa y compañía» o partición acordada de la casa);
3. Igualmente la obligación de atender a los demás hermanos (menores, impedidos, «flacos» sin poder tomar estado);
4. Se señalaban las legítimas y dotes de los hermanos, con plazos y las renuncias de éstos;
5. Se recogían las donaciones, dote y acuerdos asumidos por los contrayentes, e incluso los pactos sucesorios para la designación del heredero, reservándose el usufructo vitalicio universal;
6. Se aseguraba la igualdad de los cónyuges y fortalecía la autoridad del *etorkiña* o advenedizo (mediante el poder recíproco testatorio que se conferían los contrayentes);
7. Se determinaban los derechos sucesorios de los hijos;
8. Se garantizaba la reversión de los bienes a su tronco en caso de que el matrimonio se disolviera sin hijos o, habiéndolos, muriesen estos en edad pupilar o abintestato; y
9. Se renunciaba a las leyes del reino y a las que favorecían a las mujeres.

Para asegurar que el elegido o la elegida para recibir en donación *propter nupcias* los bienes raíces con la casa y evitar la división del patrimonio entre los hermanos (lo que haría inviable el mantenimiento de la casa) por razón del reparto legitimario contemplado en el Derecho castellano, los padres mejoraban al elegido o elegida con el tercio de sus bienes, llamado el tercio de mejora.

Dicha mejora se recogió ya en el Fuero Real al tratar de las mandas testamentarias, estableciendo cómo debía procederse al reparto de los bienes entre los descendientes (hijos o nietos), destinando las 4/5 partes de los bienes para el pago de las legítimas, y dejando la 1/5 parte restante a libre disposición del testador. De esas 4/5 partes, permitía la ley utilizar 1/3 parte con destino a la mejora de alguno de los hijos o herederos, pero la 1/5 parte restante del patrimonio a repartir, siendo de libre disposición del testador, no podía darlo a los legitimarios y se dejaba generalmente a la Iglesia.

Las Leyes de Toro de 1505 vinieron a favorecer ese sistema de transmisión indivisa de la casa al permitir añadir ese quinto de libre disposición a la propia mejora del tercio permitida en el Fuero Real, lo que pasará a conocerse con la expresión de «*mejora de tercio y quinto*». Dicha mejora podía ser revocada en vida por los padres, por causas justificadas, y era frecuentemente ratificada en testamento por los donantes.

El cambio introducido por las Leyes de Toro intentó regular la institución del mayorazgo nobiliar fundado con licencia real, pues permitía la constitución de mayorazgos sobre la parte de legítima que le correspondiese al designado, más el tercio de mejora y el quinto de los bienes, dando lugar a mayorazgos cortos creados por personas de calidad inferior y una hacienda no muy gruesa, a lo largo de los siglos XVI y XVII.

La trascendencia de las Leyes de Toro se manifestó en la interpretación que se dio a sus Leyes 26 y 27. Por la primera (la 26) se reconocía la validez de la donación que los padres o abuelos hiciesen a alguno de sus hijos o descendientes, en contrato *entre vivos* o en testamento, considerándola como mejora de tercio y quinto aunque no se mencionase explícitamente como tal mejora ni en el contrato ni en el testamento. Por la segunda (la 27), se facultaba al donante para que pudiese imponer el gravamen que desease, de restitución o de fideicomiso, y pudiese someter al donatario a los vínculos, restitución o sumisiones que considerasen pertinentes. Con todo:

Antes de las Leyes de Toro:

- se estableció la legítima de los descendientes (hijos o nietos) en las 4/5 partes de los bienes, pero de ellos 1/3 podía destinarse a la mejora de alguno de ellos
- la 1/5 parte restante del patrimonio era de libre disposición, pero *no se podía dar a los legitimarios* y se daba normalmente a la Iglesia.

A partir de las Leyes de Toro:

- se estableció la legítima de los descendientes en las mismas 4/5 partes de los bienes, y de ellos 1/3 podían destinarse a la mejora de uno de los mismos;

- Se destinaba la 1/5 parte restante a libre disposición, *pudiendo darse también a los legitimarios.*

El hablarse en adelante de «*mejora de tercio y quinto*» suponía:

- 1.<sup>o</sup>) que el *1/3 de las 4/5 partes de la legítima sí era mejora* en la herencia
- 2.<sup>o</sup>) que el *1/5 de libre disposición no era mejora*, pero se indicaba como tal para hacer constar que sí se podía dar a los descendientes legítimos (al contrario de lo que ocurría antes de estas Leyes de Toro, en que no se podía dar a éstos y se daba a la Iglesia).

*Ejemplo de reparto de bienes valorados en 1.000 ducados, entre 4 hermanos, uno de los cuales está mejorado en tercio y quinto:*

Cómputo total de bienes: 1.000 ducados					
133,335 ds.	133,335 ds.	133,335 ds.	133,335 ds.	266,666 ds.	200 ds.
<i>Legítima (a repartir, sacados el 3.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del total)</i>			<i>Tercio (sacado el 5.<sup>o</sup> del total)</i>		<i>Quinto</i>

*Resultado: el hermano (o hermana) mejorado heredaba [266'666 del tercio +200 del quinto +133'335 de su parte legitimaria] 600.001 ducados, y cada uno de sus otros hermanos 133'335 ducados. Y podía ser menos si renunciaban a parte de la misma en beneficio del mejorado y de la casa.*

Guipúzcoa defendió siempre la indivisibilidad del patrimonio familiar, basado fundamentalmente en su casa o casería y demás bienes raíces conocidos como «*su pertenecido*», con derecho a vecindad y sepultura; y adaptándose a las circunstancias que marcaban las leyes reales, los padres la transmitían a uno solo de sus hijos o hijas, a veces en testamento<sup>1</sup>, pero generalmente do-

<sup>1</sup> Así, Simón de Gaztañaga (vecino de Motrico y residente en Azcoitia), viudo de Josepha de Iturribalzaga, testó en Azcoitia el 1 de enero de 1679. En él hizo mejora de tercio y quinto de sus bienes muebles y raíces, derechos y acciones, habitos y por haber, para después de sus días en su hijo varón Nicolás de Gaztañeta, residente en Indias, sus hijos y descendientes legítimos, con expresa condición de que volviese a Guipúzcoa y se casase en ella, pues si se casase en Indias quedaría excluido de la mejora aunque volviese casado a ella, pasando entonces la mejora a su otro hijo Martín de Gaztañeta, residente también en Indias, con la misma condición impuesta a Nicolás. En caso contrario pasaría a su tercer hijo Antonio de Gaztañeta, residente también en Indias, con la misma condición impuesta a sus hermanos. De no hacerlo, pasaría la mejora a su hija Laurena de Gaztañaga (viuda de Martín de Irigoyen), a condición de que se casase a voluntad de su padre o de sus albaceas y testamentarios; si no quisiere casar, podría gozar de la mejora en vida y, al morir sin hijos, pasaría a su sobrina María de Mendizábal (nieta de Simón, e hija de Francisco de Mendizábal y Antonia de Gaztañeta). En todo caso, quien gozase la mejora debería hacerle el entierro, honras y cumplimiento de su ánima y las de sus hijos muertos sin tomar estado. Dice, además, Simón, que su mujer le facultó en testamento (29-06-1672) para mejo-

nándola en los contratos matrimoniales de aquellos hijos o hijas designados para su sucesión, estableciendo ciertas cantidades para los demás hijos en concepto de legítima parte, los cuales renunciaban frecuentemente a parte de lo que les correspondiese en derecho sobre la casa, a favor del designado por sus padres como heredero.

Éste será el sistema que a través del estudio de las casas y caserías de Guipúzcoa se observa a lo largo de los s. XVI y XVII como más común en la tierra. Pocas veces se establece en testamento herederos por igual, y en menos ocasiones aún encontramos que falleciese el dueño de la casa sin designar heredero, lo que suponía su total ruina, si antes no se concordaban los hermanos.

En todo caso, al donar la casa al hijo o hija casaderos (pues era elección libre de los padres el determinar quién podía ser el hijo o hija capaz de mantener con más dignidad y firmeza la memoria de la casa), los padres se reservaban en usufructo de por vida la mitad u otra parte de la casa, conviviendo con el nuevo matrimonio en caso de avenirse bien, «*a una mesa y compañía*», o dividiéndose la misma en caso contrario, siendo entonces los padres quienes elegían su parte de vivienda. Sólo a partir del s. XVII observamos la introducción de un cambio sustancial, al disponer los padres que, en caso de no avenirse con el nuevo matrimonio, éste debería abandonar la casa a cambio de una compensación económica.

Pero en esa libre elección de herederos muchos de los padres guipuzcoanos dieron preferencia a las hijas, incluso habiendo hijos varones en el matrimonio. Esta costumbre era en todo contraria a la ley real promulgada en las Cortes de Madrid de 1534 (petición CI) por Carlos I y su madre la Reina D.<sup>a</sup> Juana conocida como la «*ley de Madrid*» (definida por algunos como «*pragmática*»), que regulaba la promesa de dotes que se hacían por vía de mejora del tercio y quinto, y prohibía expresamente mejorar a las hijas, por vía de dote o casamiento, con el tercio y quinto de los bienes paternos o maternos, así como la aplicación de la mejora, tácita o expresa, de las mismas en contratos entre vivos. Decía dicha ley:

*Otroſí ſuplicamos a Vuestra Mageſtad que las dotes que en eſtos reynos ſe dieren no puedaſer más de la legítima que le vernía a la dotada ſi entoncēſe ſe partiéſſen los bienes del dotador; y que ſi de hechó más ſe mandare o reciuiere, en público o en ſecreto, direte o indirete, por el mismo caſo pase el derecho de la demasía a los herederos. Esto ſin perjuicio de lo capitulado y contratado hasta agora.*

---

rar en sus propios bienes a uno de sus hijos (Nicolás, Martín, Antonio, Laurenza, Antonia e Isabela), por lo que nombró por tal a Laurenza heredera mejorada en tercio y quinto en los bienes de su madre. Y ordenó que fuese Laurenza quien gozase en usufructo los bienes mejorados paternos mientras su heredero designado antes de ella tomase posesión de los mismos, sin poder enajenarlos [AHPG-GPAH 2/1030, fols. 188 rº-192 vto.]

*A esto vos respondemos que, attenta vuestra suplicación, y la desorden y daños que somos informados que se an recrescido y recrescen de las dicha dotes excesiuas, mandamos a los del nuestro Consejo que viesen y platicasen sobre ellos; y assí mismo lo platicasen y comunicasen con las nuestras audiencias, y con vos los procuradores de Cortes y otras personas de experriencia; los quales platicaron sobre ello y lo consultaron conmigo el Rey, y fue acordado que de aquí adelante en el dar y prometer de las dichas dotes se tuuiese la manera y orden siguiente: Que qualquier cauallero o persona que tuuiere dozientas mil (200.000) marauedís y dende arriba hasta quinientas mil (500.000) marauedís de renta pueda dar en dote a cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento (1.000.000) de marauedís, y no más; y que el que tuuiere menos de las dichas dozientas mil (200.000) marauedís en renta no pueda dar ni dé en dote arriba de seyscientos mil (600.000) marauedís; y que el que pasare de las dichas quinientas mil (500.000) marauedís hasta un cuento y quatrocientos mil (1.400.000) marauedís de renta, pueda dar hasta un cuento y medio (1.500.000) de marauedís; y el que tuuiere un cuento y medio (1.500.000) de renta y dende arriba pueda dar en dote, a cada una de las hijas legítimas que tuuiere, la renta de un año y no más, con que no pueda exceder de doze cuentos (12.000.000) de marauedís; no embargante que la dicha renta de un año sea más de los dichos doce cuentos (12.000.000) en qualquier cantidad.*

*Y mandamos que ninguno pueda dar ni prometer por vía de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni espresamente por ninguna manera de contrato entre biuos, so pena que todo lo que de más de lo aquí contenido diere o prometiere, según dicho es, lo aya perdido e pierda.<sup>2</sup>*

### III. INTENTO DE ESCRITURAR LA COSTUMBRE Y OBTENER SU CONFIRMACIÓN REAL (1659)

Esta disposición real, aunque fue comunicada a Guipúzcoa en la Junta General de Rentería de 10 de abril de 1535<sup>3</sup>, no se observó, sin embargo, en ella, y se siguió regulando la materia a través de su costumbre inmemorial<sup>4</sup>. Pero

<sup>2</sup> Pasó a conformar la 1.<sup>a</sup> parte de la Ley 1.<sup>a</sup>, Tít. 2.<sup>o</sup>, Lib. 5.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilación que habla sobre «*Lo que se puede dar en dote* (aprobado por Carlos I y la Reina D<sup>a</sup> Juana en Madrid en 1534) y *lo que los esposos pueden dar a las esposas en joyas o vestidos* (aprobado por Felipe II en las Cortes de Madrid en 1573), con algunas pequeñas variantes [el subrayado es nuestro].

<sup>3</sup> Dice el registro de la Junta: «*Este día fue platicado en la dicha Junta sobre el cuaderno de las Cortes pasadas de Madrid y su guarda y cumplimiento, y proveyóse que se viesen en la dicha Junta, con el dicho señor Corregidor y presidente, y se provea sobre su cumplimiento por todas las villas y lugares de la dicha Provinça*» [AGG-GAO JD AM 1,12, p. 7, Junta 1.<sup>a</sup>].

<sup>4</sup> La primera referencia que nos da el derecho castellano de la relación existente entre la «ley» y la «costumbre» nos la da la propia obra alfonsina de las Partidas al decir que: «*Embar-gar no pueden ninguna cosa las leyes..., sino tres cosas. La primera, vso. La segunda, costum-*

el mantenimiento y aplicación de esta costumbre *contra legem* no fue fácil en Guipúzcoa.

Intentando evitar los problemas derivados de la aplicación de la ley real en las demandas judiciales que se pudieran plantear, la Provincia estudió la posibilidad de solicitar del Rey la inaplicación de la ley en la Provincia e, incluso, la derogación de la misma, y en 1587 solicitó parecer a los Abogados en Corte, Licenciados Llano y Alonso de Arellano Sedeno.

Al decir del Licenciado Llano, aunque el negocio era difícil, por pedirse declaración de ley general del reino, sin embargo, atendiendo a que nunca fue recibida ni aplicada en la Provincia «*pero antes, de muchos casos particulares se a husado y platicado lo contrario*», se podía pretender «*remedio de justicia*» acudiendo al Rey y representándole los inconvenientes que resultaban de su observancia y, por el contrario, los provechos que se seguían de la misma.

Consideraba, asimismo, que el desarrollo de cierto pleito podía dificultar el caso, pero creía que se podía alegar que dicha declaración no se pedía por ninguna de las partes litigantes sino «*por toda la Provincia junta, por lo que toca al bien unibersal d'ella*». Y que, en caso de alegarse que dicha petición

---

*bre. La tercera, Fuenro. Estas nasçen vnas de otras, e an derecho natural en sí....: ca bien como de las letras nasce verbo, e de los verbos, parte: e de la parte, razón: así nasce del tiempo, vso: y del vso, costumbre: e de la costumbre, fuenro» [1.<sup>a</sup> Partida, Tít. 2.<sup>º</sup>: «Del vso, e de la costumbre, e del fuenro]. Poco después la definirá diciendo que la «Costumbre es derecho o fuenro que non es escrito: el qual han vsado los omes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas e las razones, sobre que lo vsaron» [1.<sup>a</sup> Partida, Tít. 2.<sup>º</sup>, Ley III. «Qué cosa es costumbre, e quantas maneras son della». Y al hablar de quién la puede «poner» [1.<sup>a</sup> Partida, Tít. 2.<sup>º</sup>, Ley V] dirá que su autor es el pueblo o «ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan», sin escluir «ome ni muger ni clérigo, ni lego», que durante 10 o 20 años «usaren a fazer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el sennor de la tierra, e no lo contradiziendo». Es, pues, derecho no escrito, creado y usado por una comunidad de personas durante un tiempo más o menos largo, sin contradicción alguna. Pero las Partidas recogen, asimismo, las condiciones que ha de reunir el nuevo derecho para que sea considerado provechoso y bueno para esa comunidad: «la costumbre que el pueblo quiere poner, e vsar de ella, deue ser con derecho razón e non contra la ley de Dios, nin contra sennorio ni contra derecho natural ni contra pro comunral de toda la tierra del logar do se faze, e déuenle poner con gran consejo, e non por yerro ni por antojo, nin por ninguna otra cosa que les mueua, sino derecho e razón e pro; ca, si de otra guisa la pusieren, non sería buena costumbre, mas dannamiento dellos e de toda justicia»[1.<sup>a</sup> Partida, Tít. 2.<sup>º</sup>, Ley V]. La fuerza de la costumbre se asienta, así pues, en la «derecha razón» que la motiva, y en el bien común. Y ello justifica que por ella se puedan dirimir los pleitos cuando no haya leyes escritas que aplicar, que pueda interpretar aquéllas sobre cuya aplicación se suscite alguna duda, o que pueda derogar leyes antigüas «pues que el rey de la tierra lo consintiesse vsar contra ellas tanto tiempo» [1.<sup>a</sup> Partida, Tít. 2.<sup>º</sup>, Ley VI]. Pero las Partidas contemplan también la posibilidad de «desatar» la costumbre, aunque sea buena, o bien por otra nueva contraria a ella «por mandado del sennor e con placer de los de la tierra» o por posteriores leyes escritas o fuenro [«Ca estonce deuen ser guardadas las leyes o el fuenro que fueron después fechas, e non la costumbre antigua» [1.<sup>a</sup> Partida, Tít. 2.<sup>º</sup>, Ley VI].*

se había de haber presentado al promulgarse la ley, se podía responder que la Provincia nunca la admitió, «antes fue visto contradezirla por el no uso y contrario huso de los dichos actos particulares», no habiéndose guardado nunca desde su promulgación.

Por ello, y para que se pudiese hacer el memorial que se había de remitir al Rey con más fundamento, consideraba que en la Junta que se había de celebrar para tratar el tema se advirtiese de los inconvenientes que resultarían de guardarse la ley y los provechos de no hacerlo «*pues, como cosa de echo y que tiene la dependencia tan antigua*», podrían advertir mejor sus procuradores junteros.

El Licenciado Alonso de Arellano dijo, por su parte, que «*las leyes no podemos juzgar sino por ellas ser juzgados*», que «*siempre están bibos et in bideri obserbantia*», y que «*el Consejo tiene grande quenta con que ley no se derogue sino se goarde y execute*». Que sabía que había pleito pendiente en grado de 2.<sup>a</sup> suplicación y tenía el negocio por muy grave y poderoso, pero que, entendiendo «*que las leyes se derogan por no huso y por el contrario huso yntroduzido por costumbre, aviendo diversas veces sucedido el caso en la Provincia*» y guardándose lo contrario de lo dispuesto por la ley, consideraba que por ello, y por los inconvenientes que había en el particular, para que el negocio quedase asentado y no pendiente del arbitrio de los jueces se había de guardar la costumbre. Y si estaba bien probada sería muy acertado suplicar al Rey que diese su real cédula para que los Consejos, Chancillerías y demás jueces guardasen la costumbre existente en la Provincia, a pesar de la ley de Madrid.

Para ello, en la suplicación que se había de elevar al Rey era preciso que se hiciese particular relación, tanto de la costumbre como de las causas por las que convenía se guardase aquella. Y que, determinando la Provincia que se hiciese, sus letrados en Corte ordenarían lo que fuese más conveniente.

Debió de quedar en suspenso el tema pues la documentación silencia su prosecución. No obstante, nuevos pleitos reclamando la aplicación de la ley y, con ello, cuestionando desde dentro la costumbre inmemorial y pidiendo el reparto por igual de los bienes paternos y maternos, poniendo así en peligro el mantenimiento íntegro de las casas y alterando el orden social y económico transmitido y asentado, llevó a la Provincia a plantearse seriamente la aprobación de una ordenanza en defensa de su costumbre que, confirmada por el Rey, sería de aplicación preferente en ella.

Así, «*reconociendo y ponderando los grandes inconvenientes que se podían seguir de que se pusiese en mala voz y en controversia la costumbre tan notoria y asentada que de inmemorial tiempo a esta parte había habido de mejorar los padres a las hijas en tercio y quinto por vía de dote y casamiento, sin embargo de la ley de Madrid (que prohibía semejantes mejoras) por no*

*estar recibida, usada ni guardada su disposición en Guipúzcoa, y por evitar los desórdenes e inconvenientes que se podían originar de poner en disputa y controversia», Guipúzcoa ordenó en la Junta General de Vergara de 1659 que se hiciese ordenanza para que los padres pudiesen mejorar a las hijas por vía de dote y casamiento, aunque lo prohibiese la ley de Madrid, como se hizo, y se pidiese su confirmación real<sup>5</sup>. Decía la ordenanza:*

*Este día la Junta dixo que de tiempo inmemorial se auía acostumbrado en toda esta Prouincia el mejorar los padres a las hijas, aunque tengan hijos, en el tercio y quinto de sus vienes por bía de dotes y cassamientos, [y no] se hauía rezeuido, ussado ni guardado la ley rreal de Madrid que prófue la mejora en hija por bía de dotes y cassamientos, y sin embargo de ella se hauían dado por bálidas muchas mejoras echas en hijas en contraditorios juicios. Y esta costumbre se a tenido siempre por muy ymportante y conveniente para la conseruación de las cassas solares d'esta Prouincia y otros principales, y se a guardado y tenido por lo más eficaz para escusar la pérdida y destrucción de las dichas cassas y otras memorias principales y onrradas y empeñadas y adeudadas que muchas veces se conseruan y se tienen en pie por medio de las hijas, aciéndosse cassamientos luçidos, y si se hubiese de agoardar al remedio de los hijos se enajenarían y estrañarían. Y agora se a tenido notizia que se a puesto en contrabención la dicha costumbre, lo qual pueda ser principio de muchos pleitos y caussa de reuoluer a toda la Prouincia, por las muchas mejorías que ai en ella echas en hijas. Y por escusarlos y conseruar la dicha costumbre antigua y quitar dudas hera combeniente acer ordenança sobre ello y pedir confirmación a SM. Por ende, ordenaua y ordenó que en toda esta dicha Prouinçia puedan libremente los padres mejorar a sus hijas, preferiéndolas a los hijos, en el tercio y quinto de sus vienes, por bía de dotes y cassamientos, según que asta aquí se a usado y acostumbrado, y las tales mejorías sean bálicas sin embargo de la proibición de la ley rreal de SM y de otras pregmáticas y leies promulgadas después de ella. Y así lo establecía por ley y ordenança, y suplicaua a SM se sirua de confirmarla. Y ordenó se dé ynstruzión al Agente en Corte para que aga las diligencias necessarias para conseguir la dicha confirmación.<sup>6</sup>*

Se decía, así pues, en ella que la Provincia tenía desde tiempo inmemorial costumbre para mejorar a las hijas en tercio y quinto, en dote o casamiento, aunque hubiese hijos varones, y que dichas mejoras habían sido tenidas por válidas en los tribunales a pesar de ser contrarias a la ley de Madrid. Y ello había permitido conservar la memoria de muchas casas pues, al mejorar a las hijas, éstas habían podido celebrar bodas más ventajosas en beneficio de la casa

---

<sup>5</sup> Así dice Ignacio de Embil, alcalde de Guetaria, en 1671 [AGG-GAO JD IM 3/10/5].

<sup>6</sup> JG Vergara, 30-IV-1659 [AGG-GAO JD AM 65,1, 10.<sup>a</sup> sesión por la tarde, fols. 45 vto.-46 r<sup>o</sup>; publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1657-1659. Documentos)*, San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2013, vol. XXXIII, pp. 364-365].

y de su familia, y levantar, en su caso, cargas que la hubiesen destruido o enajenado en caso contrario.

Para conseguir su confirmación, en 1660 Guipúzcoa elevó su representación al Rey<sup>7</sup> pidiendo que «*no se observase en ella la ley de las Cortes de Madrid sobre que las hijas no fuesen mejoradas en tercio y quinto por vía de dote o matrimonio, por haverse siempre acostumbrado lo contrario en la dicha Provincia*». Decía la misma:

«*Señor. La Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa dize que, ha- viéndose congregado en su Junta General el año pasado de 1659, hizo una ordenanza de común y uniforme consentimiento en apoyo y corroboración de la costumbre en que ha estado y está de que por vía de dote y casamiento puedan ser mejoradas las hijas, como se ha observado antes y después de la nueva disposición y establecimiento de la ley de Madrid. Y para mayor firmeza de esta ordenanza pretende [se declare] por Vuestra Magestad que esta costumbre facultativa de poder hacer semejantes mejoras es conforme a la disposición de derecho y leyes de estos rreynos, de Toro y Recopilación, con que se reconoce ser razonable y justa pues tiene en su apoyo todas las leyes que prezedieron a la moderación y destrucción introducida por dicha ley, la qual se hizo en las Cortes de Madrid celebradas el año de 1534 por el señor Emperador y la señora Reina Doña Juana, [en que por] rreal clemencia se conformó con la petición 101 de aquellas Cortes en que se suplicó a Su Magestad se tomase la forma que parece por dicha ley para que así se reformasen los escsesos que se havían experimentado en la consignación de dotes inmoderadas.*

*Y en esta conformidad se hizo dicha ley, cuya disposición nunca fue recibida, observada ni guardada en dicha Provincia. Que antes y después de ella se ha continuado con dicha costumbre sin interrumpirse, con la misma seguridad y buena fee que antes de la promulgación de dicha ley. Ni al tiempo que [por] las Cortes referidas se hizo la dicha súplica intervino la Provincia. Y que nunca concurre ni es convocada a las Cortes generales de estos rreynos, con que ni pudo perjudicarla la petición y súplica que<sup>8</sup> se hizo para su establecimiento, ni bariarse ni quedar alterada dicha costumbre, ni obligar a la Provincia la disposición contraria de dicha ley.*

*Y que no haviendo sido recibida en aquel territorio no obliga a su observancia, por la condición virtual con que se promulgan las leyes que hayan de ser admitidas por los pueblos. Que siendo el principal objeto de la ley la utilidad, vien y combeniencia pública, y siendo tan diferentes las complejiones de las provincias, no ha todas es igualmente útil, aunque la ley en sí lo sea, por su diferente constitución; como se esperimenta en las diversas provincias y rreynos de que se compone esta dilatada Monarquía en que las leyes son tan diferentes, porque si vien una misma rrazón natural común en*

---

<sup>7</sup> La misma se halla en copia en la Real Academia de la Historia. Fondo Vargas Ponce, sig. 09-04202, nº 109.

<sup>8</sup> El texto dice en su lugar «y».

*todos dictó a que no se podía hunir sin leyes, esta misma razón enseñó a que, según la diversidad de las provincias, sean diversas las constituciones de su conservación y buen govierno.*

*De aquí prozede el que la costumbre lejítimamente introducida deroga la ley, recibiendo de ella misma esta potestad. Y siendo tan antigua la de la Provincia de Guipúzcoa en la permisión y libertad de hacer semejantes mejoras continuadas por tantos años con infinitos actos, no se puede dudar de su subsistencia y que es justa su confirmación.*

*Házese esto más preciso en el trato subcesivo y buena fee con que se ha contratado y capitulado en aquella Provincia por sus naturales teniendo por firme y válida la potestad de mejorar las hijas por vía de casamiento. Y siendo la observancia de los contratos fundados en todo derecho divino, natural y de gentes, y por derecho civil, la subsistencia de los contratos matrimoniales estando calificados por de pública utilidad, quedaría defraudada la buena fee y sinceridad de los que con el presupuesto de ser firme y válida dicha costumbre capitularon, si se diera lugar a que en ella se pusiese duda o redujese a controversia. Y así bien, no siendo estos contratos de los que recíprocamente se puedan recindir y anular, quedarían lesos y damnificados los contrayentes si no subsistiesen los pactos de mejoras hechas.*

*Y [por] los pleytos que se deribaren en terceros y más remotos poseedores que supondrían tener acción para rebocar las mejoras, <sup>9</sup>se descompondría el estado de muchas casas solares y haciendas que quedaron en buena forma y disposición con la aplicación que se hizo a las hijas, en todo o en parte, del tercio o quinto por vía de dote, causando precisamente gravísima confusión si no se previnieran estos incombenientes con la confirmación de esta ordenanza la utilidad y combenienzia pública de la Provincia en la continuación de esta costumbre es manifiesta, pues además de evitar los demás daños referidos, si se hubiese de correr con la disposición de la ley rreal no se pudiera hacer casamiento de hija sin que prozediese la averiguación del valor de la hacienda de los padres, por no esponerse a que pudo ser más lo que se ofrecía de lo que pudo importar la lejítima. Y aunque la hija tenga elección del tiempo de su casamiento o de la muerte de sus padres para la consideración de la hacienda de ellos, viene a ser precisa la liquidación. Y este reparo se quita con mejorar hasta la cantidad que se ofreze. Y por la seguridad que en este pacto se ha tenido se han efectuado muchos casamientos que en vida de los padres no pudieran si no subsistiese a mexoras, porque si no se pudiese esceder por vía de dote de la legítima estubiera espuesta la cantidad consignada a la revocación en el exceso. Y por este riesgo quedarían muchas hijas sin tomar estado con la decencia que pudieran.*

*Combiene también mucho para la conservación y memoria de las casas solares de Guipúzcoa la observancia de la dicha costumbre por haverse experimentado que por este medio se a escusado la enagenación de muchas*

---

<sup>9</sup> El texto añade «y assí».

*que, estando adeudadas, se han desempeñado aplicándose por vía de mejora a las hijas, no pudiendo tener los hijos dotes correspondientes para su desempeño. Y en estos casos es cuando de ordinario son mejoradas las hijas, y combiene que esta libertad se mantenga. De que no resulta incommodo ninguno que pueda llamarse «considerable» ha vista de la utilidad que se sigue de tener los padres esta elección para hacerla en hijo o hija, según el estado de la hacienda, y quedan con mejor disposición para la comodidad de los demás hijos. Y no estando estos excluidos, como no lo están, es cierto que los padres siempre se inclinan a ellos no habiendo motivos de mayor comodidad como es la conservación de las casas, cuya memoria se continúa en los barones que entran en ellas por casamiento con el mismo apellido de las casas, sin menoscavo de su lustre y estimación, mirando solo a que no se enagenen y atañen, que es lo que se deve sentir, a cuyo reparo mira la dicha costumbre. Y en el Señorío de Vizcaya, con el mismo fin de la conservación de las casas, pueden dar los padres a uno de los hijos o hijas todos sus vienes, escluyendo a los demás con cada un árbol. Y siendo este medio tan desigual combiene muchas veces usar de él por la cortedad que para la buena educación de los hijos importa que los padres tengan esta autoridad y mando, para que sean más respetados y los hijos más atentos, y tengan en su buen prozeder afianzadas sus comodidades.*

*Es también digno de ponderación el que, no habiendo hijos varones sino hijas, si no se pudiera hacer mejora entre ellas vendrían muchas casas solares a enagenarse, por ser de calidad que se imposibilitara totalmente su conservación si se dividieran<sup>10</sup> igualmente. Y no vasta para ocurrir a este incomodo la facultad que tienen los padres para mejorar las hijas por testamento, porque lo regular es darlas estado en vida. Y no habiendo seguridad en la elección de mejorar hasta su muerte no podrían tener la comodidad y disposición de darlas estado de matrimonio. Y con la observancia de esta costumbre se ocurre a los incomodos referidos pues, con mejorar a una de las hijas reservando dote competente para las demás, conforme al caudal y calidad de los padres, sin la reguerosa computación de las legítimas, se asegura la conservación de las casas solares y otras de mucho lustre de aquella tierra, como se ha experimentado.*

*De lo dicho prozede el que la confirmación de esta ordenanza es conforme a justicia y a la conservación de aquella Provincia, pues se halla con naturalizada a la observancia de la costumbre de hacer semejantes mejoras, asegurando por este medio el mantenerse el lustre y calidad de la nobleza de las casas solares de ella la mejor disposición para que los padres puedan acudir al más prompto remedio de sus hijas el obiar los incomodos de pleitos que se podían subcitar, en notable perjuicio y turvación de los vecinos y naturales, y así bien la buena fe y subsistencia de los contractos que se an hecho con la seguridad de la firmeza de esta costumbre, la qual se halla legítimamente introducida en actos judiciales y ejecutorias. Motivos que aseguran su confirmación, sin que pueda ser digno de reparo el decirse*

---

<sup>10</sup> El texto dice en su lugar «dizieran».

*que es necesario combocación de Cortes generales, porque la pretensión de la Provincia no mira ni pudiera estenderse a la derogación total de la ley de Madrid, y que solamente solicita la confirmación de esta ordenanza y a mantenerse en esta costumbre antigua.*

*En cuya consideración suplico a Vuestra Magestad se sirva mandar despachar su rreal confirmación para que, sin embargo de dicha ley rreal, la qual \no\ fue recibida en dicha Provincia, se observe y guarde la dicha ordenanza, como se espera de la rreal clemencia de Vuestra Magestad.<sup>11</sup>*

Los argumentos esgrimidos por la Provincia eran sólidos. La costumbre era inmemorial y anterior a la ley de Madrid, una ley que se había aprobado en unas Cortes a las que ella no acudía, para resolver ciertos abusos cometidos en Castilla. Los contratos matrimoniales se habían celebrado y celebraban en Guipúzcoa a tenor de la libertad que la costumbre otorgaba a los padres para elegir a su voluntad el hijo o hija que quisieran para suceder en la casa con mejora de tercio y quinto, y especialmente a las hijas (cosa prohibida en derecho castellano) dando a los demás hijos de legítima lo que su caudal les permitía. Sólo así se podía mantener el lustre y memoria de sus casas y solares y la nobleza guipuzcoana.

Pero la confirmación de una ordenanza que defendía una costumbre *contra legem* debió encontrarse con serias dificultades en el Consejo. A pesar de todo se remitió a la Provincia cédula de diligencias para hacer las averiguaciones pertinentes, pero no se avanzó nada.

### 3.1. El pleito de Ignacio de Embil con su suegra María de Eizaga

En 1671 (12 años después de la aprobación de la ordenanza) se planteó de nuevo el tema en la Junta General de Elgoibar, al pedir Ignacio de Embil (alcalde de Guetaria), el 14 de abril<sup>12</sup>, la voz y costa de la Provincia en el pleito que trataba con su suegra María de Eizaga, que pretendía anular (amparada en la ley de Madrid) la mejora de tercio y quinto hecha en su hija Ana de Sagastiberrya al concertar, en 1666, Ignacio matrimonio con ella.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> El texto acaba diciendo «*San Sebastián. Legajo Provincia*».

<sup>12</sup> AGG-GAO JD AM, 71.1, fols. 6 rº-vto, 3.<sup>a</sup> Junta de 14 de abril de 1671 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1657-1659. Documentos)*, San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2019, vol. XXXVII, pp. 259].

<sup>13</sup> En dicho concierto se estipularon las capitulaciones matrimoniales entre sus padres Francisco de Embil y Feliciana de Irarraga (señores de la casa solar de Auspauindegui, en Cestona) y María de Eizaga (viuda de Miguel de Sagastiberrya, de Guetaria), quienes mejoraron en tercio y quinto de sus bienes a cada uno de los contrayentes. Ignacio recibió, además, la casa solar de Auspauindegui con su molino y pertenecidos, un castañal en Pagalde, las caserías de Cortazar y

Al morir Ana en 1670, Ignacio defendió ante el Corregidor los derechos de su hijo Miguel de Embil Sagastiberry, niño de corta edad, alegando que su suegra aún no le había dado posesión de los bienes comprometidos ni la mitad del usufructo correspondiente en caso de no poder vivir juntos. El Corregidor (Azpeitia, 31 de enero de 1670) mandó ejecutar los bienes de María por los 400 ducados de vellón en ganado y otras cantidades de dinero, pero no por la mejora (es decir, la posesión de los bienes raíces pedida por Ignacio), pues María alegó que, según la ley real, la mejora hecha era nula.

Ignacio pidió entonces voz y costa a la Provincia y apeló a Valladolid el 23 de junio de 1671, donde ambas partes alegaron de su derecho intentando demostrar la aplicación o no de la ley de Madrid en Guipúzcoa. Pero pedía, además, Ignacio a la Provincia que continuase las diligencias iniciadas para la confirmación de la ordenanza. La Junta estudió la petición y accedió a su solicitud, otorgándole su voz y costa, y ordenó a sus Diputados «*que soliciten por todos los medios la confirmación de la dicha ordenanza*».<sup>14</sup>

---

de Erezubia y sus pertenecidos, la casilla de Ugarte (valorada en 120 ducados de plata), los 300 ducados de plata adeudados por Tomás de Abaroa, 100 ducados plata en ganado, y 300 ducados de vellón de la casa Bengoechea; pero con carga de redimir 2 censos de 500 y 150 ducados, y pagar 300 ducados de vellón de legítimas a cada una de sus hermanas. Ana recibiría de su madre la casa principal de su habitación y otra pegante a ella, sitas ambas en la calle Berraso de Guetaria, con las viñas de Zubiaga y Aldamarreta, el manzano de Asquizubel, los jarales de Urquida y Aldamarreta, el monte bravo de Aldapa, huerta en el arrabal, ganado, censo de 60 ducados y otros bienes, más menaje para casa, a cambio de «*vivir en una mesa y compañía*», sustentarl y vestirla, así como a su hermano Francisco de Sagastiberry, estudiante de 16 años, hasta cumplir éste los 25, en que le debería pagar su legítima; y se estableció cláusula de retorno de dote, según uso y costumbre de la Provincia. Los novios fundaron vínculo en los bienes donados, expresando que el mismo afectaba a la mejora de tercio y quinto de los bienes raíces, pero no así de los muebles ni de la legítima de Francisco.

<sup>14</sup> Dice el registro de la Junta (14-IV-1671): «*Este día, en nombre de Ignacio de Embil, alcalde ordinario de la villa de Guetaria, se presentó una petición en que dice que en la Junta penúltima de Bergara de abril de 59, reconociendo los ynconvenientes que se podían seguir de que se pusiese en mala voz la costumbre ymemorial asentada en la Provincia de mejorar los padres a las hijas en tercio y quinto por vía de dote y casamiento, sin embargo de la ley de Madrid que prohibía semejantes mexorías, por no ser usada su disposición en esta Provincia y por evitar ynconvenientes que se podían orixinar de poner en disputa la dicha costumbre, avía ordenado y decretado la dicha Junta, para que se guardase la dicha costumbre, se hiciese ordenanza de mexorar a las hijas por vía de dote y casamiento, no obstante la dicha ley de Madrid, como en este día se dispuso ordenanza (...) se suplicó a Su Magestad y se obtuvo zédula de diligencia, que por descuido que a avido no se trató de aver su confirmación. Y porque María de Aiaga, suegra del suplicante, le a puesto pleito poniendo en disputa la ordenanza de la dicha costumbre, pidiendo la nulidad de la mejoría del tercio y quinto que ico a Ana de Sagastiberry, su hija, al tiempo que se casó con el suplicante, y por los demás motivos que se presentan en la petición, suplica a la Provincia nombrase persona para adelantar las dichas dilixencias de obtener su confirmación, y así bien darle voz y costa al suplicante para defenderse en el dicho pleito que se le a movido, que en ello rezevirá merced.- Con cuia vista, y aviéndose leído en Junta la ordenanza referida, acordó y decretó la Junta que se haga como lo pide el dicho Ignacio de Embil en su petición, a quien se dava su vos y costa para en todos los tribunales que se sigan en nombre*

Los argumentos empleados en el pleito que se sustanciaba en la Chancillería entre Ignacio y María son altamente clarificadores para entender la postura defendida por la Provincia. En todo el proceso dichos argumentos giraron en torno a diferenciar «costumbre» y «derecho [escrito]» y a demostrar su igual valor como fuentes del derecho, defendiendo que la costumbre inmemorial jamás interrumpida que se aplicaba en contra de la ley derogaba ésta. Se decía:

- Que «en la dicha Provincia, y especial y señaladamente en la dicha villa de Guetaria, nunca fue admitida ni reziuida la ley que prohíbe mejorar las hijas por razón de dote; con que los vecinos y habitadores d'ella y de la dicha villa no han sido ni son obligados a su obseruanzia, porque la ley, conforme a la disposizzión de derecho, en tanto obliga en quanto fue reziuida...»;
- Que «de derecho es también, y conueniente a la utilidad pública y augmento y conseruazión de los reynos que a cada prouincia se la dejे viuir conforme a sus costumbres, política y gobierno con que se ha conseruado y augmentado, porque no todas las leyes son conuenientes vniuersalmente a algunas prouincias»;
- Que «la costumbre inmemorial en contrario es otro derecho natural que vence a la ley anterior y a la posterior, no teniendo derogación expressa en contrario»;
- Que «en estos términos no está quitada la costumbre inmemorial, con que corre más llanamente el intento de mi parte»;
- Que «no sólo la dicha ley, mas otras muchas d'estos reynos, ya por no estar reciuidas, ya por no uso y contrario uso probado con inmemorial, no se guardan ni han guardado, ni se deziden ni determinan los puestos por ellas, sino por la costumbre inmemorial, como es notorio...».

Estos argumentos, válidos para Guipúzcoa, no lo fueron tanto para los jueces de Valladolid quienes, el 19 de febrero de 1672, anularon la mejora hecha por María en su hija Ana declarando «por ninguna y de ningún valor ni efecto» la mejora de tercio y quinto que hizo María en su hija Ana.<sup>15</sup>

---

de la Provincia, y se escrivan las cartas necesarias en su nombre para las personas que fueren convenientes. Así vien acordó y decretó la Junta y los señores Diputados que se les dé capítulo de ynstrucción para que soliciten por todos los medios la confirmación de la dicha hordenanza» [AGG-GAO JD AM 71.1, fols. 6 vto.-7 rº, Junta 3.ª, publ. AYERBE IRIBAR, M.ª Rosa, Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1657-1659. Documentos), San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2019, vol. XXXVII, p. 259].

<sup>15</sup> El pleito entre Ignacio de Embil y su suegra se vio en Valladolid de 1670 a 1672 [ARCh. Valladolid. Civiles. Zarandona y Wals. Fenecidos. C 2432/2, s/f]. Como dice Oihane OLIVERI, «en el pleito se establecen claramente las contradicciones que surgen entre uso y derecho escrito y la clara conciencia que tiene la Provincia de que en ella se practica una forma diferente de regular los asuntos concernientes a la herencia» [Mujer y herencia..., p. 132].

El 14 de marzo de 1672 llegó a la Diputación de San Sebastián carta de Ignacio de Embil dando cuenta de la sentencia dada contra él en la Chancillería, suplicando al Agente en Valladolid (García de Montoya) que hiciese las diligencias en su caso necesarias. El mismo Licenciado Don Bernabé de Otalora Guebara, Oidor en Valladolid, a cuyo cargo se hallaba el tema, se ofreció a poner la atención necesaria en el pleito que seguía la Provincia, a su voz y costa, sobre dicha mejora.<sup>16</sup>

La Diputación, dada la gravedad de la materia, remitió el tema a la siguiente Junta a celebrar en Rentería. Así, el 5 de mayo de 1672 abordó la nueva Junta el tema de Ignacio de Embil. Leída su carta, y el memorial presentado por Vergara con las razones urgentes que había para continuar las diligencias y confirmar la ordenanza «*por los ynnumerables pleitos que se subçitarán*», se analizaron también las diligencias hechas para ello por el Agente en Madrid, en la Sala de Gobierno del Consejo Real, y cómo había pasado el asunto a manos del Fiscal quien, a la súplica de la Provincia, respondió que la ordenanza era contra la ley del reino que prohibía expresamente mejorar a las hijas por razón de dote, que «*aquella no se puede derogar, respecto de ser necesario Cortes para ello*», y que la Provincia no podía aprobar ordenanza en contra «*pues se halla la ley de Madrid practicada y obserbada en ella*».<sup>17</sup>

Tras el debate suscitado en la Junta, hubo disparidad de opiniones entre el voto de Rentería (que quiso proseguir las diligencias de confirmación iniciadas) y San Sebastián (que proponía la extinción de la misma), resultando mayoritaria la opinión de Rentería y acordando la Junta la prosecución de las diligencias confirmatorias.<sup>18</sup>

Nombró para ello por diputados especiales en Corte a Don Gerónimo de Eguía y a Don Antonio de Zupide, pidiendo que se comunicaran con Don Juan Beltrán de Ozaeta y Gallaitzegui (Caballero de Alcántara, residente en Vergara) para conocer las razones que asistían a la Provincia para su confirmación. Ordenó al agente en Corte Juan de Araeta<sup>19</sup> que ejecutara las órdenes da-

---

<sup>16</sup> AGG-GAO JD AM 71.1, fol. 96 rº. 4.<sup>a</sup> Diputación de San Sebastián, 14 de marzo de 1672 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1669-1672. Documentos)*, San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2019, vol. XXXVII, p 365].

<sup>17</sup> AGG-GAO JD AM 71.2, fol. 12 vto. 4.<sup>a</sup> JG de Rentería, 4 de mayo 1672 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXXVII, p. 385].

<sup>18</sup> AGG-GAO JD AM 71.2, fol. 13 vto. 4.<sup>a</sup> JG de Rentería, 4 de mayo 1672 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXXVII, p. 387].

<sup>19</sup> En el cap. 21 de la instrucción que se le remitió la Junta le decía que para obtener la confirmación de la ordenanza «*de que los padres puedan mejorar en esta Provincia a las hijas en concurso de hijos, por contrato oneroso, aga y execute todas las órdenes y diligencias que le die ren Don Gerónimo de Eguía y Don Antonio de Zupide y Don Juan Beltrán de Ozaeta, acudiendo*

das por estos, y al de Valladolid que dilatase cuanto pudiera la pronunciación de la sentencia en el pleito, en grado de revista, en tanto se confirmaba la ordenanza<sup>20</sup>. Pero el 29 de junio se pronunció ésta confirmando la de vista, denegando su solicitud «*salvo si se conseguía la confirmación de la ordenanza*». La Provincia puso de nuevo, a comienzos de julio de 1672, la maquinaria confirmatoria en marcha.

### 3.2. Nuevo impulso para la confirmación de la Ordenanza

Don Juan Beltrán de Ozaeta entregó su memorial a Don Gerónimo de Eguía y a Don Antonio de Zupide, como se le había pedido. Decía el mismo:

*«Don Joan Beltrán de Oçaeta, cumpliendo con la horden dada por esta Muy Noble y Muy Leal Prouincia de Guipúzcoa, propone y repressenta a los señores Don Gerónimo de Eguino y Don Anttonio de Zupide las raçones que más la motiban a desear y pedir a Su Magestad la confirmación de vna hordeñanza que hizo el año de 1659 en apoyo y coroborazión de la costumbre en que a estado y está, de que por vía de dote y casamiento puedan ser mejoradas las hijas como lo an sido antes y despues de la ley de Madrid.*

*La ley de Madrid, que prohieuie las mejoras en hijas, no a sido ni es reciuida, vsada ni guardada en la Prouincia de Guipúzcoa porque despues de esta ley se a continuado la dicha costumbre sin interrumpirse, con la misma seguridad y buena fe que antes de la promulgación de ella, en todo o en parte del tercio y quinto de la voluntad de los padres, hasta estos tiempos que se an intentado algunos pleitos valiéndose de la disposición de la dicha ley. Y por este fin particular se quiere poner mala voz en la dicha costumbre, a que desea ocurrir Guipúzcoa con el çelo de la paz y quietud de sus hijos. Porque si quedase en pie esta duda o se juzgase en los pleitos de esta calidad por la disposición de la ley real, se autía de perbertir y descomponer el estado de muchas cassas solares y haciendas que quedaron en fuera forma y disposición con la aplicación que se hizo d'ellas a las hijas, en todo o en parte del tercio y quinto, y se subçitarían diferentes pretensiones que están pasadas a hijos y nietos, causando grauissima confusión, por hallarse las cassas y haciendas en diferente ser y estado del que tenían al tiempo que se hicieron las mejoras. Y así, por escusar estos incombinientes, como por ser la dicha costumbre de mucha vtildad para Guipúzcoa y sus naturales, se deve esforçar quanto sea posible la confirmación de la hordeñanza sin que obste el decir que para la derogación de la dicha ley rreal son*

---

*con toda puntualidad y acitividad y supliendo la cantidad que fuere menester» [AGG-GAO JD DJ 125.2, Instrucción].*

<sup>20</sup> AGG-GAO JD AM 71.2, fols. 14 vto.-15 rº. 6.<sup>a</sup> JG de Rentería, 6 de mayo de 1672 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXXVII, pp. 388-389].

*menester Cortes, pues Guipúzcoa no concurre en ellas ni hubo, de parte alguna, reclamo para que se hiziese la dicha ley. Con que quedó en su antigua costumbre, con seguridad y buena fe. Y sin la absoluta derogación (de dicha ley) se puede despachar la confirmación de la hordenanza, en consideración a la costumbre que a sido corſrjoborada con actos judiciales y executorias. Y si alguna se a obtenido en contrario, ha sido por no auerse passado en deuida forma.*

*Si en Guipúzcoa se hubiese de correr con la disposición de la ley rreal no se pudiera hacer cassamiento de hija sin que preçediesse la aberiguación del valor de la hacienda de los padres, por no esponerse a que pueda ser más lo que se ofreça de lo que pudo importar la lexítima. Y aunque la hija tenga elección del tiempo de su cassamiento o de la muerte de los padres para la consideración de la hacienda d'ellos, viene a ser precisa la liquidación y partición. Y se quita este yncombinente con mejorar hasta la cantidad que se ofreça. Y por la seguridad que en este pacto se a tenido se an echo muchos cassamientos que en vida de los padres no pudieran tener efecto. Y por el otro medio, con la presunción de que hubo exceso, entraua el mejorado, o otro hermano, a pedir rrestitución de lo que más se dio a la hija. Y por este reparo y riesgo quedarían muchas sin tomar estado con la deçencia que pudieran.*

*Combiene mucho para la conserbación y memoria de las casas solares de Guipúzcoa la obseruancia de la dicha costumbre, por auerse experimen-tado que por este medio se a escusado la enagenación de muchas que, estando adeudadas, se an desempeñado aplicándose por vía de mejora a las hijas, no pudiendo tener los hijos dotes correspondientes para su desem-peño. Y en estos cassos es quando de hordinario son mejoradas las hijas. Y combiene que esta libertad se mantenga. De que no resulta incombeniente que pueda llamarse «considerable», a vista de la vtildad que se sigue de tener los padres esta elección para hazerla en hijo o hija, según el estado de la hacienda, y quedan con mejor disposición para la comodidad de los demás hijos. Y no estando estos escluydos de la mejora [como no lo están], es cierto que se seruirán d'ellos, no auiendo motibos de mayor combeniençia para la conseruación de las casas cuya memoria se continúa en los barones que entran en ellas por casamiento con el mismo apellido de las casas, sin menoscabo de su lustre y estimación, mirando sólo a que no se enagenen y estrañen, que es lo que se due sentír, a cuyo reparo mira la dicha costum-bre. Y en el Señorío de Vizcaya, con el mismo fin de la conseruación de las casas, pueden dar los padres a vno de los hijos o hijas todos sus bienes, es-cluyendo a los demás con cada vn árbol. Y siendo este medio tan desigual, combiene muchas veces vsar d'él, por la cortedad y poco valor de la ha-zienda raíz de esta tierra. Demás que para la buena educación de los hijos importa que los padres tengan esta autoridad y mano para que sean más respetados y los hijos más atentos, y tengan en su buen proçeder afiançadas sus combeniençias.*

*Es de ponderar también que en las casas donde no ay hijos barones sino hijas, no pudiéndose hazer entre ellas mejora por contrato vendrán muchas*

*casas a enagenarse, porque las más de las solares de esta tierra son de calidat que no se pueden conseruar repartiéndose ygualmente. Ni se ocurre en todo a este incombeniente con decir que por testamento pueden hacer la mejora los padres, porque es cierto que, no auiendo seguridad en la elección, no tubieran la comodidad que pudieran si se hiziese la mejora al tiempo que se casan. Y lo hordinario es acomodarlas en vida de los padres por casamiento. Y con mejorar a vna y dar lo decente a las demás, conforme a la calidad y caudal de los padres, sin la rigurosa computación de las legítimas, se an conseruado y se conseruan las casas solares y otras haziendas en sus lustres.*

*Siendo esta materia de suma importancia, ha sido muy proporcionado el medio que se ha tomado de encomendar su buen expediente a caualleros de tanta autoridad y suposición para que, interponiéndola en esta represen-tación con el empeño, actiuidad y veras que se espera, se puede lograr con toda breuedad la confirmación en Corte, en que vendrá a conseguir Gui-púzcoa vna comueniencia muy particular, escusando juntamente los pleytos y discordias que se auán de originar, y quedará con perpetua memoria de hauerla merecido por medio de hijos de su mayor estimación, etc.<sup>21</sup>*

Don Juan Beltrán de Ozaeta resaltaba, pues, que la costumbre se había mantenido en la Provincia sin interrupción a pesar de la ley real, porque era lo que la convenía, y que la no confirmación de la misma anularía las mejoras hechas hasta entonces alterando el *status quo* de muchas de sus casas y familias. Que al no acudir Guipúzcoa a Cortes no afectaba su ley a la costumbre vigente en ella, por lo que no era necesario se pidiese su derogación sino sólo que se tuviese en cuenta su derecho especial, es decir, su costumbre. Añadía Juan Beltrán que, de aplicarse la ley, sería preciso hacer una estimación de la hacienda de los padres en vida de estos y dotar a las hijas según aquella, previa liquidación y partición de sus bienes; pero mejorando a las hijas en la cantidad ofrecida y por la seguridad del pacto (tal era el contrato matrimonial) se aseguraba su estado y el poder casarlas según la condición de la casa, porque las dotes no dependían de una partición exacta de los bienes paternos o maternos sino del *status* de la casa y del matrimonio que se había de realizar. Mediante la mejora en la donación *propter nupcias*, y el consiguiente reparto de dotes y legítimas a los demás hijos (dinero que sustituía a la verdadera partición y venía acompañada de renuncia de los hermanos) se transmitía la totalidad del patrimonio raíz a un único heredero (que establecía muchas veces sobre él un vínculo o mayorazgo, pues la mejora de tercio y quinto convivió de forma temprana con esta institución castellana), mientras que el derecho general o común instaba a la división de los bienes.

Iniciadas las gestiones, pronto informó el agente Araeta a Juan Beltrán de Ozaeta que, «conferida la materia con los abogados de Corte, pasarán a

---

<sup>21</sup> AGG-GAO JD IM 3/10/5.

*las demás diligencias que pareciesen convenientes*, si bien se adelantó poco, «*siendo de las que más importan a V.S<sup>a</sup>*» y en la que se debía hacer mayor esfuerzo «*por estar oy pendiente la quietud de sus hijos de la confirmación de la ordenanza*».<sup>22</sup>

El agente Araeta prosiguió sus diligencias y remitió a la Provincia la cédula de diligencias preceptiva<sup>23</sup>. Reunida la Junta de noviembre de 1672 en Guetaria, el día 15 Don Juan Beltrán de Ozaeta y Gallaiztegui comunicó que la materia avanzaba muy despacio y que resolviese la Provincia en ella<sup>24</sup>. La Junta estudió el tema y pidió a varios de sus junteros<sup>25</sup> que viesen su carta y memorial y diesen su parecer, juntamente con el Corregidor de la Provincia (Licenciado Don Bernabé de Otalora y Guebara) y el presidente de la Junta (Licenciado Don Ignacio de Soquín).

Así lo hicieron y, visto el mismo, agradeció la Junta a Don Juan Beltrán el memorial realizado y encomendó al agente Araeta el día 23 que, con la ayuda de los abogados de Madrid, de Zupide y Eguía «*y demás personas que le pareciere*», prosiguiese las gestiones «*con todo esfuerzo y brevedad*», desvelándose «*en este caso más de lo que se suele, en negocio que ymporta mucho*» a la Provincia.<sup>26</sup>

Y si bien algunos contemporáneos a los hechos afirmaron que éstas dejaron de hacerse por omisión o descuido, y otros que no se hicieron por no haberse ofrecido pleito alguno ni controversia contra dicha costumbre, «*tan notoria y confessada por tal*», hasta que Mariana de Eizaga cuestionó en pleito la

---

<sup>22</sup> En palabras de Ozaeta (Vergara, 11 de noviembre de 1672) [AGG-GAO JD IM 3/10/5]

<sup>23</sup> Remitió, asimismo, el agente de Valladolid García de Montoya la cuenta de los 330 reales de vellón gastados en el pleito de revista. La Junta de Guetaria ordenó el día 15 de noviembre de 1672 que se los pagase Juan de Embil, pues ya no se seguía el pleito a costa de la Provincia [AGG-GAO JD AM 71.2, fol. 46 rº; 2.<sup>a</sup> JG de Guetaria, 15 de noviembre de 1672 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXXVII, p. 427].

<sup>24</sup> AGG-GAO JD AM 71.2, fol. 46 vto. 2.<sup>a</sup> JG de Guetaria, 15 de noviembre de 1672 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXXVII, p. 428].

<sup>25</sup> A los procuradores de San Sebastián (Sebastián de Olaeta y Juan Martínez de Lizarraga), Tolosa (Antonio de Ayaldeburu y Juan de Mendizábal), Azcoitia (Don Sancho Antonio de Galarza), Vergara (Don Diego Tomás de Jauregui y Don Nicolás Antonio de Madariaga) y Zaurauz (Don Juan Beltrán de Portu y Lorenzo de Manterola) [AGG-GAO JD AM 71. 2, fol. 46 vto. [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXXVII, p. 428].

<sup>26</sup> AGG-GAO JD AM 71. 2, fols. 60 rº-vto. 8.<sup>a</sup> JG de Guetaria, 23 de noviembre de 1672 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXXVII, pp. 448-449].

observancia de la costumbre, lo cierto es que fue la contradicción del Fiscal la que paralizó su confirmación, diciendo ser ésta contraria a la ley del reino.<sup>27</sup>

### 3.3. La Junta de Cestona y el memorial de Rafael de Azcona

El 18 de abril de 1673 la Provincia se planteó en Junta, reunida en Cestona, la conveniencia o no de proseguir las diligencias. Juan de Araeta avisó desde Madrid que había introducido 2 veces el tema en el Consejo, pero que se había opuesto a él el Fiscal; y aconsejaba la conveniencia de que la Provincia escribiera a la Reina y al Presidente del Consejo de Castilla indicándoles «*quán del bien de la Provincia y de sus hijos será conseguir la confirmación*».

Acordó, por ello, la Junta escribir sendas cartas a la Reina y al Presidente del Consejo de Castilla, además de al propio Fiscal y a Don Pedro Fernández del Campo Angulo y Velasco, explicándoles su derecho y solicitando su apoyo en la materia.

Se encargó la formación de un memorial a entregar a la Reina a uno de los mejores abogados de los Reales Consejos, letrado asalariado que Guipúzcoa tenía entonces en la Corte, el Doctor Don Rafael de Azcona y Góngora<sup>28</sup>. Este argumentó jurídicamente la defensa de la confirmación de la Ordenanza y la bondad de ésta para regular, a voluntad de los padres, la sucesión en las casas guipuzcoanas. Sus argumentos coinciden, en gran parte, con los ya expuestos por la propia Junta y sus letrados asalariados, primando, en todo, la libertad de los padres para elegir y dotar de entre sus hijos e hijas a quien quisieren, con el único objetivo de asegurar el futuro y la conservación y memoria de sus casas.

En defensa de la prevalencia de la costumbre sobre la ley (*contra legem*), el Doctor Azcona, como buen jurista-canónista, apoyó su memorial, entre otras fuentes, en la autoridad de la Biblia (Deuteronomio, Job, Jeremías, Pablo...), de autores y juristas clásicos (Aristóteles, Símaco, Casiodoro, Cicerón, Horacio y Marciano, Papiniano, Ulpiano, Gayo, Justiniano...), en Doctores modernos (Graciano, Baldo, Escobar, Solórzano, Gutiérrez, Castillo de Bovadilla, Larrea, Francisco de Amaya, Barbosa, Salgado, Covarrubias, Molinos, Salcedo, Scevola, Diego Pérez, Acevedo, Gregorio López, Calixto Ramírez, Juan García...), y en la propia legislación canónica (Concilio de Trento) y

---

<sup>27</sup> Decía en su descargo al cap. 21 el agente Juan de Araeta que, presentada la petición en la Sala de Gobierno y habiéndose mandado dar traslado al Fiscal, se contradijo «*por ser contra la ley del reino*» [AGG-GAO JD DJ 125.2].

<sup>28</sup> Fue Colegial del Colegio Mayor de Sancti Spiritus de Oñate y Catedrático de Prima de Cánones de su Universidad. Fue propuesto por Don Gerónimo de Eguía como nuevo Letrado asalariado de la Provincia en Corte el 14 de abril de 1672 a la Diputación de San Sebastián y nombrado por la Junta General de Rentería el 2 de mayo del mismo año.

castellana (Leyes de Toro y Nueva Recopilación), y lo elevó, hacia 1673, a la Reina.<sup>29</sup>

Decía en el memorial a la Reina, entre otras cosas, que la ley de Madrid no se había observado en Guipúzcoa, «*y así an tenido los padres elección de hacer mejoras en hijos o hijas, según el estado y forma de sus casas y haciendas, teniendo por suficiente esta costumbre para la conservación d'ellas. Y si se quisiese alterar declarándose por nulas las mejoras echas, sería pervertir el orden y disposición en que se allan, en muy grave daño de mis hijos y naturales*». Que no se pedía la revocación de una ley aprobada en Cortes, sino la posibilidad de seguir manteniendo una costumbre buena para la Provincia; una costumbre que había sido fundamento esencial para la contratación de muchos de sus matrimonios. Que sólo así se garantizaba «*la igualdad encomendada del derecho entre los hijos, sin constituir diferencia entre varones y hembras, quedando hábiles y capaces para poder ser mejoradas por contrato, como lo están por última voluntad*»...

Decía al Presidente que era «*de tanta conbeniencia mía el que quede apoyada la costumbre que se a tenido de poder mejorar a las hijas por vía de dote, continuando con la disposición de las leyes que cedieron a la moderación y restricción introducida por la que se hiço en las Cortes de Madrid, que no a tenido observancia en esta Provinçia; y con esta buena fee se an echo semejantes mejoras en hijas en las ocasiones que a parecido. Y si contra ella se reclamase o se anulasen serían muchos los pleitos que se habrían de occasionar a los interesados*

.

Avisaba a Don Pedro de la detención del despacho por el Fiscal y le pedía su patrocinio para confirmar la norma<sup>30</sup>; y suplicaba al Fiscal que tuviese por bastantes las legítimas causas que había para que en Guipúzcoa no se hubiese observado la ley de Madrid, «*por averse corrido en esta parte con las de las leyes que precedieron a la moderación y restricción d'ella, que generalmente se a estado en esta buena fee, sin que en las mejoras echas en hijas aya avido reparo asta que de algún tiempo a esta parte se an querido valer algunos de este medio por conbeniencia particular, anteponiéndola a la aceptación común en que a estado la costumbre de poder mejorar a hijas por vía de dote quando a parecido conbeniente*».<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Ver Apéndice documental.

<sup>30</sup> ...«*de poder mejorar a hijas por vía de dote, corriendo en esta parte con las leyes que precedieron a la moderación y restricción introducida por la que se hizo en las Cortes de Madrid, cuia disposición no se a observado en esta Provinçia por aver estado en contraria costumbre de poder mejorar hijos o hijas, a elección de los padres*».

<sup>31</sup> Todo ello en AGG-GAO JD IM 3/10/5.

Pero acordó también la Junta remitir despacho general a todas las villas, alcaldías y valles de su distrito para que, confiriendo en ayuntamiento general de vecinos, enviasen sus votos decisivos para el día 23 de abril a fin de resolver el tema antes de finalizar el Congreso<sup>32</sup>. Se escribió y remitió, por ello, a todas las repúblicas una circular el 18 de abril. Sus respuestas fueron llegando a Cestona entre los días 20 a 23 del mismo mes. Sus votos razonados nos permiten entender cuál era el sentir de las diversas poblaciones y cómo se entendía ya entonces la aplicación de un derecho consuetudinario muy arraigado en Guipúzcoa, pero que, por diversos intereses particulares, empezaba a ser cuestionado, especialmente por la población más urbanizada.

En general, pedían proseguir con las gestiones de la confirmación: la unión de Aizpuru (Alegria, Icaztegieta y Orendain), Albiztur<sup>33</sup>, Andoain<sup>34</sup>, Anoeta<sup>35</sup>, Anzuola. Arería, Asteasu, Astigarraga<sup>36</sup>, Astigarreta y Gudugarreta<sup>37</sup>, Berástegui, Bozue mayor (Abalcisqueta, Alzo, Amézqueta y

---

<sup>32</sup> Decía la Junta: «*El memorial que en nombre de la Provincia se ha dado a Su Magestad motivando con razones la confirmación de una hordenanza que la Provincia hizo en su Junta General de Bergara el año 1659 de poder, conforme a la costumbre, los padres mexorar a hixas por bia de docte y cassamiento, con cuia vista acordó y decretó la Junta saver primero si la confirmación de esta hordenanza es en conbeniencia de los hixos de ella, haciendo despacho general para que confiriendo en aiuntamiento general cada pueblo embíe y remita su boto decisivo para el día 23 de este mes, de suerte que en esta Junta se resuelva lo más azertado con el sentir de las repúblicas, y que los cavalleros junteros den noticia a sus pueblos de la conferencia que a habido en la materia*» [AGG-GAO JD AM 72, fol. 5 vto., 3.<sup>a</sup> JG Cestona, 18 de Abril de 1673; publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXXVIII, p. 15].

<sup>33</sup> Porque, «*siendo los hijos virtuosos, los padres se inclinarán más a ellos que a las hijas. Pero si los padres no tuvieran mano de poder hacer esta elección, los hijos dieran en ser traviesos y poco ovedientes a sus padres. Y no haviendo hijos, y entre hijas, sin haçer mejoras, se huviessen de repartir las açiendas, no se pudieran conservar las cassas*

<sup>34</sup> «*Pues de otra suerte sería en gran perjuicio para la conservación de las cassas solares y otras principales del distrito de V.S<sup>a</sup>, como dice la dicha ordenanza, y también sería privar a los padres de su libertad y voluntad que tienen de haçer las mejoras de tercio y quinto entre sus hijos o hijas, en quien mejor les pareçiere*

<sup>35</sup> «*Que los padres en todo tiempo tengan libertad de poder mejorar a hijas por contrato, dotte y cassamiento, según la costumbre en que V.S<sup>a</sup> está*

<sup>36</sup> «*Con que los padres puedan haçer la mejora en las hijas en caso que no tengan hijo varón*

<sup>37</sup> «*Para que qualquiera de sus hijos pudiese, a su elezión, mejorar a sus hijas*

Baliarrain)<sup>38</sup>, Cegama<sup>39</sup>, Cizurquil, Eibar<sup>40</sup>, Elduayen, Elgoibar, Elgueta, Fuenterrabía (sin unanimidad), Guetaria<sup>41</sup>, Hernani<sup>42</sup> Legazpia<sup>43</sup>, Mondragón, Motrico<sup>44</sup>, Mutiloa<sup>45</sup> Oyarzun<sup>46</sup>, Placencia<sup>47</sup>, Rentería<sup>48</sup>, la unión de Río de

---

<sup>38</sup> «Porque tengo por cierto ha sido y será mayor conveniencia de todos el que se siga en esta parte la costumbre antigua libremente, y que de lo contrario podrían resultar inconvenientes en todos tiempos».

<sup>39</sup> Pues se «daba permissio que qualquiera hijo suyo, en observancia de la costumbre que asta entonces avía abido, pudiese mejorar en tercio y quinto, por vía de dote y cassamiento, teniendo hijos e yjas, a qualquiera de ellos, así a las hijas como a los hijos».

<sup>40</sup> Para «que se tenga esta libertad sin embargo de que aya barones».

<sup>41</sup> «Pues es crédito de V.S<sup>a</sup> el que sus resoluciones sean permanentes y goçen sus hijos de la libertad que en lo demás están goçando».

<sup>42</sup> «Que esta confirmación sea y se entienda en concurso de hijas solas. Y haviendo hijos barones con ellas, no puedan los padres mexorar a ellas en el tercio y quinto de sus vienes en contratos entre bivos. Pero en testamentos y húltimas voluntades, de su naturaleza rebocables, puedan los padres hacer elección a su arbitrio y voluntad entre sus hijos barones y embras para la dicha mexora».

<sup>43</sup> «Sin embargo de que aya hijos barones, puedan ser mejoradas las hijas por vía de contratos», por ser «notoria la conbeniença que se sigue d'ella».

<sup>44</sup> «Siempre estará a V.S<sup>a</sup> mexor la libertad de que en su distrito tengan los padres facultad de poder mexorar, por bía de dote y casamiento, las hixas, aunque tengan hijos legítimos, porque es cierto que la libertad es mexor que la estorción y prohibición».

<sup>45</sup> «Que se obserben las leyes y costumbres de antes sin azer nobedad ninguna».

<sup>46</sup> Por «la mucha utilidad y conbeniença que se sigue en la libertad y costumbre antigua de que los padres pueden elexir y dar por vía de contratto onorífico o donación o en otra forma a las hijas, aunque tengan hijos varones, sus vienes, mejorándolas en el tercio y quinto d'ellos... aunque sea en perjuicio de los hijos varones. Y que tengan esta libertad, sin embargo de dicha ley [de Madrid] y en observancia de la costumbre antigua, confirmando también las mejoras que se ayan echo».

<sup>47</sup> «Aunque aya hijos barones, puedan ser mejoradas las hijas en tercio y quinto por vía de contrato matrimonial, pues parece no puede resultar d'esta disposición ynconbeniente ninguno a la nobleza de V.S<sup>a</sup> ni daño a sus hijos. Antes bien se adquiere en que a esta libertad, que ya tiene V.S<sup>a</sup> por costumbre loable, se le dé fuerça de ley».

<sup>48</sup> «Dando a los padres libre elección para que puedan disponer de la manera que mejor les pareciere».

Oria (Alzaga, Arama, Ataun, Gainza, Isasondo, Legorreta y Zaldivia)<sup>49</sup>, Urnieta<sup>50</sup>, Vergara<sup>51</sup>, Villabona<sup>52</sup>, Villarreal<sup>53</sup> y Zumaya<sup>54</sup>.

Y se oponían a la confirmación: Ataun (sin unanimidad)<sup>55</sup>, Azcoitia<sup>56</sup>, Azpeitia<sup>57</sup>, Idiazabal<sup>58</sup>, Arechavaleta<sup>59</sup>, Escoriaza<sup>60</sup>, Orio<sup>61</sup>, Salinas<sup>62</sup>, San

---

<sup>49</sup> «Se confirmen las mejoras hechas, y para en adelante se guarde y cumpla con toda observanza la dicha ley de Madrid, según y como por ella se manda».

<sup>50</sup> «Pues de otra suerte sería en gran perjuicio para la conservación de las cassas solares y otras principales del distrito de V.S<sup>a</sup>, como dice la dicha ordenanza. Y también sería privar a los padres de la libertad y voluntad que tienen de hacer las mejoras de tercio y quinto entre sus hijos o hijas, en quien mejor les pareciere».

<sup>51</sup> «Para que, según la costumbre general que siempre se a tenido en todo el distrito de V.S<sup>a</sup>, se puedan hacer mejoras de tercio y quinto en hijas por vía de dote y casamiento, por las combenienças grandes que se an reconocido en lo pasado y se consideran en lo benidero con la observancia d'esta costumbre, y los grandes yncabenientes y daños que de lo contrario pueden resultar, y tiene hecho V.S<sup>a</sup> empeño tan grande».

<sup>52</sup> «Para que los padres en todo tiempo tengan libertad para hacer la mejora de tercio y quinto de sus vienes entre sus hijos barones o embras, como bien bisto les fuere a dichos padres, fuera de que de suyo está dicho que si los hijos son birtuosos los padres no les faltarán dichas mejoras de tercio y quinto, y se observe la costumbre que se tiene en el distrito de V.S<sup>a</sup>».

<sup>53</sup> «Así por la notoriedad del empeño que V.S<sup>a</sup> a echo en esto como por mantener la inmemorial costumbre y posesión que tiene adquirida y cerrar juntamente la puerta a los muchos pleitos que se an de originar de lo contrario, que es uno de los motivos que más pueden instar a esta resolución, y siempre será la más ajustada al útil y beneficio de sus hijos la que V.S<sup>a</sup>. tomare».

<sup>54</sup> Se siga con «las mexoras hechas en hijas por dottación y contratos matrimoniales, en concurso de hijos barones».

<sup>55</sup> «Que no se aga mexora de tercio y quinto si no es en el barón».

<sup>56</sup> «Que se observe y guarde la ley de Madrid, para que no se obtenga semejante confirmación, por parecerme más seguro y combeniente esta resolución».

<sup>57</sup> «Se guarde la disposición de la ley de Madrid».

<sup>58</sup> Pues aunque la ordenanza «echa en apoyo de la costumbre de mejorar por vía de dote y casamiento a hijas, haviendo hijos» se hizo «con común consentimiento, no se deve obsservar ni pedir su confirmación, por ser contra la ley de Madrid, y se podrían resultar muchos yncabenientes dificultossoes después de la dicha confirmación; y será de mucha combeniença para los hijos de V.S<sup>a</sup> y de sus apellidos el que no se lleve a efecto dicha confirmación».

<sup>59</sup> «Que las mejoras hasta agora hechas en hixas sean báliditas y que para ello se pida confirmación de Su Magestad; y que adelante se guarde en esta parte lo dispuesto por la ley de Madrid».

<sup>60</sup> Pues «consiguiéndose este prebilegio en favor de las hijas, se da ocasión precisa a que se extinga en ellas el apellido y memoria, [y] lo que tal bez puede conbenir, no deve preferir a la utilidad común».

<sup>61</sup> «Por lo que se opone a la ley real y a toda buena razón, y son perjudiciales a la conservación de V.S<sup>a</sup> y sus naturales».

<sup>62</sup> «Que los hijos sean preferidos y mejorados en el tercio y remanente del quinto, por muchas combenienzas que en esta razón redundan a V.S<sup>a</sup>».

Sebastián<sup>63</sup>, la unión de Santa Cruz de Arguisano (Gaviria, Zumárraga y Ezquioga)<sup>64</sup>, Segura<sup>65</sup>, Tolosa<sup>66</sup>, Villafranca<sup>67</sup> y Zarauz<sup>68</sup>.

Dejó a arbitrio de la Provincia la decisión la unión de Cegama (Astigarraga, Cegama, Cerain, Gudugarreta, Mutiloa y Ormaiztegui).

Unas y otras villas, alcaldías, uniones y valles decían, en su argumentación, entre otras cosas, que se pretendía mejorar a las hijas en detrimento de sus hermanos varones; que se pensaba que los hijos transmitían y defendían mejor la casa y el apellido; que se temía que la aplicación de una ley incumplida durante tantos años alterara el *status quo* de muchas casas solares transmitidas, por vía de mejora, siendo mayores los perjuicios que los beneficios que, de seguirse con las diligencias de confirmación de la ordenanza, se pudiesen generar al abrirse el portillo a reclamaciones y pleitos; y que se temía, en suma, privar a los padres de la libertad de que gozaban de elegir a su sucesor según sus cualidades, sin que el sexo de los hijos determinase el heredero de la casa y patrimonio familiar; llegando a pedir Villafranca que «*se pudiese disponer que los padres tuvieran facultad de escluyr a sus hijas con alguna porción más corta que su legítima, como en el Reyno de Navarra y Señorío de Vizcaya*».

La falta de unanimidad en los pareceres remitidos llevó a la Junta a acordar la votación de sus procuradores junteros, «*con reconocimiento de las car-*

---

<sup>63</sup> «Por los muchos ynconbinientes que, de confirmarla, se podían resulta. Antes bien, si fuera posible, era mejor que hubiese otra ley más fuerte [que dijera] que aún por testamento las hijas, haviendo barones, no fuesen mejoradas».

<sup>64</sup> Que «se lleve a efecto la ley real en esta razón havida y sean preferidos los baron[es] a las henbras».

<sup>65</sup> «Que se obserbe en todo y por todo la ley 1.<sup>a</sup> del título 2.<sup>o</sup> del libro quinto de la Nueva Recopilación, y que por vía de casamiento no se pueda hacer mejora de tercio y quinto en ninguna hija, ni en muchas, aunque las aya, en qualquiera de ellas».

<sup>66</sup> «Por el perjuicio grande que de ello resultaría en muchas ocasiones a los hijos barones, mejorando sus padres en el tercio y quinto de sus vienes a las hijas por contrato honoroso, más por ynclination que a ellas tendrían que por atender a la combenienzia de los barones, en cuya conserbación consiste la de los apellidos y linajes de los nobilísimos solares de V.S<sup>a</sup>, lo qual debe V.S<sup>a</sup> procurar más que la combenienzia de las hijas, en quienes se extingue la nobleça y linaje de donde probieren».

<sup>67</sup> «El motibo de aquella ley [de Madrid] está oy existente como quando se promulgó, y que su derogación puede ocasionar muchos daños a la combenienzia pública y detrimento al lustre de las familias de V.S<sup>a</sup>, que se an conserbado por los hijos varones, teniendo estos alguna más parte en los vienes de sus padres. Y que sería aún de mayor ymportanzia si en la ampliazión de aquella ley se pudiese disponer que los padres tuvieran facultad de escluyr a sus hijas con alguna porción más corta que su legítima, como en el Reyno de Navarra y Señorío de Vizcaya».

<sup>68</sup> «No se hagan más súplicas a Su Magestad para la confirmazón de la ordenanza, porque los que se han echo despúés acá no han sido possibles para alcançar la merçed de confirmar la ordenanza referida».

tas», lo cual se hizo el 24 de abril, polarizándose los votos en torno al voto y opinión de Cestona y San Sebastián. Así:

- Se adhirieron al voto de Cestona, que pedía se prosiguiesen las diligencias para su confirmación: Mondragón, Vergara, Deva, Motrico, Elgoibar, Arería, Rentería, Fuenterrabía, Guetaria, Zumaya, Eibar, Elgueta, Usurbil, Placencia, Sayaz, Aitzondo, la mitad del Valle Real de Léniz, Legazpia (sin Cerain), Anzuola, Andoain, Berástegui, la unión de Zubiberria (Amasa, Villabona y Anoeta), Cegama, la unión de Bozue mayor (Abalcisqueta, Alzo, Amézqueta y Baliairrain), la unión del Río Oria (Alzaga, Arama, Ataun, Gainza, Isasondo, Legorreta y Zaldivia), la unión de Aizpuru (Alegria, Icaztegieta y Orendain), Cizurquil, Elduayen, Urnieta y Oyarzun.
- Y se adhirieron al voto de San Sebastián, que pedía se guardase la ley real y se suspendiesen las diligencias iniciadas: Tolosa, Segura, Azpeitia, Azcoitia, Villafranca, Hernani, Zarauz, Orio, la mitad del Valle Real de Léniz, Salinas, la unión de Arguisano (Gaviria, Zumárraga y Ezquioga), Ormaiztegi, Astigarreta, Gudugarreta y Mutiloa, Ataun, Idiazabal y Astigarraga.

Resultó así mayor parte el voto y parecer de Cestona, y mandó la Junta escribir al Rey y a sus ministros solicitando la confirmación de la ordenanza; y a los diputados para ello nombrados que continuasen las diligencias comenzadas. Y aunque San Sebastián y sus adheridas manifestaron la «*repugnancia*» de la decisión y protestaron los daños y gastos que de las diligencias pudieran resultar, solicitando que en el despacho que se había de remitir al agente en Corte se insertasen los votos para usar de su derecho, la Junta se reafirmó en su decisión de proseguir las diligencias comenzadas.<sup>69</sup>

### 3.4. Acuerdos posteriores y revocación de la Ordenanza

El agente en Corte, Juan de Araeta, hizo sus diligencias en Madrid y habló con Don José Retes, quien le manifestó la conveniencia de recibir información de estar en costumbre la Provincia de mejorar a las hijas antes de la aprobación de la ley de Madrid. Así lo comunicó a la Diputación de Azcoitia el 25 de mayo de 1675, a la vez que solicitó copia de la ordenanza original de Vergara de 1659 «*por haversse perdido*».<sup>70</sup>

<sup>69</sup> AGG-GAO JD AM 72, 8.<sup>a</sup> JG Cestona, de 24 de abril de 1673, fols. 17 vto.-19 rº [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, *Op. cit.*, vol. XXXVIII, pp. 27-29].

<sup>70</sup> AGG-GAO JD AM 73.2, fol. 27 vto., 1.<sup>a</sup> Diputación de Azcoitia de 25 de mayo de 1675 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, *Op. cit.*, vol. XXXVIII, p. 306].

La Diputación remitió la deliberación del tema a la siguiente Junta General a celebrar en la misma villa de Azcoitia en noviembre de 1675. Y el día 22 (8.<sup>a</sup> Junta), tras la lectura del registro de la Diputación, se debatió el tema, y la falta de unanimidad en un asunto tan importante dividió a los procuradores entre los votos de Azcoitia y Vergara:

- Azcoitia propuso revocar el decreto hecho en Vergara en 1659 (confirmado en Cestona en 1673) y guardar la ley real, ordenando a su agente en Corte que no prosiguiere las diligencias comenzadas.
- Vergara votó por guardar lo decretado en Cestona «*por aversse tomado aquella resolución con consulta particular que hizo desde la dicha villa a las rreppúblicas*», alegando que ya antes, en la Junta de Rentería de 1672, se había *tomado* el mismo acuerdo que en Cestona, y que no se podía alterar el mismo «*a menos que se haga rrecursso a todas las villas*».

Pero resultó mayoritaria la opinión de Azcoitia. Vergara pidió, sin embargo, que no se revocase el acuerdo que aprobó la ordenanza sin recurrir antes directamente a los pueblos (como se había hecho en la Junta de Cestona), y protestó la nulidad del acuerdo tomado en contra.<sup>71</sup>

Vergara siguió adelante con el recurso, alegando que no podían los procuradores por sí mismos, sin poder especial de sus villas, acordar lo que habían acordado; y reunida la nueva Junta en abril de 1676 en Zumaya, el día 25 (7.<sup>a</sup> Junta) se volvió a plantear el tema y se acordó anular la revocación hecha en Azcoitia y guardar lo acordado en Cestona<sup>72</sup>. Se acordó, asimismo, que en adelante la Provincia no diese voz ni voto para seguir los pleitos apelados a Valladolid, suscitados en defensa de la aplicación de la ordenanza. Y que, si los pueblos quisiesen mantener el acuerdo tomado en Azcoitia, lo acordases así para la siguiente Junta General «*embiando cada uno su boto decisivo*».<sup>73</sup>

Siguió a la Junta de Zumaya la celebrada en noviembre de 1676 en Fuenterrabía. Y el día 21 (7.<sup>a</sup> Junta), vistos los votos decisivos enviados por las

---

<sup>71</sup> A su voto se sumaron los de Rentería, Eibar, valle de Léñiz, Legazpia y Astigarraga, sumándose los restantes al voto mayoritario de Azcoitia, a pesar de las protestas de Vergara y Rentería [AGG-GAO JD AM 73.2, fols. 105 vto.-107 vto., 8.<sup>a</sup> JG de Azcoitia, de 22 de noviembre de 1675; publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXXVIII, pp. 373-374].

<sup>72</sup> «*Por quanto se hizo y se rresolvió con rrecuso y comunicación y especial rresolución de todas las rreppúblicas, y no hubo especiales poderes en la dicha Junta de Azcoitia para rrevocar el dicho decreto*».

<sup>73</sup> AGG-GAO JD AM 74.1, fols. 19 vto.-20 r<sup>o</sup>. 7.<sup>a</sup> JG de Zumaya, 25 de abril de 1676 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXXVIII, p. 418].

repúlicas para determinar «*si havía de subsistir o no el decreto echo en la Junta última de Zestona en rrazón de las mejoras de tercio y quinto en contrato oneroso por los padres*», y conferido sobre ello, acordó y decretó la Junta «*se guarde la ley rreal y lo que ella manda*»<sup>74</sup>. Se asentó, así, en Guipúzcoa nuevamente el derecho legal castellano de la ley de Madrid de 1534, con importantes consecuencias para sus casas y caserías.

### 3.5. Nueva Ordenanza acordada en la Junta de Tolosa (1696)

En los escasos 20 años que siguieron a la Junta de Fuenterrabía de 1676 pudo observar la Provincia los estragos que la ley de Madrid hacía en haciendas y solares al tener que dividirlas para pagar los padres con igualdad las legítimas de todos los hijos.

Deseando poner remedio a ello, y dejando de lado la Ordenanza de Vergara (que no lograba ser confirmada), una nueva Junta General celebrada en Tolosa el 15 de mayo de 1696 aprobó una nueva ordenanza «*sobre la forma en que los padres, en vida y en muerte, pueden repartir sus bienes entre sus hijos y descendientes*», defendiendo de nuevo la libertad de padres y madres de disponer de todos sus bienes, muebles y raíces, a favor de uno de sus hijos o hijas, o de nietos u otros descendientes legítimos de sus hijos o hijas difuntos, dejando a los demás hijos por legítima la cantidad que quisiesen, poca o mucha (como se hacía en Vizcaya o Navarra), sin que pudiesen reclamar, y «*sin embargo de la ley de Madrid*», que prohibía expresamente las mejoras a las hijas por vía de dote *inter vivos*. Dicha Ordenanza decía:

«*Esta Provincia, atendiendo a la esterilidad, cortedad de las haciendas libres de ella, y deseando evitar los grabes inconvenientes que resultan a sus naturales de los frecuentes pleitos que ai sobre pretensión y paga de lexítimas, siguiéndose de ellos el dividirse entre muchos los bienes, con descomodidad de los mismos interesados y enajenándose, por ello, de los dueños propietarios las casas y demás haciendas, acordó, decretó y mandó, de común consentimiento y conformidad, que de aquí adelante qualquiera hombre o mujer que tuviere hijos lexítimos pueda dar, así por contrato entre vivos como por última voluntad, a uno de sus hijos o hijas lexítimos o a nieto y descendiente lexítimo de su hijo o hija lexítimo que haia muerto, todos sus bienes muebles y raízes, derechos y acciones, apartando a los otros hijos o hijas y descendientes lexítimos con qualquiera cosa o cantidad, poca o mucha, que les quieran señalar, de manera que no puedan pedir ni demandar cosa alguna contra la voluntad y disposición de los padres o madres o otros*

---

<sup>74</sup> AGG-GAO JD AM 74.1, fol. 93 rº., 7.<sup>a</sup> JG de Fuenterrabía, 21 de noviembre de 1676 [publ. AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa...*, Op. cit., vol. XXX-VIII, p. 465].

*ascendientes lexítimos. Todo lo qual, pretendiendo su confirmación, tenga fuerza de ley assolutamente y sin limitación alguna, y sin embargo de la ley de Madrid, que es la primera, título dos del libro quinto de la Nueva Recopilación, que prohíbe mejorar a hijas por vía de dote en contra de la ley de Madrid y de otros cualesquier leies y derechos. Y para presentar la dicha confirmación se ponga al agente capítulo de instrucción».*

Y aunque la villa de Orio contradijo el decreto «*en quanto se deroga la hordenanza de la ley de Madrid*», la Junta se ratificó en su acuerdo<sup>75</sup>, y ordenó a su agente en Corte, Tomás de Ibarguen, que gestionase en el Consejo la confirmación de la nueva ordenanza.

El 16 de mayo, viendo que no llegaban noticias de Madrid, el valle de Oyarzun pidió a la Provincia, reunida en Diputación en Azpeitia, que le avisase del estado en que se hallaba el tema y que solicitase «*bibamente el breve y buen efecto de este expediente, por lo mucho que importaba su logro para la conserbazión y mantención de las casas solares de esta Provincia*».

El agente, cumpliendo con el encargo, gestionó en la Corte la confirmación de esta nueva ordenanza, pero el 22 de junio informó que se había denegado su solicitud por la oposición del Fiscal, que alegó nuevamente ser contraria a la ley del Reino.

Oyarzun pidió a la Provincia que «*se sirbiese de deliberar lo que juzgase más combeniente al bien público y a la utilidad de los hijos de esta Provincia*», y ésta acordó escribir de nuevo al agente para que suplicase del auto dado por el Consejo y que, para que la petición que hubiese de presentar para ello «*vaya bien vestida*», se le remitiese un papel «*con todos los motivos, fundamentos y razones que asisten a la Provincia*», y procurase con empeño el buen expediente en la materia «*por ser de suma importancia*», y se le facilitasen los nombres «*de los que huvieren de ynterbenir en su determinación*».<sup>76</sup>

El 20 de septiembre de 1696 Tomás de Ibarguen acusó el recibo de la carta de la Provincia con la renovación del encargo, prometiendo aplicarse «*con toda viveza a este expediente*», y remitió la nómina de las personas que habían de intervenir en su determinación, como se le había pedido<sup>77</sup>.

El 15 de noviembre volvió a escribir Ibarguen dando cuenta de las gestiones hechas. Decía en la carta haber entregado al Presidente y ministros de la Sala de Gobierno del Consejo<sup>78</sup> las cartas que le remitió la Provincia para ellos

---

<sup>75</sup> AGG-GAO JD AM 82,1, fols. 22 vto.-23 rº. Junta 9.<sup>a</sup>

<sup>76</sup> AGG-GAO JD AM 82,1, fols. 23 rº-vto. Diputación de Azpeitia.

<sup>77</sup> AGG-GAO JD AM 82,1, fol. 46 vto. Diputación de Azpeitia.

<sup>78</sup> Integrada por el Gobernador, Don Juan de Layeca, Don Diego Flores y Don Tomás Pan-toja [AGG-GAO JD IM 3/10/8].

y que, habiendo dado la del Rey (Carlos II) a Don Juan de Larrea, había solicitado que bajase el decreto por mano del Presidente «*en quien se promete todo el favor*», pero que se había suspendido todo a causa de la indisposición del Rey. Decía, asimismo, haber entregado a los ministros sus cartas, con copia del memorial de motivos remitido a él, informándoles también «*a boca*» de las muchas razones que asistían a Guipúzcoa para lograr su pretensión, «*en que esperaba lograr buen suceso, aunque sea con alguna dilación*».<sup>79</sup>

Pero, aunque solicitaba diariamente la resolución del expediente «*con toda actibidad de su obligación*»<sup>80</sup>, nada se pudo hacer. El 19 de enero de 1697 informó a la Provincia de la denegación de la confirmación, a pesar «*de lo que abló Don Juan de Vicuña, uno de los mejores abogados que tiene esta Cortte*»<sup>81</sup>. Y en marzo fue denegada definitivamente por el Consejo.

La noticia de la denegación llegó a Guipúzcoa por carta del propio agente Ibarguen el 6 de marzo, prometiendo enviar cuanto antes «*la certificación del denegamiento*»<sup>82</sup>. Y así lo hizo por cartas de 14 y 20 de marzo, acordando la Diputación de Azpeitia ponerlas por registro<sup>83</sup>.

El 13 de mayo, estando reunida en Junta en Mondragón, se estudió el tema, «*y teniendo presente lo mucho que importaría a esta Provincia el que se confirmase*», acordó instar al agente para que, «*si se ofreciere alguna ocasión oportuna, lo solicite de nuevo...*».<sup>84</sup>

No parece, sin embargo, que tal ocasión se ofreciera y tampoco se confirmó nunca esta segunda ordenanza. No obstante, la costumbre inmemorial se mantuvo con fuerza en Guipúzcoa y fueron frecuentes en ella los casos de enfrentamientos familiares por el cumplimiento o incumplimiento de la ley de Madrid de 1534.

#### IV. DE LA HERENCIA MATRILINEAL AL MAYORAZGO MASCULINO (1758)

El cambio de siglo no favoreció el mantenimiento de la costumbre guipuzcoana. La aplicación de la ley de Madrid y el pago de las legítimas igualitarias llevaron a la ruina a muchas de las casas solares de la Provincia.

---

<sup>79</sup> AGG-GAO JD AM 82.1, fol. 61 rº-vto. Diputación de Azpeitia.

<sup>80</sup> AGG-GAO JD AM 82.1, fol. 64 rº. Diputación de Azpeitia

<sup>81</sup> AGG-GAO JD IM 3/10/8.

<sup>82</sup> AGG-GAO JD AM 82.1, fol. 80 vto. Diputación de Azpeitia

<sup>83</sup> AGG-GAO JD AM 82.1, fol. 82 vto. Diputación de Azpeitia

<sup>84</sup> AGG-GAO JD AM 83.1, fol. 16 vto.

El 27 de abril de 1712 el Doctor y misionero apostólico Don Domingo de Aguirre escribió a la Provincia «*condolido, lastimado y movido de lo que ha visto y experimentado*» a lo largo de los 20 años que había trabajado en las misiones en territorio guipuzcoano, y daba cuenta del «*estado lamentable y miserable en que queda y ba[n] caiendo... casi universalmente... los pueblos*».

El primer problema a resolver era «*la forma de satisfacer las lexítimas paternales, como hixos y hermanos*» pues, de no acertar con el remedio, podían darse por «*perdidas las mejores y más sustanciales casas, haciendas y familias de V.S<sup>a</sup>, y todo su ser, dentro de breves años, como lo dice y lo dirá a V.S<sup>a</sup> la experiencia, que será cosa bien lamentable, como el que lo que tanto se anela en lo particular se desprecie en lo común*».

Leída su representación<sup>85</sup>, la Junta General de Vergara, visto que no podía resolver sin mayor deliberación lo planteado por Don Domingo, el 2 de mayo de 1712 comisionó a Don Antonio de Idiáquez y a Don Ignacio Jacinto de Aguirre y Elizalde para que, en uno con él, viesen y acordasen las providencias «*más promptas y eficaces*» para el reparo de los daños señalados<sup>86</sup>. Para el 6 de mayo entregaron su parecer, pero nada dijeron del tema de las legítimas, por lo que siguieron suscitándose pleitos en las familias por el pago igualitario de las legítimas.

El problema se volvió a plantear de nuevo en la Junta General de San Sebastián de 5 de julio de 1753, al recibirse en ella carta del Licenciado Don Ignacio de Arteach, abogado de los Reales Consejos y presbítero beneficiado de la parroquial de San Pedro de Vergara, en que pedía que se buscase remedio a «*los muchos pleitos que se siguen sobre división y partición de legítimas y el daño que experimentan las haciendas, con ruina y enagenación de muchas casas solares*».

La Junta le respondió el día 6 que ya estaban estudiando el tema Don Matías Bernardo de Balencegui y Urbina (Caballero de Santiago), Don Diego de Atocha (Caballero de Calatrava) y Don Juan Gabriel de Izquierdo, a los cuales mandó escribir para que agilizasen la materia.<sup>87</sup>

Desconocemos si los así nombrados entregaron o no el memorial solicitado, pero años después la Provincia nombró para lo mismo a Don Joseph Antonio de Azcue, Don Joseph Gabriel de Izquierdo y Don Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe, quienes finalmente, el 7 de julio de 1758, presentaron a la

---

<sup>85</sup> Ésta no se conserva.

<sup>86</sup> AGG-GAO JD AM 95, fol. 12 rº-14 vto. [2.<sup>a</sup> Junta]

<sup>87</sup> AGG-GAO JD AM 110, fol. 32 rº (4<sup>a</sup> Junta).

Provincia, reunida en Junta General en Guetaria, el memorial encargado. Dcía el mismo:

*«Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. En cumplimiento del encargo con que V.S<sup>a</sup> nos honró e[n] su Junta General hemos reconocido el memorial presentado en la del año de mil setecientos y cincuenta y tres por el Lizenciado Don Ignacio Xavier de Arteach, Abogado de la Real Chancillería de Valladolid, beneficiado y vicario de Vergara y Visitador General del Obispo de Calahorra, y los demás documentos concernientes al importante punto que en él se propone, y contiene dos partes: la primera, autorizar a los naturales de V.S<sup>a</sup> con facultad competente para vincular su hacienda, especialmente sus casas solares, extendiendo la que tienen por derecho común de España y sus leyes rreales de poderlo hacer en solo el tercio y quinto de sus bienes; y la segunda, que es como sequela y consecuencia de la primera, determinar cuenta fixa de legítimas para los demás hijos, de que no pueda exceder la pretensión de ellos, asignándose término preciso en que queden prescriptas por solo su transcurso.*

*Este noble pensamiento, hijo de un celo bien instruido, que nos parece digno de nueva superior reflexión de V.S<sup>a</sup> sin perder de vista el memorial, tiene por objeto la sólida conservación y perpetuidad de la memoria, calidad y lustre de las familias y casas solares del término de V.S<sup>a</sup>, que son las fuentes y orígenes de donde dimana la nobleza de sus hijos. Y refundiéndose toda ella por una precisión feliz, en honor de tan augusta madre, no puede proponerse a V.S<sup>a</sup> otra razón alguna que persuada con más eficacia la importancia y gravedad de la idea representada por el Lizenciado Arteach, y la necesidad de su más prompta ejecución, así para el logro de las considerables utilidades que redundarán en común y en particular de un objeto tan interesante, como para el remedio de los grandes males y perjuicios que con él se intentan evitar y han hecho y hacen gemir a muchas ilustres familias del distrito de V.S<sup>a</sup>.*

*Porque a quantos aman la memoria de su casa y quieren que trascienda a la posteridad, libre de los insultos del tiempo, se les proporciona un medio suave, libre, espontáneo y fácil de que la dexen firmemente establecida, sin los embarazos y gastos de una facultad rreal ni de la dura necesidad de dejar embueltos a sus hijos en la espinosa ocupación de una cuenta y partición de bienes que, aunque se haga extrajudicial y amigablemente, muchas veces deja a los herederos motivo de nuevas disensiones que, no acabándose con la vida [de] ellos, suelen trascender a los nietos, sin que unos ni otros lleguen a disfrutar de los bienes de la partición, haviéndose ya consumido su importe o valor y pasado a las manos de los ministros de justicia aún acaso antes de ver feneido el juicio de partición, de que pudiéramos recordar a V.S<sup>a</sup> no pocos exemplares.*

*Y ésta es una de las causas de enagenarse las casas solares del territorio de V.S<sup>a</sup> y de extinguirse su memoria con la transación de su dominio a poseedores extraños. A que se junta otra no menos perjudicial, que es la de los pleitos y juicios uniberales de concurso, ya voluntarios ya forzosos,*

*de acreedores, cuia prolja [y] costosísima duración, tan ordinaria y frecuente como se ve, ha dejado y está cada día dejando aniquiladas y sepultadas en las cenizas frías de un perpetuo olvido las casas más fuertes que en otro tiempo fueron de tanta gloria a V.S<sup>a</sup> por los timbres que añadieron a sus blasones, y hoy nada más son que materia oportuna para el recuerdo y desengaño de la in[e]stabilidad de las cosas terrenas. Y si bien es difícil eximir enteramente a su caducidad de la jurisdicción de votante del tiempo, ni sobre ponerla del todo a los varios humanos acontecimientos, con todo ha hallado la prudencia algunos medios para asegurar el establecimiento y aún perpetuidad de las casas. Y uno de ellos es el de la fundación de mayorazgos, aprobado por las leyes, por la práctica y por la experiencia de todo el reyno, y aún por la de otros países extraños.*

*Con él se atan las manos a la profusión, a la prodigalidad, al desvarato de algunos poseedores que, más atentos a complacer a su genio que a la conserbación de sus casas, las van acensuando y empeñando de tal suerte que, quando no dejen qué partir en ellos a sus hijos, vienen a destrozarlas los acreedores en un concurso. Y uno y otro daño se evita próvidamente con vincularlas del todo, asegurando su perpetua sucesión y estabilidad con un medio tan usado, no solamente entre todas las naciones y aprobada por el derecho de las gentes, mas también por el natural y divino, y practicado aún en la lei natural y escripta, según las memorias que nos han dejado los libros sagrados, y lo vemos en el exemplo del santo patriarca Isac, que parece fue el primero que instituío mayorazgo de sus bienes en caveza de su hijo Jacob, excluyendo a Esau de su sucesión.*

*De un origen tan antiguo se derivó, sin duda, a V.S<sup>a</sup> la costumbre que tuvieron en algún tiempo sus naturales de fundar mayorazgos de sus bienes en alguno de sus hijos, según se enuncia en una rreal cédula de los señores Reyes Cathólicos dada en Sevilla a seis de enero de mil quattrocientos ochenta y cinco, inserta en otra del señor Emperador Don Carlos quinto, de fecha en Valladolid a dos de junio de mil quinientos treinta y siete, que tenemos el honor de presentar a V.S<sup>a</sup> en copia fechaciente. En ella se dio facultad general y amplia a todos los vecinos y havitantes de la villa de Oñate que entonces eran y por tiempo fuesen, perpetuamente, «para que podais hacer (son palabras literales de la misma rreal cédula) e fagades e puedan hacer e fagan los dichos mayorazgos de los dichos vuestros bienes y heredamientos que ahora tenedes e tubiéredes de aquí adelante, según e por la forma e manera que se face e acostumbran hacer en la nuestra Provincia de Guipúzcoa e en el nuestro Condado e Señorío de Vizcaia». El olvido o falta de noticia de esta cédula causó en aquella villa los gravísimos daños y multitud de pleitos y particiones de bienes, que se mencionan en el memorial del Lizenciado Arteach. Y el descubrimiento feliz de ella ha hecho precaver para en adelante a muchísimos vecinos de aquella rrepública que, usando de este privilegio, han fundado mayorazgos de sus casas y haciendas, ya regulares ya electivos.*

*Las causas por [las] que se concedió este general perpetuo privilegio y facultad a la villa de Oñate se expresan literalmente en la misma rreal cédula, y fueron: «porque las posesiones de bienes raíces son partidos en mu-*

chas partes en tal manera que las casas e caserías e heredamientos que pocos tiempos ha poseía uno solo, e ahora poseen quatro y cinco y aún diez o más personas, y lo tal biene por seguir partición de los tales bienes entre herederos; y aora, por causa de las dichas particiones son tanto minuidas el poseimiento de los bienes raíces que cada uno por él no basta para se poder sobstener con los frutos e rréditos de ellos..., e por las tales particiones se desfacen las memorias de los solares e lugares donde dependen, e vienen a se enagenar a extraños». *Y siendo estas mismas causas las que han influido a la ruina y desolación de muchísimas casas<sup>88</sup> del recinto de V.S<sup>a</sup>, que en tiempos pasados fueron el domicilio de la nobleza y honor, es preciso confesar la importancia, y aún necesidad, de solicitar para lo sucesivo el remedio de un mal que llega a ofender a V.S<sup>a</sup> en las niñas de sus ojos.*

*No parece que puede haver camino más seguro para ocurrir a él y sus perniciosas consecuencias que el de la fundación de mayorazgos, en que es notorio se interesa la causa común y el bien público de V.S<sup>a</sup>, de la conservación de sus familias ilustres y de los bienes y patrimonio de ellas, con que sus hijos pueden hacer señalados servicios a su Patria [y] a su Rey, en paz y guerra, y por las armas y letras, e ilustrar mucho por ambas carreras sus casas, siendo cierto que todas estas ventajas ceden en honor de V.S<sup>a</sup>. De que se sigue que, no pudiendo evitarse con la fundación de vínculo del tercio y quinto el juicio de partición de bienes y los consiguientes incombenientes que quedan insinuados, es forzoso recurrir al medio propuesto de la solicitud de un privilegio general y perpetuo, y amplísima facultad rreal, como la que se concedió a la villa de Oñate, para los naturales y havitantes del territorio de V.S<sup>a</sup>, a los cuales no se les precisará a usar de ella si no lo quisieren hacer. Antes bien quedará a su arbitrio y espontánea voluntad el valerse o no de esta facultad, de la misma manera que de la de mejorar en tercio y quinto [a] alguno o algunos de sus hijos o nietos, o dejar de hacerlo.*

*Pasando ya a la segunda parte del punto propuesto, tenemos presente la disposición de derecho común y de las leies rreales, y el sentir común de los juristas. Savemos, señor, que, aunque la legítima porción es devida a los hijos por derecho natural, su cantidad o quota puede tasjarse y aún disminuirse por el derecho positivo o por el príncipe. Así lo vemos practicado en Vizcaia, Navarra, Valencia y otras partes. La taxa de legítimas señalada por las leies del fuero de Vizcaia para cada uno de los hijos es tan corta, y aún despreciable, que no pasa de un árbol por lo tocante en bienes raíces, y de un real de plata en los muebles. Esta regulación foral de aquel Señorío, como general a todos sus naturales infanzones, comprehende igualmente a los de mui opulenta hacienda que a los de corta subsistencia, y mira a dos cosas: la primera, a la conservación de las casas solares en un solo poseedor por una especie de fideicomiso familiar; y la segunda, a evitar porciones de bienes y las consiguientes disensiones y pleitos entre los hijos, que aún no se han podido evitar siempre en aquel noble solar, porque dan los*

---

<sup>88</sup> El texto dice en su lugar «causas».

*bienes en calidad de libres en cada poseedor, y se hubieran atajado vinculándolos.*

*Solo puede oponerse a esto el reparo o queja de la desigualdad de los demás hijos. Pero, sobre que a este particular perjuicio debe preponderar el bien común y utilidad pública de la conservación de las casas y familias ilustres, es cierto que se precisa con este arbitrio a los demás hijos a que labren su fortuna y llenen de honor a sus casas por la carrera de las letras o de las armas, y es lo que literalmente se expresó en la misma rreal cédula: «aquejlos que no esperan haber los bienes raíces danse a los oficios e industrias y alleganza de señores e personas de valer en tierras extrañas, travajan por adquirir e ganar e bienen mui muchos de ellos adotinados y con faciendas, y biven todos honradamente». Siendo constante que muchísimas familias distinguidas del territorio de V.S<sup>a</sup> donde los segundos y ulteriores hijos han podido lograr un corto establecimiento en el País, de nada más han servido estos subsidios que de criar zánganos y araganes, con rubor y oprobio de sus casas, sin haverlos podido sus poseedores reducir al seguimiento de carrera alguna de honor.*

*Estas son las consideraciones que, a nuestras escasas luces, han parecido de más peso y proponemos a la superior comprensión de V.S<sup>a</sup> para su más juicioso maduro examen de la combeniencia y utilidad de solicitarse de la rreal clemencia de Su Magestad una rreal cédula y privilegio general y perpetuo para que, en su virtud, los naturales y havitantes del recinto de V.S<sup>a</sup> puedan fundar mayorazgo regular o electivo de todos sus bienes en uno de sus hijos legítimos, llamando, en falta de él y de su descendencia, a los demás hijos y descendientes legítimos; y a falta de éstos, a los naturales que tengan derecho de heredárlas; y a falta de ellos, a los ascendientes; y en su falta, a sus parientes; y en defecto de estos, a los extraños; conforme a lo dispuesto por la ley XXVII de Toro, que es la ley XI, título VI, Libro V de la Nueva Recopilación; señalando a cada uno de los demás hijos que no sucediesen en él una cantidad moderada por razón de sus legítimas, excluyéndoles con ella de todo su derecho. Y la que nos parece proporcionada para cada uno de los hijos es la de cien ducados de vellón por lo tocante en los bienes raíces, y cincuenta por lo respectivo a los muebles. Parciéndonos también conveniente el solicitar de la piedad de Su Magestad se digne declarar por prescripta y estinguida qualquiera acción a legítimas o a suplemento de ella no introducida ni formalizada en tribunal de justicia dentro de diez años para los presentes y veinte para los ausentes, pupilos y personas privilegiadas, contados desde el tiempo en que causó el derecho de legítimas hasta el presente, sin que el demandante o pretendiente a ellas o a su suplemento aproveche la ignorancia de su derecho ni el impedimento o imposibilidad para intentarle, ni otra causa alguna, aunque sea legítima o legal, ni se admita en los tribunales demanda alguna que al mismo tiempo de su introducción no vaia acompañada de justificación bastante de no ser pasados los referidos diez años para los unos y veinte para los otros. Y que para la maior firmeza y estabilidad de todo ello se digne Su Magestad, con la plenitud de su potestad rregia, derogar las disposiciones del derecho común y leies rreales contrarias. Que es quanto en el asunto se ofrece a nues-*

*tra cortedad digno de proponerse a la alta comprensión y superior prudencia de V.S<sup>a</sup>.*

*Don Joseph Antonio de Azcue. Don Joseph Gabriel de Yzquierdo. Don Miguel Joseph de Olaso y Zumalabe».*

Agradeció la Junta el extenso informe entregado por los comisionados nombrados «para discurrir los medios e evitar los daños que [se] experimentan en las continuas particiones de bienes y los largos pleitos que antes de finalizarlas sufren las partes interesadas»; y convencida de que por las medidas propuestas «se evitarán aquéllas y se conseguirá la conservación de las familias honradas y sus haciendas, ocurriendo a que éstas no pasen a manos muertas», acordó, siguiendo su parecer, solicitar al Rey facultad y **privilegio general y perpetuo, para todos los naturales y habitantes del «recinto» o término de Guipúzcoa**, para «fundar mayorazgo regular o electivo de todos sus bienes en uno de sus hijos legítimos, llamando, en falta de él y de su descendencia, a los demás hijos y descendientes legítimos; y a falta de éstos, a los naturales que tengan derecho de heredárlas; y a falta de ellos, a los ascendientes; y en su falta, a sus parientes; y en defecto de éstos, a los extraños», según lo dispuesto por la ley XXVII de Toro (1505), recogida en la ley XI, título VI, Libro V de la Nueva Recopilación (1567).<sup>89</sup>

No dependería, así pues, de una licencia personal e intransferible, como se había venido haciendo en los mayorazgos castellanos que requerían licencia real para su fundación (con excepción de en la villa de Oñate), sino de una licencia general para facultar la fundación de los mismos a todos los padres guipuzcoanos que libremente lo quisieran hacer.

Se señalaba, eso sí, a cada uno de los demás hijos que no sucediesen en él una cantidad moderada por razón de sus legítimas, excluyéndoles con ella de todo su derecho, estableciendo como «proporcionada» para cada uno de los hijos «la de 100 ducados de vellón por lo tocante en los bienes raíces, y 50 por lo respectivo a los muebles», es decir, 150 ducados por el conjunto de la herencia. En todo caso, se dejaba al arbitrio y espontánea voluntad de los pa-

---

<sup>89</sup> Decía dicha ley: «Mandamos que quando el padre ó la madre mejoraren á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento, ó en otra qualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen que quisieren, así de restitución, como fideicomiso; y hacer en el dicho tercio los vínculos, submisiones, y substituciones que quisieren, con tanto que lo hagan entre sus descendientes legítimos, y á falta de ellos, que lo puedan hacer entre sus descendientes legítimos que hayan derecho de les poder heredar, y á falta de los dichos descendientes, que lo suso puedan hacer entre sus ascendientes, y á falta de los suso dichos puedan hacer las dichas submisiones entre sus parientes, y á falta de parientes entre los extraños, y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condición en el dicho tercio. Los quales dichos vínculos y submisiones, ora se hagan en el dicho tercio de mayoría, ora en el quinto: mandamos que valan para siempre, ó por el tiempo que el testador declare, sin hacer diferencia de quarta ni quinta generación».

dres el valerse o no de esta facultad, de la misma manera que de la de mejorar en tercio y quinto a alguno o algunos de sus hijos o nietos, o dejar de hacerlo.

Y para que ambas disposiciones tuviesen fuerza de ley acordó la Provincia encargar, como comisionados especiales en Corte, al Conde de Peñaflorida y a Don Martín de Areizaga las diligencias de su confirmación<sup>90</sup>. Su estancia en Madrid, sin embargo, coincidió con la muerte de la Reina D.<sup>a</sup> Bárbara de Braganza (27-VIII-1758) y la larga enfermedad de Fernando VI, que terminó con su muerte en agosto de 1759.

Los comisionados volvieron a hacer sus diligencias ante el nuevo Rey Carlos III y su Consejo, juntamente con las de otros asuntos importantes para Guipúzcoa, pero en la real cédula que obtuvieron no se citó el decreto del mayorazgo<sup>91</sup>. La Junta les volvió a encomendar que continuasen las diligencias hasta concluir otro asunto que trataban en la Contaduría, sin mencionar el de la confirmación del decreto del mayorazgo.<sup>92</sup>

## V. EPÍLOGO

A pesar del esfuerzo desplegado por la Provincia para regular la sucesión vincular del patrimonio familiar no parece que surtiera los efectos deseados por sus Juntas. Ciertamente que a partir de 1759 se empezó a generalizar la sucesión amayorazgada de la herencia familiar siguiendo el modelo castellano de varonía, que se halla aún hoy en la mente popular. Sin embargo, aún en fechas posteriores bien avanzadas hemos podido constatar que la libertad concedida por el derecho consuetudinario a los padres siguió vigente, al permitirles elegir de entre sus hijos a una hija, habiendo hijos varones.

El siglo XIX trajo grandes cambios en la sucesión familiar guipuzcoana. Y si bien la lectura de diversos capítulos matrimoniales y escrituras testamentarias

---

<sup>90</sup> Todo ello en AGG-GAO JD AM 115, fols. 26 vto.-33 rº [6.<sup>a</sup> Junta].

<sup>91</sup> Se presentó en la Junta General de Azpeitia el día 4 de julio de 1761 [AGG-GAO JD AM 115, 3.<sup>a</sup> Junta, fol. 12 vto.]. Acudieron personalmente a ella el día 5 [Ibidem, 4.<sup>a</sup> Junta, fol. 18 vto.], y el 6 se volvió a leer y explicaron las gestiones realizadas «en los negocios principales de su encargo» (los otros temas que gestionaron en la Corte fueron: El restablecimiento del comercio de las lanas en San Sebastián, el mantener a Guipúzcoa en su derecho para «la pesca, trinchería y sequería de el vacalao en los mares y costas de Terranova», el modo de expedir los pasaportes y asuntos de la Contaduría [Ibidem, 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> Juntas, fols. 23 rº-24 rº y 32 rº-vto.]).

<sup>92</sup> Y reconociendo los grandes gastos que habían soportado en la larga estancia en la Corte, y al no querer recibir el reintegro de dichos gastos, acordó la Junta que «con absoluta facultad» hiciese la Diputación «la demostración correspondiente a la grandeza de la Provincia y al mérito y circunstancias de los caballeros», y el 1 de diciembre de 1762 la Diputación, en nombre de Guipúzcoa, les regaló una fuente y una jarra de plata a cada uno «gravando en ellos el escudo de armas de esta Provincia» [Ibidem, 118, fol. 127 vto.].

rias nos permiten afirmar la vigencia aún, en 1850, siguiendo la tradición secular, de la troncalidad y de la mejora de tercio y quinto en las hijas habiendo hijos varones en Guipúzcoa, vemos también el destino cada vez más frecuente del quinto de los bienes del testador a favor de su cónyuge, y la división de los bienes familiares por iguales partes entre los hijos. Esto último se debió, sin duda, a las diversas leyes castellanas de «*supresión de vínculos*»<sup>93</sup> y mayorazgos, que permitieron y fomentaron la partición igualitaria.

Ciertamente que el decreto acordado por la Junta General de Guetaria en 1758 para vincular los bienes patrimoniales en mayorazgos al estilo castellano, es decir, por línea de varón, de mayor a menor (aunque específicamente no se excluía a la mujer), se aplicó sin la confirmación real y fueron cada vez más numerosas las designaciones de los padres a los hijos varones en la transmisión de las casas y patrimonios familiares guipuzcoanos. Pero ello no acabó con la libertad de los padres de elegir a las hijas, habiendo hijos varones, siguiendo la secular tradición de la Provincia.

Es cierto también que la debilidad de ese derecho consuetudinario, frente al escrito y promulgado castellano, llevó a muchas familias a los tribunales a causa de las muchas reclamaciones interpuestas por quienes se consideraron lesionados en su derecho por la inaplicación en ella de la Ley real de 1534, retrotrayendo incluso sus reclamaciones a contratos matrimoniales con mejora de tercio y quinto hechas en hijas en el s. XVII.<sup>94</sup>

Con todo, el mayorazgo y los bienes vinculados se generalizaron enormemente en Guipúzcoa. Cuando en 1832 Fernando VII concedió a Álava facultad para permutar sus fincas vinculadas con otras en beneficio de sus mayorazgos, no excediendo su valor de 12.000 reales, sin más formalidad que la libre tasación pericial, información de su utilidad y audiencia instructiva de los in-

---

<sup>93</sup> AGG-GAO PT 3614, fols. 13 rº-18 rº.

<sup>94</sup> Uno de estos casos, cuya ejecutoria se conserva en Valladolid, enfrentó en pleno s. XIX a M.<sup>a</sup> Micaela de Aizpurua, viuda, con su sobrino político Julián Francisco de Embil, padre y administrador de José Antonio Embil Aizpurua (Cestona). La demanda interpuesta por M.<sup>a</sup> Micaela fue sobre la nulidad de la validación de la mejora y vinculación hecha en 1623 por donación *propter nupcias* por Juan de Otaola y su mujer a favor de su hija Graciana, sobre la casa de Otaola (Azcoitia), pidiendo se declarasen partibles los bienes cuestionados. En este caso, aunque M.<sup>a</sup> Micaela alegó la Ley de Madrid y la prohibición de la mejora hecha en 1623 por Juan a favor de su hija, y expuso ejemplos de sentencias favorables a la partición solicitada, reclamando incluso el abono de los frutos y rentas correspondientes a su porción hereditaria en el tiempo transcurrido desde la vinculación, ya el Corregidor de Guipúzcoa absolió a los demandados (Tolosa, 12 de mayo de 1829) y dio por buenas las capitulaciones matrimoniales y mejora del tercio y quinto realizadas en 1623 (lo que, en suma, suponía el reconocimiento de la validez del derecho consuetudinario). Y aunque M.<sup>a</sup> Micaela apeló a Valladolid, en sentencia de vista y revista (Valladolid, 5 de enero de 1830) se confirmó la dada por el Corregidor y se condenó a la demandante al pago de las costas y de 73 reales de derechos por escriturar la real ejecutoria [ARCh. Valladolid. Reales Ejecutorias. C 3907-55, 20 fols.].

mediatos sucesores (donde debían manifestar su consentimiento) ante el Diputado General, la Diputación guipuzcoana elevó un memorial (Azpeitia, 27 de marzo de 1833)<sup>95</sup> solicitando la misma merced informando que más de las ¾ partes de la propiedad raíz de la Provincia se hallaban fuera de la circulación, y sólo ¼ parte se hallaba libre y no sujetas a la «*funesta condición de la amortización civil o eclesiástica*».

Y añadía que no se invertía en su mejora «*porque no pueden disponer a favor de sus hijos, debiendo transmitirse todos a favor del primogénito, lo que hace que el mal quede en pie y subsistirá en toda su fuerza mientras no se faciliten los medios de transmisión de las fincas vinculadas de unas manos a otras*». Se valoraban entonces las fincas no en 12.000 reales como en Álava, sino en unos 40.000 reales de tasación, al ser el país montuoso y escabroso, de poco terreno de cultivo, en los cuales se ubicaban las viviendas de los labradores: las caserías.<sup>96</sup>

El acuerdo de vinculación y mayorazgo tomado por la Junta General de Guetaria en 1758 para asegurar la transmisión indivisa de la casa no debió ser un buen acuerdo, pues los nuevos aires impulsados por la Ilustración empezaban ya a reclamar otras vías de transmisión del patrimonio familiar.

La concesión de licencia para fundar mayorazgo solicitada se haría por medio de «*privilegio general y perpetuo*» a favor de todos los guipuzcoanos. La Provincia acordó, asimismo, solicitar de la «*piedad*» real la declaración de estar «*prescripta y estinguida*» toda «*acción a legítimas o a suplemento de ella*» que no se reclamase en los tribunales en el plazo de 10 años («*para los presentes*») o 20 («*para los ausentes, pupilos y personas privilegiadas*»), a contar desde el momento «*en que causó el derecho de legítimas hasta el presente*», sin excusa alguna. Pidiendo que, para la mayor firmeza y estabilidad de todo ello, amparándose en «*la plenitud de su potestad rregia*», derogase el Rey las disposiciones del derecho común y leyes reales contrarias al acuerdo.

La proposición, ciertamente, era osada y no bien calculada por la Provincia. El *mayorazgo* era una institución muy regulada ya en Castilla y, de hecho, la Ley XI citada pertenecía al Título VI (*De las mejoras de tercio y quinto*), del Libro V de la Nueva Recopilación, que regulaba las mejoras de tercio y quinto, mientras que el mayorazgo se hallaba regulado por las 14 leyes del título VII (*De los mayorazgos*) del mismo Libro y Recopilación.

No es de extrañar, pues, que las diligencias hechas por los comisionados en el Consejo no llegasen a buen puerto, y volviesen a la Provincia con la con-

---

<sup>95</sup> AGG-GAO JD IM 3/12/9 (Azpeitia, 27 de marzo de 1833).

<sup>96</sup> Así lo otorgó la Reina Gobernadora M.<sup>a</sup> Cristina a Guipúzcoa y Vizcaya en Madrid, el 20 de octubre de 1833.

firmación de otros decretos propuestos, pero no con la confirmación del decreto de mayorazgo acordado por sus Juntas.

## VI. ANEXO DOCUMENTAL

1505, Febrero 27. Casa de Heraso (Urnieta)

Capitulado matrimonial acordado entre Pedro de Azconobieta y María de Heraso.

*AM Asteasu, E-6-III- Libro 206, Exp. 1, fols. 58 vto.-60 rº.*

NOTA: Obsérvese cómo los padres dotan a la novia con la casa y casería de Heraso tras acordar las condiciones habituales.

En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta e ynstrumento público dotal vieren cómimo por rrasón que desposorio e matrimonio es e ha seydo tractado y solepnizado, firmado e confirmado a honor e rreberençia de Dios, y en utilidad e probecho de las partes, por palabras de presente e la santa madre Yglesia manda y ordena, entre Pedro de Azconobieta, fijo legítimo de Juan Garçfa de Azconobieta, de la una parte, e entre María de Heraso, vezinos e moradores de la tierra e colación de Sant Miguel de Urnieta, hija legítima de Juan de Heraso e Catalina de Heraso, su muger, de la otra, por trasto de los dichos sus padres e madre e parientes de amas las dichas partes.

E porque a los padres e madres por naturaleza e por ley es dado de doctar a sus hijos e hijas para que mejor puedan soportar los cargos matrimoniales, e por ende, yo la dicha Catalina, con liçençia e abtoridad del dicho Juan, mi marido, e yo el dicho Juan otorgo que do e otorgo la dicha liçençia e abtoridad a vos la dicha Catalina, mi muger, que presente estades, para todo lo que es e será de yuso en esta carta contenido, para que de nos los dichos marido e muger en uno e cada uno e qualquier de nos lo que ha e de lo que abemos e tenemos e nos pertenesce en la casa e casería de que de yuso en esta carta fará menención, de nuestra propia libre, franca voluntad, non seyendo ynduzidos por dolo, fraude nin enganno alguno, e renunciando ante toda cosa la ley de duobus reys debendi e la abtética hoc yta de fide jusoribus, otorgamos e conosçemos que damos, e donamos e çedemos e traspasamos e fazemos daçión e donaçión e çesión pura e non rrebocable entre vibos, e damos en docte e en ayuda de casamiento, conviene a saber: la nuestra casa e casería de Heraso, que está situada en la dicha tierra de Urnieta, junto con la casa de Heraso-chipi, a vos la dicha María de Heraso, nuestra hija, en uno con el dicho Pedro de Azconobieta, esposo e marido, que presentes estades. La qual dicha nuestra casa e casería de Heraso, en uno con sus tierras e mançanales e castañales e nogales e montes e prados e derechos e pertenencias a la dicha nuestra casa e caserías pertenescientes vos avemos dado e donado, e damos e donamos a vos la dicha María, nuestra hija, en uno con el dicho Pedro, vuestro esposo e marido, para vos e para vuestros herederos e sucesores, e para aquél e aquellos que vos quisierdes e por bien tovierdes, para syenpre jamás, en docte e en ayuda de casamiento, para vos faser gracia e ayuda e buena obra, e por que mejor podades soportar los cargos matrimoniales, en la manera e con las posturas e condiciones siguientes:

— Primeramente, rreserbando e rreserbamos avitación, mitad de la avitación e presentacióñ de la dicha media casa e casería de Heraso en uso fruto de las dichas sus

tierras e heredades e pertenencias para nuestra vida enteramente para nos ambos dos; e de que el uno de bos fallesçiere, para el sobreviviente así mismo la dicha media parte de la dicha abitación de la dicha casa e del vsorfruto de todas las dichas sus tierras e pertenencias. Yten más rreserbamos para nos dos cubas de sidra e para nuestro mandado. Yten, rreserbamos treynta rrobres para nos e para nuestro probecho, para faser lo que bien nos biere d'ellos. Yten más rreserbamos para nos e para nuestro mandado la nuestra tierra llamada Echaçarreta, sytuada en la dicha tierra de Vrnieta. Yten, seamos tenidos e obligados dar vn par de bueys e vn rrocín de manera que sean para servir para todos. E sy por bentura, despues de dados así los dichos bueys e rrocín sy os veniésedes a voluntad de faser d'ellos vuestro probecho e sy los bendíesedes, desde agora rreserbamos la mitad parte d'ellos que seades tenudos de nos acudir. Yten más vos damos diez puercos, e aquellos que ayamos a medias.

Yten, nos los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, seamos tenidos de vos aver de alimentar e mantener de vuestros alimentos e mantenimientos corporales desde oy día de la fecha [de] este contrapto fasta el postrimero de julio primero que biene, ayudando vos la dicha María, nuestra fija, de continuo, e vos el dicho Pedro quando os acaesçierdes en la dicha casa, en nuestras labranças e labores durante el dicho tiempo. Yten más que todo tienpo e ora que cada uno de nos quisiere a vos llegar e quisiere ser a cargo vuestro que nos dedes nuestros mantenimientos corporales en vuestra compañía e que seades tenidos de nos alimentar e mantener, segund que en semejantes e tales casos e fechos es vsado en la dicha tierra, e nos seamos eso mismo en cargo e tenidos de hos ayudar en vuestras labores e senbradías; e que en tal caso toda la dicha casa e casería e sus tierras e pertenencias e todo el vsorfruto d'ellas sea vuestro e de vuestro mandar. Yten más que de que nosotros finaremos, que vos la dicha María, nuestra fija, e vuestro esposo seades en cargo de complir la costa de nuestros enterrios e cabos de annos en la dicha yglesia de Sant Miguell de Vrnieta, e por las áimas de los defuntos de la dicha casa de Heraso, segund vso e costumbre de la dicha tierra de Vrnieta.

Agora e dende agora por esta carta e lo en ella contenido nos constituymos por desposeydos e desapoderados, e nos desposeyemos e nos desapoderamos de toda la propiedad, dominio, tenencia e posesión civil, real, actual e corporal que nos e cada vno e qualquier de nos avemos e nos pertenesce aver en la dicha casa e casería de Heraso, e en todas sus tierras e pertenencias, y en cada cosa e en cada parte d'ellas. E damos e donamos e çedemos e entregamos en vos e a vos la dicha María e Pedro, vuestro esposo e marido, por virtud de la presente, la dicha propiedad e tenencia, dominio e posesión real e actual e corporal d'ella, con facultad que podades en ella entrar e tomar e tener e continuar todo tienpo e toda ora que quisiерdes e por bien touierdes, syn embargo nin contradiccion nuestra ni de otra persona alguna, e syn pena ni calunia alguna que por ello en que deuades yncurrir nin incurrades.

E así, por mayor seguridad de vos la dicha María, nuestra fija, e del dicho Pedro, vuestro esposo e marido, e fortificación d'esta carta, rrenunciamos al beneficio diui dendarun acionum, e de la ley e derecho en que diz que la donación que es de mayor de suma de trezientos maraveris de oro e de quinientos sueldos arriba que non vale syn ynsinuación e mandamiento de juez. E la otra ley e derecho en que diz que por defasar de su térmimo del donatario se puede rrebocar la donación. E a la otra ley e derecho en que diz qu'el padre e la madre que ouiere hijos legítimos que non pueden donar en vida

nin en muerte más de la quinta parte de su aver e fasienda. E a la otra ley e derecho en que diz que la donación que se fase para después de sus días qu'el donante en su vida quandoquier la puede rrebocar. Yten más rrenunçiamos a todas las otras qualesquier leyes, fueros, derechos e exepçiones canónicos e ciuiles que sean o puedan ser en nuestro fabor e ayuda, e de qualquier de nos, contra lo susodicho o parte alguna d'ello, en qualquier manera. Más rrenunçiamos a la ley en que dice que general rrenunçación non vala, saluo sy la special preçediere. E otrosy yo la dicha Catalina rrenunció al abxilio del senatus consulto Beliano, seyendo certificada de su acorro.

E por ende, nos obligamos con todos e qualesquier nuestros bienes muebles e rrayzes, auidos e por aver, de vos faser buena e sana e salua e segura, firme e valiosa esta dicha donación e todo lo contenido en esta carta, e de vos sanear la dicha casa e casería e todas sus tierras e pertenencias e cada cosa e cada parte d'ellas, de todas e qualesquier persona o personas que de hecho e de derecho vos en ella o en parte alguna d'ella vos contrariaren, enbargaren e molestaren, quier de derecho quier de hecho, en qualquier manera e por qualquier rrasón. E a mayor complimiento e seguridad vuestra de sobre lo que dicho es, vos damos e ponemos por fiadores de la dicha rriedra e saneamiento de todos los dichos bienes e de cada cosa e de cada uno d'ellos a Juanes de Goyaz, vezino de la villa de San Sabastián, e Martín de Ayerdi, vezino de la dicha tieerra de Vrnieta, que presentes están, a los dos d'ellos e a cada vno e qualquier d'ellos yn solidun e para el todo. E nos los dichos Juanes de Goyaz e Martín de Ayerdi que, como susodicho es, aquí presentes estamos, otorgamos que nos constituymos e somos e nos presentamos por tales fiadores de la dicha rriedra e saneamiento de todos los sobredichos bienes e de cada cosa e de cada parte d'ellos, e de los sanear, e sanear e faser vos sanos e saluos e firmes e enteros e ciertos e valiosos a vos los dichos María e Pedro. E de todo ello así faser e complir e mantener a vos los dichos María e Pedro, nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rrayzes, auidos e por aver, cada vno por sy e por el todo yn solidun, rrenunciando la ley de duobus reys debendi e a la abtentica hoc yta de fide jusoribus, so pena de cíent e diez ducados de oro biejos que, non vos saneando los dichos bienes o parte alguna d'ellos, por el ynteres que en ello hos yncuriere vos ayamos de dar e pagar a vos los dichos María, nuestra fija, e Pedro.

E nos los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, e cada uno de nos por conseguiente nos obligamos con todos los dichos nuestros bienes de hos faser e sacar a paz e syn dapno de la dicha fiança a vos los dichos nuestros fiadores e a todos vuestros bienes.

Otrosy, \nos/ Juan de Azconobieta e Martín Pérez de Lasarte, vezinos de la dicha tieerra de Vrnieta, los dos en vno de mancomun e cada vno de nos por sy e por el todo yn solidum, rrenunciando la ley de duobus reys debendi e a la abtentica presente oc yta e de fide jusoribus, otorgamos e conosçemos que a cabsa de la dicha donación e de su compensación e del conçíerto e asiento susodicho, e por ello e en ello de la dicha casa e casería de Heraso a la dicha María, esposa del dicho Pedro de Azconobieta, e en vno con ella a Él fecha, segund dicho es, que nos preferimos e afinamos e damos en dote en la dicha e por la dicha compensación cíent e diez ducados de oro biejos, buenos e de yusto peso. Los quales, por consentimiento espresso de vos los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, fecho, segund dicho es, e por vuestra abtoridad, que otorgamos e prometemos de dar e pagar en la manera que dicha es, a los plasos syguientes: d'ellos veinte ducados de oy día de la fecha [de] esta carta e contrato fasta el día de Sant Miguell del mes de se-

tienbre primero que biene, a vos los dichos Juan e Catalina, su muger, que presente estades, e otros veinte ducados de Sant Miguel primero que biene dende en vn anno, e otros veinte ducados dende en vn otro anno, e otros veinte ducados dende en vn otro anno, e otros veinte ducados d'ellos dende hasta vn otro anno, e otros diez ducados de fin de pago dende hasta vn otro anno, en que en esta manera se cunple por entero toda la dicha paga de los dichos çient e diez ducados de oro, so pena del doble. De manera que la paga se faga las dos partes en buenos dineros contados e la otra tercia parte en empleas apreciadura de cada sendos ducados excogidos de amas las dichas partes. E sy en los dichos plasos e en cada vno d'ellos non diéremos e pagássemos los dichos ducados a los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, o a su boz, damos poder e abtoridad sobre nos e sobre nuestros bienes a qualesquier alcalde o alcaldes, juezes e justicias e ejecutores de la dicha Provinça de Guipúzcoa e de los logares e villas d'ella que a qualquier simple petición o rrequisición de los dichos Juan e Catalina, su muger, o de su boz manden executar e poner a deuida execución todo lo contenido de suso, e por la contía de los dichos çient e diez ducados en sus bienes d'ellos e de cada vno d'ellos que mejor parados fueren fallados, e los tales bienes vendidos e rremitidos fagan pago e cumplimiento del dicho principal con las penas creçidas e con las costas que se fizieren a los dichos Juan e Catalina, su muger, e a su boz.

Porque de nos anbas las dichas partes concordablemente en vno fazemos composición e asiento que sy por finamiento de qualquier de los dichos donatarios se deseziere este dicho matrimonio syn que aya e dexen fijos de consuno, e avnque los ouiesen, al tiempo de su finamiento non dexasen fijos legítimos que testamento deuido pudiesen faser, que en tal caso los dichos Juan de Heraso e Catalina, su muger, e sus herederos o quien ellos mandasen o deuiesen heredar valiese e valga la dicha casa e casería de Heraso e todos sus derechos e pertenencias sean e queden tenidas e ypotecadas de tornar e volver los dichos çient e diez ducados de oro por tales semejantes quantidades e plasos quales de suso por este contrapto son mandados pagar, fallándose rrescibidos.

E así nos las dichas donatarios con las dichas condiciones e rreserbações de que de suso en este contrapto faze mención e contiene, otorgamos que aceptamos e rrescibimos la dicha donación de la dicha casa e casería e sus tierras e pertenencias. E por ende, nos anbos e todas las dichas partes e cada vno de nos prometemos e nos obligamos de tener e goardar e cumplir e obserbar todo lo que dicho e otorgado avemos e lo en este contrato contenido, e de non yr nin benir contra ello en todo nin en parte, en juysio e fuera d'él, en ninguna manera nin por alguna rrasón. Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha tierra de Vrnieta, dentro en la dicha casa de Heraso, a veinte e syete días del mes de henero, anno del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e cinco annos.

D'esto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que sobredicho es: Don Miguel de Azconobieta, rrector de la dicha iglesia de Sant Miguel de Vrnieta, e Miguel Garçia de Garagarça, vecino de la tierra de Ayndoayn, e Juan de Camino, vezino de la tierra de Asteasu.

Va testado do diz «abitación». Yten va interlineado entre rrenglones do diz «nos». Yten va testado en otro lugar do diz «cabsa», non enpezca.

Don Miguel (RUBRICADO). Ihoan Martines (RUBRICADO).

1513, Enero 30. Asteasu

Contrato matrimonial suscrito entre los padres de María Pérez de Lizarraga con Pedro de Urzuriaga.

*AGG-GAO PT 1493, fols. 13 vto.-18 vto.*

**NOTA:** Obsérvese que se elige a la hija habiendo hijo varón, el cual, y sus hermanas, renuncian al derecho que les pudiese corresponder por sus legítimas hereditarias recibiendo una cantidad menor, y cómo el

padre donante da carta de pago del primer plazo de la entrega de la dote por parte del novio. Se recoge también la cláusula troncal.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta e público ynstrumento doc-tal vieren cómo nos, Juan Pérez de Liçarraga e María Martín de Liçarraga, su muger, vecinos de la tierra de Asteasu, yo la dicha María Martín con liçençia e avtoridad de vos el dicho Juan Pérez de Liçarraga, mi marido, que presente estades, e yo el dicho Juan Pérez do e otorgo a vos la dicha mi mujer la dicha liçençia para que en vno co-migo, de uso en esta carta e público ynstrumento será contenido, de la vna parte; e Pedro de Vrçuriaga, vezino de la dicha tierra de Asteasu, de la otra. Por razón que por nos e por otros parientes de nos anbas las dichas partes ha seydo fecho, tratado, orde-nado e consumido en faz de la Santa Madre Yglesia desposorio e matrimonio, con-viene a saber: entre María Pérez de Liçarraga, fija legítima e natural de nos los dichos Juan Pérez de Liçarraga e María Martín, su muger, y entre el dicho Padro de Vrçuriaga. Porque de nos los dichos Juan Pérez de Liçarraga e María Martín de Liçarraga, su muger, de nuestra propria, libre, franca voluntad, non seyendo yndusidos por dolo, fraude ni enganno alguno, otorgamos que damos e donamos e cedemos e traspasamos e fazemos daçión e donaçión e çesión pura e non rreboicable entre vivos, e damos en docte e en ayuda de casamiento, conviene a saber: la nuestra casa e casería de Liçar-raga, que está sytuada en la dicha tierra de Asteasu, a vos la dicha María Pérez de Liçarraga, fija de nos los dichos Juan Pérez de Liçarraga e María Martín, su muger, en vno con el dicho Pedro de Vrçuriaga, vuestro marido, que presente estades, la qual di-cha nuestra casa de Liçarraga, en vno con todas sus tierras e mançanales, castañales, nogales, montes, prados e derechos e pertenencias a la dicha nuestra casa perteneçien-tes vos avemos dado e donado, e damos e donamos a vos la dicha María Pérez en vno con el dicho Pedro, vuestro marido, para vos e para vuestros herederos e sucesores, e para aquel e aquellos que vos quysierdes e por bien touierdes, para syempre jamás, en docte e en ayuda de casamiento, por vos faser gracia e ayuda e buena obra, e para que mejor podades soportar las cargas matrimoniales, en la manera e con las posturas e condiciones siguientes:

— Primeramente, rreserbando e rreserbamos la avitación e prestación de la di-cha casa de Liçarraga e del fruto de las dichas sus tierras e heredades e pertenencias, dende oy día de la fecha d'esta carta hasta dos años primeros benientes, enteramente para nos, con cargo de vos aver de alimentar e mantener de vuestros alimentos e man-tenimientos corporales durante el dicho tiempo, ayudándonos vos la dicha María Pérez de continuo, e vos el dicho Pedro quando acaeçíeredes en la dicha casa, en nuestra la-branças e labores durante el dicho tiempo; e vos el dicho Pedro seades en cargo de ma-

tar vn puerco en cada vn anno de los dichos dos annos; e bien así nos los dichos Juan Pérez de Liçarraga seamos tenidos de dar vn rroçín o mulo para en seruicio de todos.

— Yten más rreserbamos vna cámara para Don Juan de Liçarraga, nuestro fijo, e para en su vida.

— Yten, vna taça e vn picher d'estanno e vna arca e vna fincha e la caldera grande e la ferramienta de ca[r]pentería,

— Yten más rreserbamos vna cuba para enbasar sydra para el dicho Don Juan e para en su vida, quedando la dicha cuba para la dicha casa.

— Yten mandamos a la dicha // (fol. 14 rº) María Pérez vnos capotes.

— Yten, de que llegare e compliere el dicho tiempo fasta los dichos dos annos para dende en adelante rreserbamos para nos e para en nuestra vida la mitad de la abitación de la dicha casa e del vsorfruto de todas las dichas sus tierras e heredades de todas sus pertenencias, e de que el vno de nos fallesçiere para el sobreviviente eso mismo la quarta parte de la dicha abitación de la dicha casa e del vsorfruto de todas las dichas sus tierras e pertenencias.

— Yten más que todo tiempo y hora que quesíremos aver llegar e quisíremos ser a vuestro cargo, que nos dedes nuestros mantenimientos corporales en vuestra compañía e que seades tenidos de nos alimentar e mantener segund entre semejantes en tales casos es vsado en la dicha tierra; e nos seamos eso mismo en cargo e tenidos[s] de os ayudar en vuestra labores. E que en tal caso toda la casa e sus tierras e pertenencias e todo el vsorfruto sea vuestro e de vuestro mandar.

— Yten más de que nos fincaremos que vos la dicha María Pérez e vuestro marido seades en cargo de complir la costa de nuestros enterrieros e cabos de annos en la iglesia de Sant Pedro de Asteasu a costa vuestra, e con cargo que ayades de faser comemoración de las ánimas defuntas de la dicha casa de Liçarraga.

Con eso las quales dichas condiciones e rreserbações e cargos susodichos [e] declarados, e como dicho es, vos avemos fecho e fazemos la dicha donaçón desde la ora presente que ésta dicha carta e público ynstrumento es fecho e otorgado, e por él e por su thenor nos apartamos e nos quitamos e nos desapoderamos e desposeyemos de toda la propiedad, dominio, thenençia e posesión çiuill, rreal, actual e corporal que nos hemos e nos pertenece aver en la dicha casa de Liçarraga e en todas sus pertenencias, e en su vástago e ostellamiento, e en cada cosa e en cada parte d'ellas, eçcepto lo rreserbado e saluado. E damos e donamos, çedemos e entregamos en vos e a vos la dicha María Pérez, nuestra fija, e Pedro de Vrçuriaga, nuestro yerno e vuestro marido, por virtud d'este dicho ynstrumento, la dicha propiedad e dominio e tenençia e posesión çiuill, rreal, actual e corporal d'ella, con poder e facultad que vos damos e otorgamos para que podades entrar en ella e tomar e tener e continuar todo tiempo e ora que quesyerdes e por bien tovierdes por vos mismos o por quien vos quisyerdes, syn otro nuestro mandamiento e syn mandamiento de juez ni de otra persona alguna, e syn contradiccion nuestra ni de otro alguno, syn pena nin calunia alguna que por ello ayaes nin deuades yncurrir. E caso que nos de oy más tengamos e poseamos la dicha casa e sus tierras e pertenencias o parte alguna d'ellas, otorgamos e conoçemos que lo tal poseemos e poseeremos en vuestro nombre precarie, conoçiendo que estamos en vuestros bienes propios de vos la dicha María Pérez, nuestra fija, e Pedro nuestro yerno, de oy

dicho día que este dicho ynstrumento es fecho e otorgado en adelante para syenpre ja-más. E la damos, cedemos e traspasamos en vos e a vos la dicha María Pérez, nuestra fija, e Pedro nuestro yerno, so las dichas condiciones, cargos e rreserbações.

So las quales vos damos la dicha thenençia [e] posesión ciuill e natural e corporal de la dicha casa e de las dichas sus pertenencias, quanto a e puede aver, // (fol. 14 vto.) de fecho e de derecho, del cielo hasta los abismos e de los abismos hasta el cielo, con todo el derecho e acción rreal e personal e mixto e directo que nos hemos e nos perte-nece aver en qualquier manera e por qualquier razon, para que la ayades por vuestra e como vuestra propia por juro de heredad, libre e exentamente para vos e para vuestros herederos e sucesores e para quien vos quesyerdes e por bien tenerdes, e para [lo] que quisyerdes e por bien tovierdes, [e] la podades dar, donar, trocar, cambiar e enagenar e rrenunciár, so las dichas condiciones e rreserbações, e fagades d'ella e en ella como faríades e faser podríades de las otras cosas vuestras propias auidas con justo e buen tí-tulo, syn parte nuestra nin de otra persona alguna. E queremos que de oy dicho día en adelante non seamos poderosos de vender nin trocar nin donar nin enagenar nin tener nin poseer la dicha casa de Liçarraga nin sus pertenencias nin parte alguna d'ellas, sa-luo solo lo reserbado e condicionado segund suso está declarado. E prometemos e po-nemos por firme estipulación, por nos e por todos nuestros herederos e sucesores, de aver por firme e valedera esta dicha donaçion e todo lo en ella contenido, por agora e por siempre jamás, e que nunca yremos nin bernemos contra ella nin contra cosa nin parte alguna d'ella, por nos nin por otras ynterposytas persona o personas algunas, de dicho nin de derecho, por alguna ni ninguna rrasón, en juysio nin fuera de juysio.

E puesto que vos la dicha María Pérez nuestra fija, e vos el dicho Pedro su marido, e cada vno e cualquier de vos cometíedes contra nos algunas cosas de yngratitud por que merescades e deuiédes perder esta dicha donaçion de la dicha casa de Liçarraga e de sus pertenencias, o por otras cabas e rrazones que nos la podiésemos rrebo-car, obligamos a nos mismos, con todos nuestros bienes muebles e rrayzes auidos e por aver, de vos faser vna cámara e, syn contienda e de paz esta dicha donaçion que asy de la dicha casa de Liçarraga e de su vástago e ostellamiento e de sus bienes e per-te-nencias vos avemos hecho e fasemos, e de cada cosa e parte d'ello, por nos e por todos nuestros herederos e sucesores de quien quier que por nos e por ellos o por qualquier d'ellos vos pongan demanda o contrario alguno de la Reyna nuestra señora, en fuerça de todas las personas del mundo, en todo o en parte, o en propiedad o su posesión, e de vos sacar a paz e a salvo, e de vos fazer syn costa e syn danno alguno, tomando la boz e abtoría de la tal demanda o ynquietación o perturbación que vos fuere puesta e mo-vida después que por vos fuere rrequeridos, dentro en los diez días siguiendo el pleito o los pleitos a nuestra costa hasta vos fazer vuestra la dicha casa e sus pertenencias en todo tiempo del mundo. E sy por aventura non vos pusíeremos o non vos pudiéremos fazer sana e salua e de paz la dicha donaçion que así vos avemos hecho enteramente, syn diminución alguna, que vos demos e pechemos e paguemos en pena e postura que nos vos ponemos el doble de la valía de los dichos bienes donados.

E porque más seguros seades en vno co[n] nosotros vos damos por firmes e fiado-res de rriedra e saneamiento de la dicha casa de Liçarraga e de sus pertenencias a Do-mingo // (fol. 15 rº) d'Eleyzmendi e Juan Martínez de Çabala, vecinos de la dicha tierra de Asteasu, que presentes están, a los cuales nos obligamos de las sacar e quitar a paz e a saluo, e de las faser syn costa e danno alguno de la dicha fiaduría en que les pone-

mos, todo tiempo del mundo a dicho de su palabra llana, syn juramento e syn testigos e syn otra probança alguna. E nos los dichos Domingo de Elyzmendi e Joan Martínez de Çabala que presentes estamos otorgamos e conocemos que entramos e somos tales fiadores e firmes de rreiedra e saneamiento de los dichos Juan Pérez de Licarraga e María Martín, su muger, contra la dicha María Pérez de Licarraga e Pedro de Vrçuriaga, su marido, e contra vuestros herederos e sucesores para vos faser la dicha casa de Liçarraga e sus tierras e pertenencias e todo lo en esta carta contenido, buenos e sanas e syn contienda e de paz de Su Alteza que fuera de quien quiera que ella o en qualquier parte d'ella vos pusiere mala boz o contrario alguno, de nuestros propios bienes, syn tomar los dichos bienes donados, e de vos arredrar e faser arredrar toda mala boz que vos fuere puesta en todo tiempo del mundo que beniendo a nuestra noticia, asy por vía de rrequisición commo en otra qualquier manera, asy antes del pleito contestado commo despues. E sy non vos quisieremos o non vos podiéremos faser buena, sana e salua e de paz esta dicha donación e todo lo contenido en ella, vos demos e pechemos e paguemos, en pena e postura que con vos el dicho Pedro de Vrçuriaga e María Pérez de Licarraga, vuestra muger, ponemos, el doble de la valía de los dichos bienes a vos donados en vno con la dicha vuestra muger. E alliente d'ello seamos tenidos e obligados de vos faser buena e sana e salua e segura e de paz la dicha casa de Liçarraga con todas sus pertenencias, como dicho es e en esta dicha donación se contiene. E para todo lo que dicho es e cada cosa e parte d'ello así tener e guardar e complir e pasar obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes muebles e rrayzes auidos e por aver.

E para mayor corroboration, validación e firmeza d'esta dicha donación e de lo contenido en ella, nos los dichos Juan Pérez de Licarraga e María Martín, su muger, principales donadores, e nos los dichos Domingo de Leyzmendi e Juan Martínez de Çabala, sus fiadores, e cada vno e qualquier de nos, rrogamos e pedimos e damos e otorgamos poder complido e plenaria juridición sobre nos e sobre cada vno e qualquier de nos, e sobre todos nuestros bienes de nos e de cada vno e qualquier de nos, muebles e rrayzes, avidos e por aver, a todos los seniores corregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes, jurados e ejecutores e otras qualesquier justicias de todas las çibdades, villas e logares de todos los rreinos e señoríos de Su Alteza ante quien e quales ésta dicha carta de donación pareçiere e fuere pedido cumplimiento de lo en ella contenido, por vos el dicho Pedro de Vrçuriaga e María Pérez de Licarraga, vuestra muger, o por qualquier de vos o por // (fol. 15 vto.) vuestra boz, a la juridición e juzgado de los quales e de cada vno e de qualquier d'ellos, renunciando el propio fero e domiçilio, nos e cada vno de nos nos sometemos para que syn nos nin alguno de nos sobre ello nin sobre parte d'ello çitar nin enplazar, a sola e synple palabra e petición de vos el dicho Pedro de Vrçuriaga e María Pérez de Licarraga, vuestra muger, e de vuestros herederos e de cada vno e qualquier de vos o de vuestra boz, nos fagan tener, guardar e complir e pasar e mantener esta dicha donación e todo lo en ella contenido, syn corronper nin diminuir en cosa alguna e segund e por la forma que en ella dize e se contienen, e nos fagan pagar la dicha pena sy en ella cayéremos e yncurriéremos, fasiendo e mandando fazer entrega e execución en nos mismos e en todos nuestros bienes e de cada vno de nos, por la dicha pena del doble de la valía de todos los dichos bienes donados. E los tales vienes en que fizieren la dicha entrega e execución que los vendan e rrematen, con fero o syn fero, a buen precio o a malo, a vuestro probecho e a nuestro danno, por quantoquier precio que por ellos dieren. E de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago e cumplimiento a vos el dicho Pedro e María Pérez vuestra mu-

ger, e a qualquier de vos e a vuestra boz, de toda la dicha pena del doble, en vno con todas las costas que fyzierdes e dannos e menoscabos que treçibierdes en prosecución d'esta cabsa, de todo bien e complidamente commo sy todo esto que dicho es e en esta carta dize e se contiene fuese asy juzgado e sentenciado por sentencia de juez competente definitivamente pronunciada e pasada en cosa juzgada.

E por mayor corroboration d'esta dicha donación e de lo en ella contenido nos e cada vno de nos rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fabor e ayuda a las leyes e derechos e benefícios siguientes: primeramente a la ley que fabla de la dibidición de la acción; e a la ley que diz que donación fecha de bienes que eçede la suma de quinientos sueldos de oro syn ynsynuación de juez non es valedera e a toda yngratitud; e a la ley que dice que, sy los donadores fuesen cuytados o bexados de hanbre o de otro menester, los donatarios sean tenidos de mantener e a toda rresti-tución yn integrún, e todo preuillejo e todo otro abxilio de derecho que en nuestro fabor e de cada vno de nos yn solidun son o podrían ser contra lo contenido en esta carta en perjuysio e contra vos el dicho Pedro de Vrcuriaga e María Pérez de Licarraga, vuestra muger. E generalmente rrenunçiamos a partimos e quitamos de nos e de cada vno de nos e qualquier de nos en nuestro fabor e ayuda toda ley del fuero e del derecho canónico e çeuill e todo vso e toda costumbre que fabla por donde las donaciones pudiesen ser rrebocadas. Por las quales leyes e por cada vna d'ellas contra esta dicha donación e contra lo contenido en ella, en todo nin en parte, podamos valer nin aprovecharnos, yr o venir o pasar contra esta dicha carta, las rrenunçiamos todas ellas. E nos // (fol. 16 rº) los dichos fiadores rrenunçiamos espresamente las leyes del emperador dibo Adriano e todas las otras leyes de que los fiadores se pueden ayudar. Asimismo rrenunçiamos nos los dichos principales donadores, e nos los dichos fiadores, a la ley del derecho que diz que general rrenunciaçión de leyes que omne fase non vala, saluo sy especial non preçediere, ca queremos que esta general rrenunciaçión preçeda a qualquier derecho e ley especial.

Otro sy yo el dicho Pedro de Vrcuriaga ofrezco e prometo de dar en dote e por dote vuestra e para en rrecompensación de la dicha donación veinte e cinco mill maravedís. E así yo el dicho Pedro de Vrcuriaga como principal debdor, e Ochoa Pérez de Arbide, Martín de Aranburu e Juanes de Vraquiola, vecinos de la dicha tierra de Astearus, commo sus fiadores e principales pagadores, nos todos quatro en vno de mancomun, a voz de vno e cada vno e qualquier de nos, por sy e sobre sy yn solidun e por el todo, rrenunciando commo rrenunçiamos e partimos de nos e todo nuestro fabor e ayuda a la ley de duobus reyes debendi e a la abténica hoc yta de fide jusoribus. [E por la] presente otorgamos e conoçemos que somos debidores conoçidos e devemos dar e pagar debda líquida verdadera e conoçida a cabsa de la dicha donación e de su compensación, e del concierto e asyento susodicho, e por ello e en ello, la dicha casa de Liçarraga a la dicha María Pérez, muger del dicho Pedro de Vrcuriaga, e en vno con ella a él fecho, segund dicho es, que nos preferimos e asinamos e damos en dote e para la dicha compensación veinte cinco mill maravedís de la moneda corrible por la dicha tierra e sus comarcas, a vos los dichos Juan Pérez de Liçarraga e María Martín, su mujer, donadores, o a vuestra voz, por espresso consentimiento de los dichos donatarios, a los plasos e en la manera que se sygue: los cinco mill maravedís oy dia de la fecha [de] este contrato luego en la mano, e otros cinco mill de oy dicho dia hasta el dia de Nabidad primero que biene, e otros cinco mill maravedís dende en vn anno complido primero seguiente, e otros cinco mill maravedís dende en vn otro anno complido pri-

mero seguiente, e otros cinco mill maravedís dende en vn otro anno complido primero siguiente; la terçia parte en empleas a preciadura de cada sendos ombres excogidos de anbas las dichas partes que para ello los ayamos a nombrar, e nombrar e poner, con los quales se cumplen e se acaban de pagar los dichos veinte e cinco mill maravedís syn otros plazos nin dillaçiones, todos los plasos de la ley del fuero e del derecho ençerrados e rrematados bien commo sy fuese pasado en cosa juzgada, difinida, transana por sentencia de juez competente, de derecho e de fecho, pronunciada, en que non cabe nin perteneçe aver apellaçion, vista nin suplicación nin yn integrum rrestitución nin otro corregimiento de juez alguno, so pena del doblo de la sobredicha contía e costunbre.

E a tan complidamente nos obligamos cada vno, e qualquier de nos se obligan a pagar la dicha pena del doblo sy en ella cayéremos e yncurriéremos, como la dicha debda príncipal. E la dicha pena pagada o non, que syenpre seamos tenidos // (fol. 16 vto.) e obligados a pagar el príncipal. E sy para los dichos plazos non vos diéremos, pagáremos aquellos o qualquier d'ellos en la manera que dicho es, pasados en adelante, por esta dicha carta e por lo en ella contenido rrogamos e pedimos e damos e otorgamos poder complido e juridiçión plenaria, sobre nos e sobre nuestras personas e sobre todos e qualquier nuestros bienes muebles e rrayzes, auidos e por aver, a do quien e en qualquier lugar que a nos e a qualquier de nos e a ellos fallaren e aver pudieren, a todos los seniores corregidores, alcaldes e alguasiles, merinos, prebostes, jurados e otros qualesquier jueçes e executores de todas las çibdades e villas e logares de los rreinos e sennoríos de la Reyna nuestra sennora, e de fuera d'ellos, de qualquier condición e juridiçión que sean ante quien e quales ésta dicha carta pareçiere e fuere pedido cumplimiento de lo en ella contenido, a la juridiçión e juzgado de los quales e de cada vno e qualquier d'ellos nos sometemos, para que a sola e symple aserción e petición de vos los dichos Juan Pérez de Liçarraga e María Martín, su muger, o de vuestra boz, manden llegar e poner, e lleguen e pongan esta dicha carta e lo en ella contenido a pura e deuida entrega e ejecución por lo que de plazo o plazos pasados se fallaren, en nuestras personas propias e de cada vno de nos e en todos los dichos nuestros bienes mueble e rrayzes, auidos e por aver. E los bienes que a nos e a cada vno de nos por la dicha razón prendaren e a vos e a vuestra boz entregaren que los puedan mandar bender e rrematar, e bendan e rrematen en pública almoneda o fuera d'ella, a buen precio o a malo, a vuestro probecho e a nuestro danno, por quantoquier precio que por ellos dieren e prometieren, syn atender nin guardar en ello nin sobre ello orden nin solenidad alguna del derecho, e syn ser nos nin alguno de nos para ello e para cosa alguna d'ello citados, oydos nin bencidos; e de su precio e valor entreguen e fagan cumplimiento e pago entero a vos los dichos Juan Pérez de Liçarraga e María Martín, su muger, o a vuestra boz, de todos los dichos veinte cinco mill maravedís de príncipal e de la dicha pena del doblo, sy en ella cayéremos e yncurriéremos, en vno con todas las costas que fizieredes e dannos e menoscabos que rrecibierdes en prosecución d'ella a nuestra cabsa e culpa, de todo bien e complidamente, de guisa que ende non se vos mengue ende cosa alguna, segund e commo disponen las leyes d'estos rreinos que fablan sobre las obligaciones carenticias e el modo de la ejecución e cumplimiento d'ellas, por las quales en esta parte queremos ser juzgados espresamente.

E nos los fiadores rrenunciamos al abxilio del emperador dibo Adriano, e en vno con todas las leyes, f ueros e derechos e preuillejos, vsos e costumbres que en nuestro favor e ayuda e de cada vno de nos sean, en especial a la ley que dize // (fol. 17 rº) que quien se somete a juridiçión estranna ante del pleito contestado se puede arrepentir e

pedir rremisyón a su fuero. E a la ley que dize que general rrenunciaçión que omne faga non vale.

E asy yo el dicho Pedro de Vrçuriaga me obligo con los dichos mis bienes de fa-ser yndepnes e syn danno en la dicha fiança a vos los dichos mis fiadores e a vuestros bienes.

E nos los dichos Juan Pérez de Licarraga e María Martín, su muger, e Pedro de Vrcuriaga, principales contrayentes e dotadores, fazemos e otorgamos estas dichas do-nações e obligações con condición que si, lo que a Dios non plega, que sy por fi-namiento de qualquier de los dichos donatarios se desfeziere este dicho matrimonio syn que ayan e dexen hijos de consuno, e avnque los ouiesen, sy los tales felleçiesen syn llegar a perfecta hedad o syn faser ordenar testamento de derecho valedero, o syn dexar hijos legítimos, en tal caso a los dichos Juan Pérez de Licarraga e María Mar-tín, su muger, e sus herederos o a quien ellos mandasen o deuiesen heredar valiese e valga la dicha casa de Liçarraga e sus tierras e pertenencias, e sean tenidos e obligados e ypotecados de tornar e volver los dichos veinte çinco mill maravedís al dicho Pedro de Vrçuriaga sy vivo fuere, o por su fallecimiento a quien por él los ouiere de aver, por tales semejantes plazos e quantidades quales de suso por este contrato son declarados e mandados pagar, hallándose rreçebidos.

E nos los dichos donatarios, con las condiciones e rreservaçiones suso en este con-trato declarados, otorgamos que aceptamos e rreçebimos la dicha donación de la dicha casa e de sus pertenencias. Las quales condiciones a cumplir e efectuar nos obligamos en forma.

E porque lo susodicho es verdad e sea firme e en duda non venga, nos todas las di-chas partes contrayentes e cada vno de nos otorgamos esta carta e público ynstrumento e las cosas en ella contenidas e cada vna d'ellas ant'el escriuano e testigos de yuso es-criptos.

Fecho e otorgado fue éste público ynstrumento e las cosas en ella contenidas en la dicha tierra de Asteasu, ante la dicha casa de Liçarraga, a treynta días del mes de he-nero, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años.

D'esto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que sobredicho es, Juanes de Liçola e Domingo de Apalasagasty, vecinos de la dicha tierra de As-teasu, e Juan de Yraçáaval, veçino de Cícurquil. //

(fol. 17 vto.) Sepan quantos este ynstrumento público de donaçon, traspaso e ce-sión e rrenunciaçión vieren cómo nos, Pedro de Liçarraga e Catalina de Liçarraga e Mariana de Liçarraga, fijo e hijas legítimos e naturales de vos Juan Pérez de Liçarraga e María Martín, su muger, nuestros padre e madre que presentes al dicho conçedi-miento e otorgamiento que fecho avedes de la dicha donación de la dicha vuestra casa de Liçarraga con todas sus pertenencias a la dicha María Pérez de Liçarraga, vuestra hija e nuestra hermana, en vno con el dicho Pedro de Vrçuriaga, su marido, que presen-tes están, de la manera e modo que por el dicho contrato e carta por vosotros otorgada contiene, otorgamos e conoçemos de nuestra propia, libre e franca voluntad, syn cos-trenimiento nin premia alguna, que loamos e aprobamos e rratificamos por thenor de la presente sobredicha donación e çesión por vosotros fecha a la dicha María Pérez, vues-

tra fija e nuestra hermana, en vno con el dicho Pedro de Vrguriaga, su marido, de la dicha casa de Liçarraga e de todas las dichas sus tierras e pertenencias, segund e commo por éste [se dice], e se contiene más largamente todo ello en el contrato que todo de recho e acción e legítima parte de sucesyón paterno e materno que avemos e nos conviene e pertenesce, o deuiere o pudiere competer de derecho, agora o en otro tiempo que sea o venidero qualquier tiempo, así en vida vuestra commo después de vuestro finamento, en la dicha casa de Liçarraga e en todas e qualesquier sus tierras e pertenencias en qualquier manera e por qualquier rrazón, damos e donamos e traspasamos a vos la dicha María Pérez, nuestra hermana, en vno con el dicho Pedro, vuestro marido, para syempre jamás, por virtud de la presente, de nunca jamás por tiempo del mundo vos pedir nin demandar cosa nin parte alguna del tal derecho nin acción de parte de legítima alguna de tal sucesyón que tenemos, nin nos competa nin deba nin pueda competer, en e sobre la dicha casa e en todas sus tierras e pertenencias nin en parte alguna d'ellas, nin vos mover pleito, demanda [ni] questión por nos nin por alguno de nos nin por otras ynterpositas personas, en juicio nin fuera d'el. E así guardar e tener e complir e mantener firmemente nos obligamos con todos nuestros bienes muebles e rrayzes, auidos e por aver. E prometemos por nuestra buena fee, en manos del escriuano presente yuso escripto, de tener e guardar, complir e mantener todo lo que dicho e otorgado avemos. E juramos a Dios e a esta sennal de la Cruz + que ternemos, guardaremos, observaremos e manternemos e cumpliremos por firme e valiosa estipulación, donación e todo lo en ella contenido, en todo e por todo, [e] de non yr nin venir contra ello, en todo nin en parte, deziendo nin allegando menoridad nin otra exempciόn alguna, avnque de derecho nos competa, en ninguna manera nin por ninguna razón, en juysio nin fuera de juysio. E puesto que le fizieramos, queremos que no nos vala. Sobre que rrenunciamos toda ley, todo fuero e todo derecho e toda excepciόn canónico e çiuill que sea o deba o pueda ser en nuestra ayuda e de qualquier de nos, contra lo susodicho o cosa alguna d'ello. Mas rrenunciamos a la ley e derecho // (fol. 18 rº) en que diz que general rrenunciación non vala, saluo sy la especial preçediere. Para lo qual todo nos prometemos sí tener e guardar e complir e mantener e observar todo lo que dicho e otorgado ave mos, en todo e por todo, e non yr nin venir contra ello nin contra cosa nin parte alguna d'ello, por nos nin por otras ynterposytas personas, en juysio nin fuera d'él.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha tierra de Asteasu, ante la dicha casa de Liçarraga, a treynta días del mes de henero, ann del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze años.

D'esto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que sobredicho es, Ochoa Pérez de Harbide e Juanes de Liçola e Domingo de Apalasagasty, veznos de la dicha tierra de Asteasu.

Otrosy luego incontinenti, este dicho día, ora e lugar, mes e año susodicho, los dichos Juan Pérez de Licarraga e María Martín, su muger, dixieron que dauan e mandauan, para en rrenunciación e satistaciόn de la dicha donación que hizo el dicho Pedro de Liçarraga a la dicha María Pérez, su hermana, en vno con el dicho Pedro, su marido, que presentes estaban, mill maravedís. E luego el dicho Pedro de Liçarraga dixo que aceptaba e aceptó los dichos mill maravedís en logar de su legítima que le pertenecía en la dicha casa de Licarraga e era contento, etc. Testigos los sobredichos.

Yten, así mismo, a la dicha María le mandaron otros mill maravedís, e aceptorlos e dixo que era contenta, etc. Testigos los sobredichos.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómo yo Joan Pérez de Lyçarraga, vecino de Asteasu, otorgo e conozco que he tomado e rrecibido de vos Pedro de Vrçuriaga, mi yerno, que presente estades, çinco mill maravedís, los quales dichos çinco mill maravedís me distes e pagastes, e los yo de vos rrecibí, por rrazón de los deuiades e estabades obligado por el dote que me mandastes, por quanto pasaron de vuestro poder al mio rrealmente e con efecto, en que non obo yerro nin enganno alguno. Sobre que rrenuncio a la execución de la non numerata pecunia e del aver [non] nombrado, non visto, non dado, non contado, non rrecibido, e las dos leyes del fuero e del derecho, la vna le en que diz que los testigos de la carta deben faser pago de dineros o de otra cosa que lo vala, e la otra ley en que diz que hasta dos annos es omne tenido de mostrar e probar la paga que fiziere sy le fuere negada, saluo sy aquel que la paga rrecibe rrenunciare estas leyes. Las quales yo así las rrenuncio. E en vno rrenuncio todas otras qualesquier leyes, fueros, derechos e exepciones canónicos e çebilles que sean o pue dan // (fol. 18 vto.) ser, en cualquier manera o por cualquier razón. Yten rrenuncio a la ley e derecho que diz que general rrenunciación non vala saluo sy la especial preçediere. Por ende, por la complida e rreal paga de los dichos çinco mill maravedís por vos el dicho Pedro a mí fecha, según dicho es, vos do por quito, libre e esento, para agora e para syempre jamás, a vos el dicho Pedro, de los dichos çinco mill maravedís e vuestros bienes, e de toda demanda e danno que por vigor de la carta de obligación e contrato yo he e me pertenesce aver e competir de derecho contra vos el dicho Pedro, ca de todo lo sobredicho vos fago fin e quitamiento para agora e para syempre jamás. E me obligo con todos mis bienes muebles e rrayzes, auidos e por aver.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha tierra de Asteasu, dentro en la casa de Liçarraga, a treynta vn días del mes de henero, anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quimientos e treze annos. D'esto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que sobredicho es, Don Pedro de Soroa, rrector, e Ochoa Pérez de Arbide, vecinos de la dicha tierra de Asteasu, e Don Juan de Yhurramendi, clérigo beneficiado en la yglesia de San Martín de Ayndoayn. //

---

c. 1673

Memorial presentado por el Doctor Don Rafael de Azcona y Góngora a la Reina en defensa de la costumbre guipuzcoana de elegir por heredera de los bienes raíces a las hijas por donación *propter nupcias*<sup>97</sup>:

*Biblioteca Nacional de España (Madrid). Sala General, Sede Recoletos. Sig. 3/75878 (2). Cuadernillo impreso de 6 fols.]*

*Publicado en el Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián, 44 (2011), 429-465 bajo el título de «Memorial del Doctor Don Rafael de Azcona y Góngora, ele-*

---

<sup>97</sup> «Memorial a la Reina nuestra señora, en nombre de la Mvy Noble y Mvy Leal Provincia de Gipuzcoa sobre que se confirme la ordenanza que hizo en su Junta General para que en conformidad de la costumbre antigua puedan los padres mejorar en el tercio y quinto de sus bienes a sus hijas por vía de dote, sin embargo de la ley de Madrid», realizado por el Doctor Don Rafael de Azcona y Góngora, Abogado de los Reales Consejos, y antes Colegial del Mayor de Sancti Spiritus de Oñate y Catedrático de Prima de Cánones de su Universidad.

vado a la Reina, sobre la Ordenanza de mejora de hijas en tercio y quinto por vía de dote aprobada por Gipuzkoa en 1659».

«Señora. La muy noble, y muy leal Provincia de Guipúzcoa. Dize, que aviendose congregado en su Junta General el año pasado de 1659, hizo vna ordenanza de comun, y vniforme consentimiento en apoyo y corroboración de la costumbre antigua, en que ha estado, y estâ, de que por vía de dote, y casamiento puedan ser mejoradas las hijas, como se ha observado antes, y despues de la nueva disposición, y establecimiento de la ley de Madrid, y para mayor firmeza de esta ordenanza pretende que Vuestra Magestad la confirme, para cuyo efecto propone á la Real consideración de Vuestra Magestad los motivos de vtildad y justicia siguientes.

Que esta costumbre de hazer semejantes mejoras ha observado la Provincia en el discurso de tantos<sup>98</sup> años, como precedieron á la nueva ley, y los que han corrido desde su promulgación, sin aver experimentado inconveniente en su observancia, antes sí notoria vtildad, con que se justifica, la pretensión que tiene para que se continue esta costumbre, la qual es conforme á la disposición de derecho común, y leyes de estos Reynos, que la califican por razonable, y justa, pues tiene en su aprobación todas las que precedieron á la moderacion, y restriccion introducida por dicha ley; y si siempre se tuvieron por odiosas las disposiciones legales que coartaron la libertad, y<sup>99</sup> arbitrio en la enagenacion de los bienes propios, quando mas deve proceder esto respecto de los hijos, á cuyos aumentos el comun voto, y deseo de los padres previene el logro de su sudor<sup>100</sup> y desvelo, confiando el derecho de su afecto, que qualquiera resolucion

---

<sup>98</sup> (...) super vias, et videte, et interrogate de semitis antiquis, quae sit via bona, et ambulate in ea. Hierem. cap. 6, et Proverb. cap. 22. Ne transgrediaris terminos antiquos, quos posuerunt patres tui, Iob cap. 8. Interroga enim generationem pristinam, et diligenter investiga patrum memoriam. Deuter. cap. 8. Interroga patrem tuum, et anunciat tibi. Iust. Lypsius lib. 4. politic. cap. 9. Casiodor. lib. 2. Epistol. 4. Synmach. lib. 10. Epist. 54. Servanda est, tot saeculis fides, et sequendi sunt nobis parentes qui secuti sunt, foeliciter suos. Imperat. Arcad. et Honor. in l. testamenta. t. 8. C. de testam. ibi: Mot namque retinendus et fidelissimae vetustatis.

<sup>99</sup> Imperat. Constant. in l. in re mandata, 21. Cod. Mandati nam suae, inquit, quidem quisque rei moderator est, ac arbitrer. I. C. Pomp. in l. nec quasi, 70, ff. de rei vindicat. Paul. in l. non enim aequum, 9. ff. rerum amot. Vlpian. in l. iniuriarum, 13. epigr. sin. ff. de iniur. I.C. Gaius in l. qua ratione, 7, epigr. 3. ff. de adqu. rer. domin. ibi: Nihil enim tam conveniens est naturali aequitati, quam voluntatem domini volentis rem suam in alium transferre ratam haber, epigr.. Per traditionem instit, de rerum divis. l. 3. tit. 5. p. 5. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 3. ord. Corrasius lib. 7. Mitcell. cap. 20. Solorç. de iur. Indiar. lib. 1. cap. 4. n. 11. et de Ind. gubern. lib. 1. cap. 27. n. 66. D. Covarr. lib 3. variar. cap. 14. D. Valenç. cons. 61. n. 5. Cicer. in oratione pro Balbo: Haec sunt, inquit, firmissima fundamenta Romanae libertatis, sui quemque iuris, et retinendi, et omittendi dominium esse.

<sup>100</sup> I.C. Papinian. in l. nam, et si parentibus, 15. ff. de in officios, testam. ibi: Propter votum parentum, et naturalem ergi filios, charitatem, l. scripto, 7. epígrafe fin. ff. vnde liberi, liberos naturae simul, et parentum commune votum, l. Julian. 26, epígrafe 1. ff. si quis omissa causa testam. ibi: Quia nemo filiae patrem contra votum parentum sustituere videatur, Paul. in l. cum ratio naturalis quasi lex quaedam tacita liberis parentum haereditatem addicere, ff. de bonis damnatorum, l. penult. epígrafe 2. ff. de bonis libert. l. inter filios, C. familiae haerciscundae auth. in successione, C. de suis, et legitimis haeredib. auth. de haered. et falcid. epígr. Primum itaque, coll. I. auth. de haeredibus abintest, epígrafe 1. coll. 9. cap. ius naturale, l. dist. D. Thom. l. 2. q. 95. art. 2.

procede del mas conveniente, y acertado consejo<sup>101</sup> y assi las leyes de Toro<sup>102</sup> y Recopilación tuvieron por firmes, ê irrevocables las mejoras hechas en los contratos matrimoniales à favor de las hijas.

Tomôse nueva forma el año de 1534 en las Cortes que se celebraron en Madrid, à cuya suplica el señor Emperador, y la señora Reyna Doña Iuana vsando de su Real Clemencia se conformaron con la petición 101, de aquellas Cortes, en que se suplicô à sus Magestades se tomasse la providencia, y temperamento que parece por dicha ley<sup>103</sup> para que assí se reformassen los excessos que se avian experimentado en la assignacion de dos inmoderadas.

La Provincia no intervino<sup>104</sup> en esta suplica, ni pudo representar los inconvenientes de perjuicio, que en lo particular de su distrito se experimentarian en detrimento grave de su mayor utilidad, y conservacion si la comprehendiesse dicha ley, porque la Provincia no concurre en las Cortes de Castilla, aunque su feliz govierno<sup>105</sup> encomendo à sus gloriosos Reyes para que la conservassen en la forma de govierno, y con

---

<sup>101</sup> *Scaevola in l. Aurelius Symphorus, epígrafe 3. ff. de liberat. legata, ibi: Praesumptio enim propter naturalem affectum facit omnia patri videri concessa, Papinian. in l. nec in ea, lege 22. epígrafe Ideò autem, 4. ff. ad legem Iuliam, de adulteris, ibi: Pietas paterni nominis, consilium pro liberis capit. Triphonin. in l. nihil interest, epígrafe 2. ff. de bonis libertor. l. non solum, 67. epígrafe 1. ff. de riti nuptiarum, l. utilitatem, 10. ff. de confirmando tutor. l. 3. epígrafe. Videlamus, ff. de contr. et utili action, tutelae, l. sed, et ea quae, ff. de sponsab. l. 1. epígrafe. Si tria luminaria, vers. Apud quem parens iusserit, ff. de ventre inspiciendo, Menoch. de praesumpt. lib. 3. praesumpt. 127. n. 16. Titaqu. l. si vmquam in praefatione, n. 36. C. de revocand. donation. Mier. de maiorat. 1. p. q. 71. n. 72. D. Valenç. cons. 36. n. 25.*

<sup>102</sup> *L. 17. Taur. l. 1. tit. 6. lib. 5. nova. Recop. ibi: O el dicho contrato se huviere hecho por causa honerosa con otro tercero, assí como por vía de casamiento, ò por otra cosa semejante, que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda revocar.*

<sup>103</sup> *L. 1. tit. 2. lib. 5. nova. Recop. ibi: Mandamos, que ninguno pueda dar, ni prometer tercio, ni quinto de sus bienes por vía de dote, ni casamiento de hija, ni se entienda ser mejorada tacita, ni expressamente por ninguna manera de contrato inter vivos, so pena que todo lo demás de lo aqui contenido, diere, y prometiere, segun dicho es, lo aya perdido, y pierda.*

<sup>104</sup> *Paul. I. C. in l. de vnoquoque negotio praesentibus omnibus, quos causa contingit, iudicari oportet, ff. de re iudicata, Vlpian. in l. diuus Marcus, 39. ff. de adoptionib. Adhibitis etiam his qui contradicent, id est, qui laederentur, confirmatione, l. 1. epígrafe Denunciare, ff. de inspiciendo ventre, denunciare igitur, oportet his quorum interest, l. fin. C. de legibus, l. si quando, C. de testam. l. tres denuntiationes, C. quomodo, et quando Iudex, Clementin. Pastoralis, epígrafe Coeterum, de re iudicata, cum aliis.*

<sup>105</sup> *Aequo foedere in amittitiam venit vt is populus alterius populus maiestatem comiter observaret, vt inquit I.C. Proculus in l. non dubito, epígrafe 1. ff. de captivis, et post liminio, vellut illud Livi cap. 34, ibi: Tertium genus, eum qui numquam hostes fuerunt, ad amittitiam sociali foedere inter se iungendam cocunt, alterum simile exemplum in eodem Livio lib. 8. de bello Macedonico, ibi: Fuerunt hae conditionis cum Aetolis. Imperium, maiestatemque populi Romani, gens Aetolorum conservato sine dolo, ne quem exercitum qui adversus socios amicosque eorum duetur, per fines suos transire finito, ne ve illum oppe iubato, eosdem hostes habeto quos Pop. Rom. armasque in eos fert.*

las costumbres antiguas<sup>106</sup> que tenía al tiempo de su incorporacion<sup>107</sup>, con que ni la suplica referida pudo perturbar, ni interrumpir la observancia de esta costumbre, ni es visto que sus Magestades quisiessen la comprehendiesse la nueva ley, sin que precediesse, ô interviniesse su consentimiento tacito ô expresso.

De aqui procede el que no aviendo sido recibida<sup>108</sup>, observada, ni guardada en dicha Provincia la disposicion de dicha ley, sino antes bien continuandose la costumbre contraria que es de justicia su observancia por la virtual<sup>109</sup> condicion con que se pro-

<sup>106</sup> Vlpian. in *l. observare*, 4. epígrafe *Ingressum*, 5. ff. *de officio proconsulis, et legati*, ibi: *Magni enim facient Provinciales sibi servat consuetudinem istam, et prerrogativas*, Polib. lib. 1. *Historiae*, ibi: *Aliter censebant quaeri imperia debere, aliter servari, eos optime retinere dominia, qui in eisdem institutis perseverant, quibus a ea initio fuerant adepti*. Iust. Lypi. lib. 2. *politic. cap. 5*. Aymon Cravet. cons. 463. n. 12. ibi: *Tueri oportet principem consuetudines Provincialium*. Cephal. cons. 362. n. 18. D. Valenç. in *discurso status, et belli 2. p. cons. 20. n. 48*. Solorç. de *Indiar. Gubern. lib. 2. cap. 2. n. 64*.

<sup>107</sup> *Quia licet Regnum, et Provincia alteri accedens per vnonem, seu incorporationem, eisdem legibus regi beat, quibus, cui accedit, vtitur. arg. text. in l. scia, 2. epígr. Tyranae, ff. de fundo instructo, l. non tantum, epígrafe Illiensibus. ff. de excusatione tutor. l. sed si plures, 10. epígr. Filio. ff. de vulgari, et populari, l. per curatorem, 99. in fin. ff. de adquirend. haeredit. l. si patronus, epígr. fin. ff. de bonis libert. l. quoties, epígr. sin. ff. de adm. tutor. l. cum fundus. ff. de legato. l. quod in rerum, epígr. Si quis, l. si ex todo, ff. de leg. l. l. si fundus hypothecae. ff. de pign. l. si convenerit, epígr. Si unda. ff. de pign. actione, l. Paulus, epígr. penult. ff. de pignorib. cum mille allis. Guido Papa. cons. 134, et decis. 265. Franchis decis. Neapol. 596. n. 11. Greg. Lop. in l. 4. tit. 12. et l. 27. tit. 7. p. 1. et l. 7. tit. 20. p. 3. glos. 3. Acebed. in l. 5, titl. 1. lib 1. Recop. Gracian. *discept. forens. cap. 9. n. 17*. Garc. de expensis cap. 22. n. 22. D. Valenç. cons. 146. n. 32. Tamen secus procedit, quando aequè principaliter vniuntur, nam tunc vnumquodque retinet, et conservet suas leges, et consuetudines. Sesse decis. Aragoniae, 113. n. 20. 2. p. Guizar. decis. Neapol. 43. n. 23. et 29. Francis. Milanes. decis. 2. Leon. decis. Valent. 2. n. 34. p. 1. Pereira decis. Lusitanae, 2. à n. 2. D. Solorç. de *Iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. n. 47*. Vel quando vnio sit sub certis legibus, ac conditionibus quae servari oportet ex traditis supra num. proxim. etc. facit Oroscius in l. nam, et Demostenes, n. 9. ff. de legibus, optime Bartol. in l. si convenerit, epígr. Si nuda. ff. de pignorat. actione, Ottero de iure pascendi, cap. 10. n. 17. Bruno de statuto exclusive foeminas art. 6. n. 68. Roxas de incomp. 1. p. cap. 7. n. 32.*

<sup>108</sup> Julian. I. C. in *l. quibus. ff. de legibus*: *Nam cum ipse leges nulla allia ex causa nos teant, quam quod iuditio populi receptae sunt, cap. in istis, epígr. Leges, 4. distint. Felin. in cap. 1. de tregua et pace, vers. Lex glossa in l. rem non novam, C. de indicis, epígr. Patroni. Acebed. l. I. n. 8. tit. 1. lib. 2 Novae Recop. Matienç. ad l. 3. tit. fin. tit. 1. lib. 2. Recop. Aristotel. lib. 2. *politic. cap. 6*. D. Covarr. lib. 2. var. cap. 16 n. 6. vers. quinto. D. Salgad. de *Reg. protec. 1. p. cap. 1. praelud. 5. ân. 351*. Sayr Clau. *Reg. lib. 3. cap. 5. n. 14*. Guzman veris. *iuris*, 12. n. 57. D. Larrea alleg. fiscal. 64. n. 28 et 29, et alleg. 69. n. 18. D. Salced. de *lege politic. lib. 1. cap. 7. epígr. 1. n. 126 et 127*.*

<sup>109</sup> Domin. in *cap. in istis, epígr. Leges, 4. distint. vbi scribit: Leges à principio dari sub ea conditione, et intencione, vt non aliter obligent, quam si fuerint à Republica recepta, et iterum in d. cap. Geminian. subdit, quod Prínceps videtur statuere à principio sub tali conditione, scilicet, si moribus vtiuum approbentur, et sic haber de suetudo saltim tacitum consensum Principis, qui legem condendo ipsam subiectam tali conditioni*, D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 16. num. 6. vers. quinto sunt. Surd. cons. 54. num. 9. Gracian. tom. 2. dist. forens. cap. 202. n. 17. Ioseph Lud. decis. Pérusin. 98. n. 1. Agust. Barb. in collect. ad cap. 1. de tregua, et pacen. 9. Layman tom. 1. tranc. 6. de *legibus cap. 3. n. 3*. Suar. de *legibus*, lib. 3. cap. 19. Salas de *legibus*. q. 69.

mulgan las leyes de que ayan de ser admitidas por los pueblos, y no aviendo sido recibida la ley de Madrid en la Provincia, no obliga, y queda en su misma fuerça la continuacion de la costumbre.

Fue preciso que fuessen admitidas las leyes que miran al governo por las Provincias donde se huiessen de observar, porque siendo el principal objeto<sup>110</sup> de la ley la utilidad comun, bien, y conveniencia publica, siendo tan diferentes<sup>111</sup> las calidades, y complexiones que las constituyen, no á todas es igualmente útil, aunque la ley en si lo sea por la diversidad de condiciones, y naturales; y assi se vê que en muchas leyes estan preservadas las costumbres<sup>112</sup> particulares de diversos pueblos, y Provincias, y en las constituciones<sup>113</sup> eclesiasticas se experimenta que en muchas partes no obligan porque no fueron recibidas por su especial forma de gobierno, y conservacion.

Esto mismo se reconoce en las diversas Provincias, y Reynos, de que se compone esta dilatada Monarquia, en que las leyes son tan diferentes, porque si bien vna misma

---

*tranct. 14. disp. 13. sect. 1. D. Salgad. de supp. 1. p. cap. 2. n. 117. D. Salced. de leg. politic. vbi sup. plures adducens, et contraris satisfaciens, D. Larrea alleg. 64. n. 30.*

<sup>110</sup> *L. 2. tit. 4. lib. 1. ordin. ibi: 2.<sup>a</sup> que sea convenible à la tierra, l. 2. tit. 6. lib. 1. fori legum, l. 1. tit. 1. lib. 2. nova Recop. cap. erit autem lex 2. dist. 4. ibi: Secundum patria consuetudinem loco temporeque conveniens, necessaria utilis. Aristot. Lib. 1. Aelench. cap. 12. ibi: Opportet enim leges Reipublicae esse accomodatas, et lib. 4. politic. cap. 1. ait: Leges enim cum his simul confideranda erunt, quae sunt optimè, et quae convenienti vnicuique gubernationi sunt enim omnes leges ad Rempublicam accomodanda non autem Reipublica ad leges. Soto de iustit. et iur. lib. 1. q. 5. art. 3. Didacus Perez ad leg. ordin. Acebed. ad leg. Recop. 1. 9. tit. 1. p. 1. et ibi Gregor. Lop. litt. C. Suarez de legib. lib. 1. cap. 12. Anguian. de legib. lib. 1. contr. 1. D. Covarr. in cap. Alma mater in initio. Mastrill. de magistrat. lib. 3. cap. 3. n. 85. D. Salc. de lege politic. lib. 1. cap. 1. n. 6. D. Francisc. de Amaya lib. 1. observ. iuris cap. 1. n. 6.*

<sup>111</sup> Pyndar apud Erasmus Adagio Polybi mentem obtine, pro quo loco nunc hunc fieri, nunc expedit illud, cap. ius Quiritum 1. dist. cap. vtinam dist. 76. cap. consilium extra de observati. iciuni. cap. 3. dist. 29, ibi: Nec ad instar imperiti medici uno collyrio omnium occulto vult curart, cap. 1. de constitutionem, lib. 6. Plutarch. relatus ab Eduardo Vestino in theatro vitae civilis lib. 4. cap. 12. vbi: Ex fabula matris luna quae filiae vestem petenti, eam denegavit, ob ià quod eum semper in perpetuo motu, sive mutatione versetur, nequaquam percepiebat, quomodo una tunica tot adversis, et diversis formis aptari posset. Suar. de legib. lib. 4. cap. 16. n. 17. Goldast. in tractatu de maior. elect. Imper. lib. 3. cap. 1. vbi disputat: An aliqua lex per omnia uniformis in universo genere humano constitui possit. Andreas Gaill. lib. 2. observ. 10. n. 5. vbi: Ostendit ex locorum diversitate, iuris etiam diuersitatem induci opportere. Calixto Ramirez de lege Regiam, epigr. 11. n. 26 et 17, vbi: Probat leges cuique Provinciae diversas esse opportere.

<sup>112</sup> *Velut illa, quae bona truncalia respicit de qua, l. 6. Tauri, quae etiam in Cantabria viget, et apparel, ex l. 18. tit. 20. fori illius, et de materia scribentes congesit. Valeron remissivè tit. 4. de trasanc. q. 2. n. 81. Singularis etiam est consuetudo illa Corduvensis, quae vnicuique coniugum sualuerat concedit. De qua Simancas, Ayora, Corduva, et alii por Juan García de coniug. ac quaestu n. 3. et 2. Quod quidem innumerabilium taliis exemplis probare possum.*

<sup>113</sup> *Ad hoc prae manibus quam plurima habemus exempla, nam motus proprius, P y V. per l. 20. tit. 15. lib. 5. nova Recop. Quod in Hispania non sit receptus testatur. Orientalis Ecclesia ius Canonicum non recepti. Concil. Trident. non obligat in nonnullis Regnis, et Provinciis, allia ci-lam videre licet, apud D. Salgad. de supp. 1. p. cap. 2. sect. 3. et 4.*

razon natural comun à todos, dictô à que no se podia vivir sin<sup>114</sup> leyes, esta misma razon enseñô tambien el que para la conservacion de la vida politica conviene el que segun la diversidad de las Provincias, sean tambien diferentes<sup>115</sup> las Reglas, y Constituciones de su conservacion, y buen gobierno; pues aun en el castigo de los delitos de cuya coercion tanto pende la quietud<sup>116</sup> publica, en unas partes ordenan las leyes que se castiguen mas lentamente, y en otras con mas<sup>117</sup> severo rigor, de que procede que no siempre conviene vsar de vn mismo genero de gobierno, ni que vnas mismas leyes se observen en todas partes.

En esta consideracion se funda la permission legal que tienen los pueblos para introducir costumbres, porque muchas veces se experimenta que no es conveniente la ley; y assi pueden las Provincias con el vso contrario introducir costumbre, la qual siendo justa y razonable deroga<sup>118</sup> y vence la ley, recibiendo de ella misma esta po-

---

<sup>114</sup> Theodor. Rex, apud Casiodor. lib. 3. variarum ait, *iura publica sunt humana vita solatis, infirmorum auxilia potentium fraena; Demosthen. contra Aristogen. maiora nos inquit, beneficia à legibus, quām à natura habemus, quippe quod natura hominis vehementissimo cupiditatum astu rapiunt, et constricti durantur, leges verò ipsis cupiditatibus quibus horcines percipites aguntur coercendis, atque refrenandis hominum naturam per se ad vitia prona regant, et id virtutem dirigant. Cicer. lib. 1. de orator. Docemur ait auctoritate nutuque legum domitas habere libidines, coercere omnes cupiditates, nostra tueri, ab alienis mentes, oculos manus abstinere.*

<sup>115</sup> *Leges debere esse diversas, secundus diversos modos vivendi, et diversas politias, et mores hominum, quia non est expediens omnibus, eisdem legibus gubernari, Michael de Vlcurrum de regimin. p. 3. cap. 2. n. 17. et 18. et epígr. n. 50. Bologn. de iure, et lege, cap. 10. n. 15. Gaspar Cavalin. de eo quod inter est, n. 50. Galiaula. de statutis q. 4. n. 75. D. Thom. de regim. Princip. lib. 3. cap. 8. Adam Conzten lib. 15. politic. cap. 6. epígr. 2. Cicer. in oratione de Provincis consularibus. Aristot. lib. 3. politic. cap. 10. Tiraqu. in l. 7. connub. n. 12. et de nobilit. cap. 12. Capic. decis. 130. n. 35. et 39. D. Solorç. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 25. n. 54. tom. 1.*

<sup>116</sup> *Alterum enim utilitas privatorum, alterum vigor publicae disciplinae ex postulat, Paul. I.C. in l. locatio, 19. epígr. Quod illicite. ff. de public. et vectig. Julian. in l. ita vulneratus, 51. epígr. 2. ibi: Cum nec impunita maleficia esse opporteat. ff. ad leg. Aquilam, l. fin. ff. de furtis, l. fin. ff. de privatis delictis, l. si operis, 14. C. de poenis, ibi: Cum poenam non remiti publicè intersit, cum similib.*

<sup>117</sup> I. C. Claudius Saturn. in l. aut facta. 16. epígr. Evenit. ff. de poenis, ibi: Evenit, vt eadem scelera in quibusdam Provincis, gravius plectantur, vt in Africa mesium in Censores, in Missia vitium, et in l. 1. ff. de Abigeis. Crimen Abigeatus in Betica; et in Aegipto in l. 1. C. de Nili asserib. non rumpend. et de Arabia in l. 7. ff. de extraordin. crimin. vt observarunt. D. Thom. lib. 4. de regim. cap. 9. Alex. ab Alex. lib. 4. dierun genial cap. 13. omnino videndum.

<sup>118</sup> *Leges non solum sufragio legislatoris, sed etiam tacito consensu omnium per desuetudinem abrogantur, Paulus I.C. in l. 6. ff. quod cuiusque universit non, ibi: Nisi lex municipii, vel perpetua consuetudo prohibeat, DD. in l. de quibus. ff. de legibus, et Canonistae in cap. vltim. de consuetudine, et omnes Theologicum. D. Thom. l. 2. q. 97. art. 3. Azor. lib. 3. instit. moralium q. 17. Salas de legib. disp. 19. senct. 3. n. 18. Rodrig. de regul. tom. 1. q. 69. art. 1. vers. Secundum, Suar. de legib. lib. 7. cap. 18. n. 2. Soto de instit. et iur. q. 7. art. 2. Bobad. lib. 2. politic. cap. 10. à n. 34. Scaccia de iuditii lib. 2. cap. 19. n. 417. Anguian. de legib. lib. 2. contr. 1. n. 38. cum seqq. Morl. in emporib. tit. de legib. in praemisis, n. 24. Cabrer. de metu lib. 2. cap. 36. n. 33. Solorç. de Ind. gubern. lib. 2. cap. 7. n. 25. D. Larrea de [allegatio]nis. 62. n. 25. D. Salced. de lege politic. lib. 1. cap. 8. n. 57. nec obstat. I.C. Papinian. in l. 1. ff. de vsuris, ibi: Ex more regionis inquit in qua contractum est, constituitur ita tamen vt legi non offendat. Vlpian. in*

testad, porque aunque sea<sup>119</sup> Regalia de Príncipe el hazer interpretar, y derogar las leyes, la introducción de costumbres contrarias tiene tacita<sup>120</sup> aprobación del Legislador; y así por este medio la Provincia justamente pudo introducir la costumbre referida, la qual se halla calificada con el transcurso de tantos años<sup>121</sup> con repetidos actos, con la misma seguridad, y buena fe, que si fuera ley escrita; y aunque para poder derogarla

---

*l. Praetor ait, 3. epigr. Divus Adrianus, ibi: Quod tamen si lex municipalis permitat in civitate sepeliri, ff. de sepulcro violato. Imperant. Constantin. in l. consuetudinis vsus vi longa vi, non vi- lis authoritas est, verum non vsque adeò sui valitura momento, vt aut rationem vineat aut legem, C. qua sit longa consuetudo. cap. cum causam de sententia, et re iudicata, ibi: Nos autem considerantes, quod licet vsus, vel consuetudinis non minima sit authoritas, numquam tamen veritati, aut legi periudicat: quia his facile satisfaciunt. Pichar. in epigr. Ex non scripto, n. 2. et 3. de iure naturali. Conanus lib. 1. comment. cap. 10. n. 9 Iulio Pacio legum conciliarar. centur. 1. q. 14. Donel. lib. 1. comment. cap. 10. Osuald. in nottis litt. I. Cuiac. ad d. 1. 2. in pro Fachin. controv. iuris lib. 2. cap. 101. vers. Ego puto. Angel Matheac. de via, et ratione lib. 1. cap. 23. n. 29. Villalob. in fumario tract. 2. diffic. 39. n. 7. D. Salced. de lege politic. lib. 1. q. 8. n. 46. D. Larrea decis. 62. n. 25.*

<sup>119</sup> Legem ferre Regalia Principis est, sicut, et interpretare, et abrogare, l. 1. l. fin. C. de legib. ibi: Si enim praesenti tempore, leges condere soli Imperatori concessum est, et leges interpretari solum modo dignum esse oportet, cap. erit autem lex 4. dist. l. 12. tit. 1. p. 1. Andraeas de Liernia in prooemio constitut. Regni glos. 1. n. 4. Didac. Perez in prooemio ordin. Salas de legib. disp. 7. senct. 10. Anguian. de legib. controv. 1. n. 12. Castr. de legib. poenal. lib. 1. cap. 1. Sayr. lib. 3. Clau. Reg. cap. 1. n. 8. Suar. de legibus lib. 3. cap. 25. n. 10. Mastril. de Magistrat. lib. 3. c. 3. n. 27. Petr. Greg. de republ. c. 5. lib. 10. et lib. 47. Syntag. c. 20. n. 8. D. Salced. de leg. polit. lib. 1. cap. 2. Guzm. veritat. iuris 6. n. 40. et verit. 5. n. 41.

<sup>120</sup> In consuetudine nulla virtus, nec potestas coactuia est, nisi quatenus voluntas suprema Principis per approbationem consuetudinis, vt ea valida sit operatur ideò vis consuetudinis non est tribuenda populo, sed Principi à quo omnis potestas legis descendit. Bartol. sic ratiocinatur in l. 2. n. 3. vers. Sextò, C. quae sit longa sonsuetudo. Bald. in l. de quibus ff. de legib. n. 10. P. Vazqu. 1. 2. disp. 177. cap. 7. n. 62. Rebuff. ad ll. Gallia in praefe, tit. de consuetud. q. 5. art. 53. Villalobos, ex D. Covarr. P. Sanch. et alliis in s[u]mmario tract. 2. diffic. 38. n. 6. Barb. ad cap. vlt. n. 10. de consuetud.

<sup>121</sup> Et licet discriminenter DD. sit circè numerum actum, et tempus ad constituendam consuetudinem necessarium, tam in interpretativa, quām correctiva legis, crebior tamen, tutiorque est sententia, quae tot actu requirit, quot sufficiunt ad dignoscendam firmam populi Provinciavē voluntatem in retinenda consuetudine, et quo ad tempus sufficere in interpretativa 10. annos, in ea autem cui ius scriptum obstat, 40 ex cap. cum in tanto, cap. fin. de consuetudine. Felin. in cap. statuimus de maiorit. et obedient. Gracian. dist. forens. cap. 79. n. 4. et cap. 395. n. 6. Cabrer. lib. 2. cap. 36. de motu, D. Molin. lib. 2. de primog. cap. 6. n. 58. Pote cons. 146. n. 55. et cons. 151. n. 25. Galeota. lib. 1. controv. 51. n. 4. D. Larrea alleg. 95. n. 15. et alleg. 119. n. 17. D. Solorç. de Ind. gubernat. lib. 2. cap. 24. n. 86. D. Valenç. cons. 8. et passim, quae omnia in nostro casu affatim concurrunt.

fuessen necessarios actos judiciales<sup>122</sup>, que no lo<sup>123</sup> son, también los tiene à su favor la Provincia, ni la puede perjudicar el aver suspendido pedir la confirmacion que pretende en tanto<sup>124</sup> tiempo, ni el solicitarla aora deve presumirse que procede de no tener por su firme subsistencia dicha<sup>125</sup> costumbre, porque el suplicar su confirmacion mira à la mayor seguridad de la<sup>126</sup> Provincia; y el no averla pedido hasta aora manifiesta la buena fe, con que se ha contratado por sus vezinos, siendo el mas seguro apoyo de esta verdad los repetidos contratos<sup>127</sup> matrimoniales que se han *celebrado*, executando y

<sup>122</sup> *Vt aliqui existimant leviter decepti, ex Vlpian. in l. eumde consuetudine. 34. ff. de legibus*, ibi: *Cum de consuetudine Civitatis, vel Provinciae considere quis videtur, primum quidem illud explorandum arbitror, an etiam contradictio aliquando iuditio consuetudo firmata sit, l. 6. tit. 2. p. 1.* ibi: *E deve ser tenida por costumbre si en este tiempo fueren dados dos juizios por ella.* Aldroband. in epígr. Ex non scripto, n. 22. instit. de iure naturali. Avend. Cephal. et alii D. Valenç. cons. 34. n. 162. et cons. 4. n. 48. Et quos referunt proximi adducendi.

<sup>123</sup> *Contrariam tamen, quae et mibi semper certior vissa fuit, maturo iudicio amplectuntur, ex l. nam, et Imperator. ff. de legib. Donelus lib. 2. comm. cap. 10.* Anton. Faber. Cuiac. et alii per Osuald. lit. G. et H. Bald. in dicta lege, Gregor. Lop. in l. 5. glos. 7. tit. 2. p. 1. Cevallos commun. contra commun. q. 358. Ioannes Garcia de expensis cap. 9. n. 45. Parlador. in sex qui centuria, different. 39. n. 5. et 6. Flores de Mena lib. 1. q. 1. n. 64. D. Molin. lib. 2. c. 6. n. 27. Gail lib. 2. observ. 31. n. 7.

<sup>124</sup> *Vt habetur Iudicum cap. 11. vers. 25.* ibi: *Quare tanto tempore nihil super hac repetitione tentasti, cap. 1. de fregidis, et maleficiis, si pro clamare voluit, cur landui tacuit, Vlpian. in l. si quis fortè, 6. ff. de poenis*, ibi: *Non enim debebant rem tam magnam tandiù reticere, l. procula. 26. ff. de probationibus*, ibi: *Numquam id à patre quandiu vixit fuisse desideratum, l. cum post divorcium, 69.* ibi: *Longo tempore, ff. de iure dotum, ad multa utilia protrahunt, Menoch. de arbitrar. tentur. 1. casu 88. num. 16. Afflictis decis. 13. n. 21. Bellon. de his quae fuerit in continentib. 1. cap. 65. n. 17. Escobar de ratiotinis cap. 37. n. 6. et seqq.*

<sup>125</sup> *Quasi frustra praecibus impetratur, quod à iure communi conceditur, l. 1. in fin. ff. ad Municipalem, l. quae sub condicione, epígr. fin. ff. de condicionibus instit. l. vnica, C. de thesauris, lib. 10.* Greg. Lop. in l. 6. gols. 4. tit. 11. p. 6. cap. nuper de decimis, Bart. in l. ex facto. ff. de vulgari, n. 1. opposit. 1. epígr. Si res alliena, inst. de legatis, Menoch. de adipiscend. possess. rem. 4. n. 179. Surd. cons. 215. n. 21. D. Solorç. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 1. n. 52. D. Molin. lib. 2. cap. 10. n. 76. D. Valenç. cons. 66. n. 88. et 89. et cons. 74. n. 75.

<sup>126</sup> *L. forma, epígr. final ff. de censibus*, ibi: *Nullum per iudicium ex hoc quod petit, ei fore, l. hac saluberrima, C. de prepositis agentium in rebus*, ibi: *Cum per absurdum per que temerarium sit, hanc nostrae pietatis liberalitatem, quemquam astuta machinatione, non ad augmentum anteriorum pribilegorum sed ad diminutionem convertere, l. non est novum 10. ff. de actionibus empti, l. 1. epígr. Dixerit aliquis. ff. de publicanis, et vectigalib. l. fundo legato, ff. ad legem falcidiam, l. si aliquam rem. ff. de adquir. possess. l. in emptione. epígr. Rei sua, ff. de contrab. emption. cap. cum dilectus de consuetudine, cap. post electionem de concessioni praevendae, cap. de praescriptionib. cap. sacròrum, 12. q. 2. cap. cum persona, epígr. cum si tales de privilegiis. lib. 6. Quin cumulare plures titulos quamvis qui certus sui iuris sit, boni consilii est. Roman. cons. 327. Cancer. variar. 3. p. cap. 3. n. 81. Giurb. observat. 109. num. fin. et observ. 10. n. 10. Cyriac. controv. 402. n. 19. Galeot. lib. 1. contr. 52. n. 44. Valer. de transact. tit. 5. q. 4. n. 13. D. Salgad. de supp. 1. p. cap. 2. senct. 4. n. 166. D. Molin. lib. 2. cap. 2. n. 11. et cap. 7. n. 70. Solorç. de Ind. gubernat. lib. 2. cap. 26. n. 78. D. Olea tit. 6. q. 7. n. 8.*

<sup>127</sup> Pompom. I. C. in l. si tamen 48. epígr. Ei qui ff. de edilitio edicto, ibi: *Multo enim amplius est iam facere quam pronunciare, l. Panlus, l. non tantum, ff. rem raetam haber, ibi: Non tantam verbis ratum haber posse, sed etiam actum.* Iulian. in l. de quibus. ff. de legibus, ibi: *Nam*

pactando en ellos muchas mejoras á favor de las hijas, pues es cierto que si no subsistieran en fuerça de dicha costumbre<sup>128</sup> no se huvieran deducido en pacto que se reprobassee la ley, ni es creible que se sugetassen á las cargas, y obligaciones de el matrimonio, en consideración de mejoras que no fuessen firmes, y validas.

Es también muy digno de consideracion el que de la subsistencia de esta costumbre pende la observancia de muchos contratos matrimoniales que se han celebrado en aquella Provincia con la seguridad de la firmeça de diversas mejoras que en ellos se han echo; y siendo la observancia de los pactos<sup>129</sup> conforme á todo derecho, y á la equidad natural que no permite se defraude á ellos, sino que se cumplan con toda buena fe, quedarian lesos, y damnificados los contrayentes, si se frustrassen los pactos de mejoras, en cuya<sup>130</sup> contemplacion, y de ser validos se sugetaron á las gravosas<sup>131</sup> cargas del matrimonio, sin que les pudiesse assistir el recurso que permiten las leyes en otros contratos en que<sup>132</sup> se concede la permission de poderlos rescindir, y anular,

---

*quid interest suffragio populus voluntatem suam declarat, an rebus ipsis, et factis, l. si quis mihi bona, 5. l. recusari, ff. de adqu. haered. l. 4. in prin. ff. pro socio, l. reprehendenda, C. de instit. et substitut. l. nostram, C. de testamentis, l. cancellaverat, l. final, ff. de his quae in testam. delentur, c. quam periculoseum, 7. q. 1. cap. illud de praesumption. cap. dilecti 2. de appellat binc. Iobsit animum meum ex operibus probro, Gratian. discept. forens. cap. 181. num. 9. Castill. tom. 5. controv. cap. 7. Gutierrez. Lib. 2. pract. qq.q 77. D. Valenç cons. 83. n. 46. D. Larrea alleg. 113. n. 40.*

<sup>128</sup> *L. gerit, 88. ff. de adquir. haered. l. meritò. ff. pro Socio, l. 1. epígraf. Sed et mihi ff. de V.O.I. do,us, ff. de contrah. emption. l. hac stipulatio, epígra. Divus, ff. vt legator, seu fideicom. nom. l. cum praecibus, C. de probationibus, cap. 2. cod. tit. cap. constitutus de Religios. domib. cap. in his de privilegiis, cap. Abbate de verbor. signific. lasius cons. 14. n. 28. lib. 1. Menoch. de praesumpt. lib. 6. praesumpt. 4. n. 1. Petr. Surdo de ulimentis tit. 2. q. 1. n. 46. et cons. 19. n. 28. Scaccia de comercis, epígr. 2. glossa 5. n. 95. D. Valenc. cons. 33. n. 96. D. Salgad. de suppl. 2. p. cap. 12. epígr. Vnic. n. 4.*

<sup>129</sup> *Naturalès enim simul, et civilis ratio suadet contractus pacta, et conventiones servari opportere sunt enim de iure gentium lex hoc iure ff. de instit. et iure, l. I. ff. de pactis: Huius enim aedicti aequitas naturalis est, quid enim tam congruum fidei humanae, quam a ea quae inter eos placuerunt servare, l. I. ff. de constituta pecunia, l. I. ff. de pactis conventis, l. exempto, II. C. de actionib. empti cap. 1. et cap. qualiter in Sardinia de pactis. Cicer. eleganter in oratione pro Roscio Coemedo.*

<sup>130</sup> *Et ita subsistere debent, quasi sub aea conditione conventio celebrata, l. qui haeredi, epígr. vit. ff. de condit. et demonstr. l. ei quù ita, ff. de condition. instit. l. dedi, epígr. vlt. ff. de conditione causa data, l. fideicommissaria, 32. epígr. vlt. ff. de fideicom libertat. l. haec venditio. ff. de contrab. empti. Quasi non ducturus vxorem, nisi dotem accepisset, l. si ego, 9. epígr. Si res, ff. de iure dotium, l. vnic. epígr. Accedit, vers. Immomo magis, C. de rei vxoria actione: In optimò casu, Gregor. Lop. in l. 10. tit. 4. p. 5. Glos. Huvo alguna gracia.*

<sup>131</sup> *Quia dos debet esse vbi, et onera matrimonii sunt. Paulus I. C. in l. si maritus, 46. ff. familiaeharciscundae, Vlpian. in l. si filia nupta, 20. ff. eodem, l. actione, 65. epígr. fin. ff. pro socio. Papin. in l. si socio, 81. ff. eod. l. dotis fructum, 7. l. si is qui, 56, epígr. Ibi dos, l. Titia, 62. l. quamvis, 75. ff. de ur. dotium, l. pro bono rebus, C. de iure dotium, l. 2. C. famil. harciscunda, cum aliis.*

<sup>132</sup> *Qui ex sua parta contractus ad implere recusat, vel cogi potest ad adimplementum, vel excludi á petitione quae in eius favorem est, l. Quaero, epígr. inter locatorem, ff. locati, l. Iulianus, epígr. Offerri. ff. de action. empti, l. cum mota, C. de transactionibus, l. fin. C. de non numerat. pecun. Craveta cons. 789. n. 5. lib. I. Menoch. cons. 55. n. 4. Marescot. variar. resol. lib.*

cuando se falta al cumplimiento de las condiciones, porque se consideran como partes<sup>133</sup> esenciales que informan, y constituyen los contratos, lo qual no procede, ni se puede ajustar á los<sup>134</sup> matrimoniales, con que seria mayor el perjuicio, ni se pudiera imputar á los contrayentes el aver capitulado contra la prohibicion de la ley<sup>135</sup>; porque se hallan disculpados con la buena fe de la ordenanca contraria, y costumbre antigua que la califica, con cuya disposicion presume el derecho averse conformado, y que quisieron contratar<sup>136</sup>, y quando en su mas estrecha, y rigurosa disposicion, pudiera aver alguna controversia; saca esta materia de toda duda la providencia que las leyes disponen se tome en casos semejantes ordenando que se desestime lo que con subtiliza se podria questionar, y se sigue la determinacion que favorece la<sup>137</sup> equidad; y este

---

*I. cap. 88. n. 13. Gratian. discept. forens. cap. 273. n. 19. et seqq. Castill. quotid. controv. lib. 3. cap. 3. n. 15. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. p. cap. 7. n. 108. D. Larrea alleg. 26. n. 10. D. Olea tit. 8. q. 1. n. 22.*

<sup>133</sup> *L. quia quod, 33. epigr. Ea lege, ff. de donationib. l. si quis alliam. ff. de solution. l. fundi partem, 79. ff. de contrab. empti. l. l. epigr. Modus, ff. de transaction. l. si stirilis, epigr. Si tibi, ff. de action. empti, l. cum eiusdem; 34. epigr. interdum, ff. de aedilitio aedictio, l. pure, 5. epigr. Si cum, ff. de doli mali except. ibi: Non alias ducturus vxorem, nisi dotem accepisset, l. cum te, 6. C. de pactis inter emptorem cum aliis: Ex quibus inferunt Doctores, pacta, et conditiones partem precii esse, et informare contractus, et quod precisse ad impleri debent, deciperetur enim qui certae rei contemplatione contraxit si ea non praestaretur, notant Anton Fab. in C. de pactis inter. emptorem diffinit. 1. Noguer. alleg. 37. n. 62. et 68. Hermos. Cacherian. Boerio, Menoch. et alii adducti per D. Salg. 3. p. laber. cap. 11. n. 5. D. Olea tit 2. q. 2. n. 11. Vela dissert. 37. n. 35. Fontanel, de pactis nuptialib. claus. 7. glos. 2. p. 9. n. 19.*

<sup>134</sup> *Quia contractus matrimonii disvolvi non potets, nec rescindi pretextu doli, nec deceiptio- nis in constitutione dotis, quia hoc accidentale est in contractu, D. Covarr. 4. decretal. 2. p. cap. 3. epigr. 7. n. 3. Molin. de instit. et iur. lib. 2. tract. 2. disp. 352. Basil. lib. 4. c. 21. n. 1. Med. de restit. q. 33. panlo post principium, P. Sanch. lib. 7. de matrim. disp. 18. n. 17. Machad. lib. 3. p. 1. tract. 12. docum. 2. n. 5. Licet alii contrarium teneant dum constitutio dotis fuit causa finalis, et principialis. Vt videre licet apud supra adductos.*

<sup>135</sup> *Contra legem enim, et formam ab ea praescriptam contractus celebrati nullam vim ha- bent, l. non dubium. C. de legib. l. pacta, quae contra, C. de pactis, l. de pupilo, epigr. Si quis forte, ff. de operis novi nuntiatione, l. cum hic, epigr. Si Praetor aditus. ff. de transact. l. nemo, ff. de leg. l. filio praeterito, in princip. ff. de iniustorum. cum similibus.*

<sup>136</sup> *Semper enim contrahentes se conforme existimatur cum statuto, et consuetudine quae vigit in loco contractus, l. semper in stipulationibus de regul. iur. l. labeo. ff. de statu liberis, l. quidam referunt, ff. de iure codiciliorum, l. si quis donationes, ff. si vsus fructus petatur, l. intius. ff. ad Macedonian, l. l. ff. de officio quaestoris, cap. cum venissent de institution. Bartol. in l. vt ius iurandi, epigr. Si liberi, 5. ff. de operis libertor. Cephal. cons. 451. n. 127. Grac. discept. fo- rens. cap. 347. n. 25.*

<sup>137</sup> *Non enim ignotum, nec in frequens est subtilitatis, et scrupulositatem omittere, et con- temnere, et sequi amplectique aequitatem, tex. in l. si ex duobus, 31. epigr. Sed, et si plures, ff. de peculio, l. pater. 71. ff. de evictionib. l. si mulier, 59. epigr. Ex à se, l. si vsusfructus, 66. l. si sponsa, 74. ff. de iure dotium, l. Caius, 45. ff. soluto matrim. l. cum tale, 72. epigr. Si arbitratu. ff. de condit. et demonstr. l. suvè vxor, 34. ff. de donation. inter. l. filio Praeterito, 17. ff. de rupto, l. Scevola, 76. ff. ad Trebell. Doneli. lib. 1. comment. cap. 13. vbi Osuald. Petrus Faber. in l. in omnibus, 90. de regulis iuris, Gotofred. in l. ita vulneratus, epigr. fin. ff. ad leg. Aquil. littera V. Morà. in emp. tit. de legib. q. 11. Panciroli. lib. 2. thesaur. variar. cap. 1.*

punto es el que en el derecho se halla mas privilegiado, pues en favor de las dotes<sup>138</sup> se relaxan las reglas ordinarias, considerando su causa por de vtitudad<sup>139</sup> publica; y si en todas las Monarquias se constituyeron premios, y privilegios para con ellos alentar á la mayor frequencia<sup>140</sup> de los casamientos, pues de ellos pende el que aya en los Reynos muchos vassallos que los dilaten, y defiendan, y aumenten sus erarios con otras muchas conveniencias que se<sup>141</sup> consideran, con quanta mayor facilidad se deve mantener esta costumbre, pues en favor de lo dicho permite á los padres la facultad de mejorar á sus hijas por via de dote, para que quedando á su consideracion, y arbitrio puedan vsar de este medio quando estimaren que conviene.<sup>142</sup>

Los pleitos que se suscitarian por ponerse en duda, ó controversia la validación de las mejoras hechas serian innumerables, renovandose pretensiones derivadas en terceros, y mas remotos posseedores que supondrian tener derecho, y accion para revocar, y anular las mejoras hechas, lo qual es tan digno de reparo, y remedio, quanto son notorios los daños que<sup>143</sup> ocasionarian los pleitos, los cuales precissamente experimenta-

---

<sup>138</sup> *L. in ambiguis, 70. ff. de iure dotium, l. 85. ff. de regul. iuris, l. fin. C. ad Velleianum, l. assiduis, C. qui potio. is, l. unio, C. de privileg. dotis cum aliis quae in tit. D. et C. de iure dotium inveniens, Barbos. in l. 1. ff. soluto matrimon. Petr. Gregor. lib. 9. Syntagmat. cap. 24. Petr. Faber. et Cuiac. in l. 85. ff. de regul. iuris, et in rubric. C. de iure dotium, et post alios, Donel. lib. 2. comm. cap. 5, et lib. 14. cap. 7.*

<sup>139</sup> Pompon. in l. I. ff. souto matrim. Paul. in l. 1. ff. de iure dotium, l. si donaturus, 9. epigr. 1. ff. de condicione causa data, l. interest, 18. ff. de rebus autoritat. iudic. possidend. l. hoc modo, 64. in fin. ff. de condit. et demonstrat. Molin. de iustit. et iur. tom. 2. disp. 438. Messa lib. 3. variar. c. 32. n. 12. Solor. de iure Indiar. lib. 2. cap. 16. n. 15. Lara de Capellanis ex multis cap. 21. n. 1. D. Salced. ad l. 66. tit. 4. lib. 2. nova Recopil. à n. 1. D. Olea tit. 3. q. 7. n. 1. et seqq. D. et communis Praeceptor D. Ioseph Fernandez de Retes lib. 1. opuscul. cap. 2. num. 1. et per totum.

<sup>140</sup> *L. cum ratio. ff. de bonis damnatorum, l. 2. epigr. 1. l. bello, 18. ff. de excus. tutor. l. 2. ff. de minor. iunctae, l. spurii, 6. epigr. final. ff. de decurionibus, Angell. lib. 11. cap. 15. Lipsius ad Tacitum, 3. annal. sch. 45. D. Francis. de Amaya, qui plena manu concessit plures in Eunuch. n. 31. et seqq. et lib. 2. observ. iur. cap. 4. et cap. 5.*

<sup>141</sup> *Sileant omnes dum Augustus, apud Dionem sic eleganter loquitur, lib. 56. Mortalitatem naturae inventit perpetua styripi successione, qua si facem aliis subinde actis prorrigentibus compensare, vt quasolare a divina foelicitate ab jamas cum perennitatem mutuo invicem nobis rendamus. At vero Reipublica vtillissimum est (si quidem vrbis, et Orbis aliter non durabunt) multitudinem esse hominum, quae pacis tempore terram colat, quae navigationes exerceat, quae artes, et opera tractet; quae in bello promptior generis sui causa sit ad res tuendas, ex qua in amissorum locum alii possint substitui, et caetera.*

<sup>142</sup> El texto dice en su lugar «conveniente».

<sup>143</sup> Barbos. in allegat. pastorali 79. n. 14. in haec verba: *Prorrumpit in controversiis causarum capitales inimicitiae oriuntur, sit amissio expensarum, labor animi exercetur, corpus quotidie fatigatur multa, et in honesta crimina consequuntur, bona, et vtilia opera deinde posponuntur, et qui saepè credunt obtinere succumbunt, et si obtinent computatis lacoribus expensisque nihil adquirunt. Iustus Lypsius lib. 2. politic. cap. II. et in notis Annaeus Robertus lib. 1. rer. iudicat. cap. 16. à principio, et cap. 19. prope medium, Osuald. ad Donellum lib. 7. cap. 1. tit. C. Iuvenal. satyra vitim. Marcial. lib. 7. epigr. 64. Bobadill. lib. 3. cap. 14. n. 77. et 78. D. Solorç. 1. tom. lib. 3. cap. 3. n. 7. D. Val. cons. 68. D. Larrea decis. 4. n. 8. et dec. 38. et dec. 39. n. 14. n. 38. Valer. de transactus in prooemio.*

rian la Provincia si no se tomase punto fixo para lo passado, y por venir sobre la observancia de esta costumbre, previniendo<sup>144</sup> estos inconvenientes con la confirmacion de la ordenanza; y si la providencia del derecho permite por evitar pleitos y conservar la paz, y quietud de los pueblos, que es el medio con que felizmente florecen el<sup>145</sup> compeler a las partes á transigir, y receder de sus pretensiones, siendo preciso tal vez vsar de este medio; mayormente, quando se atraviessa vtilidad publica<sup>146</sup>, en cuyo concurso no se atiende al interes particular; quanto mas suave, y justo acuerdo será para evitar estos males condescender con la confirmacion de dicha costumbre, pues de vniforme consentimiento<sup>147</sup> la solicita toda la Provincia.

No solo para evitar los daños referidos es conveniente el que se mande guardar la costumbre, sino que tambien la Provincia ha reconocido que es necessaria para su mejor conservacion, porque si se hubiera de correr con la disposicion de la ley Real, no se pudiera hacer casamiento de las hijas, sin que precediesse la averiguacion de la hacienda de los padres, por no exponerse a que existiesse la oferta de lo que pudo importar la legitima, y aunque la hija tenga<sup>148</sup> eleccion del tiempo de su casamiento, ó el de la muerte de sus padres para la consideracion de la hacienda, no por esso se excusa lo preciso de la liquidacion, con que se dificultarian, ó imposibilitarian muchos casamientos, mayormente en vida de los padres, por no poder aver seguridad en las mejoras que quisiesen hacer en sus hijas; lo qual cessa con la facultad de poderlas mejorar hasta en la cantidad que se ofrece, y con esta permission se escusa el inconveniente del computo de los bienes de los padres, y se facilita que en sus dias puedan dar estado á sus hijas con mas decencia, y favorece á esta consideracion la precisa necesidad, y obligacion que constituyó el derecho en los padres de dotar<sup>149</sup> á sus hijas conforme á

---

<sup>144</sup> El texto dice en su lugar «proviuiendo».

<sup>145</sup> *Iudex non solum abortare, sed etiam multis casibus compelle parte potets, et debet, vi vel alite discebant, vel eam compromitant, quos congerit.* Gail. lib. 2. de pace publica, cap. 18 à n. 6. Mier. de maioratib. 4. p. q. 22. n. 21. Boecio dec. 155. n. 18. Mastrill. de magistr. lib. 3. cap. 4. n. 98. Capic. Latro decis. 192. n. 71. et alios plures refert. Valer. vbi supra n. 6. et 7. quanto igitur melius Princeps, nam vt Vlpian. inquit in l. 3. ff. de officio perfecti vigilum, nam salutem Reipublica tueri, nulli magis creditit convenire, nec alium sufficere quam Casarem.

<sup>146</sup> *L. ius publicum. ff. de pactis, l. actionem, epígr. L. abeo ff. pro socio, l. si quis in gravi, epígr. Vtrum. ff. ad Sylvantum, l. vtilitas, C. de primipilo, lib. 12. l. vnic. epígr. fin. C. de Caducis tollendis. cap. 3. de postulatione Praelatorum, cap. scies. 7. q. 1. l. 8. tit. 28. p. 3. D. Thomas 2. 2. q. 128. Petr. Gregor. lib. 24. de repub. cap. 8. n. 12.*

<sup>147</sup> *L. i. epígr. Indè quaeritur. ff. de novi operis nuntiatim, ibi: Et ait Celsus, neque esse periculum, ne pactum privatorum in sui Praetoris antepositum videatur, quid enim aliud agebat Praetor quam hoc, vt controversias eorum dirimeret, à quibus si sponte recesserunt debebit id ratum habere, l. iudicem, 21. ff. communi dividund. iudicem in praediis dividendis quod omnibus vtilissimum sit, vel quod malint litigatores sequi convenit, l. si convenerit. ff. de re iudicata si convenerit inter litigatores quid provuntietur, non abs re eris iudicem huiusmodi sententiam proferre, l. si constante, C. de donation. ante nuptias, ibi: Indulgendum est tamque consensu comuni partium.*

<sup>148</sup> *Expresse dispositum extat, l. 29. Tauri, quae est l. 3. tit. 8. lib. 5. nova Recop. Licet olim admodum esset controversum, vt per scribentes ad dictas leges videre licet.*

<sup>149</sup> *Marcian. I. C. in l. capite vigesimo quinto, alias, l. qui liberos, 19. ff. de ritu nuptiarum, ibi: Coguntur in matrimonium collocare, et dotare, Vlpian. in l. mulier, 22. epígr. Cum propone-*

su calidad, y estado; y si se pusiera limitacion en la cantidad, muchas veces quedarían sin dote competente, y se experimentarian dos disposiciones legales implicadas, y contrarias.

Tambien es favorable á la continuacion de esta costumbre el que por este medio se conserva la<sup>150</sup> igualdad encomendada del derecho entre los hijos sin constituir<sup>151</sup> diferencia entre varones, y hembras, quedando habiles, y capaces para poder ser mejoradas por contrato, como lo están por vltima voluntad.

Conviene tambien para la conservacion, y memoria de las Casas Solares de Guipuzcoa, por averse experimentado que por este medio se ha escusado<sup>152</sup> la<sup>153</sup> enaguracion de muchas que estando obligadas á diferentes censos, y otras deudas, se han desempeñado, aplicandose por via de mejora á las hijas, y en estos casos es quando de ordinario son mejoradas, y conviene que esta libertad se mantenga, de que no resulta inconveniente que pueda llamarse considerable á vista de la vtilidad que se sigue de tener los padres esta eleccion para hacerla en hijo, ó hija, segun el estado de la hacienda, y quedan con mejor disposicion para la comodidad de los demas hijos; y no estando es-

---

*retur, ff. ad Trebellian. ibi: Quod, et mulieris pudicitiae, et patris voto congruebat, l. vxorem, 41. epígr. Pater, 11. ff. de legat. 3. Labeo in l. Avus, 79. ff. de iure dotium. Celsus in l. dotem, 6. ff. de collatione, l. vltim. C. de dotis promissione, cum similib. Et dos constituenda, è inspecto tempore, dignitate mulieris, et qualitate facultatibusque sponsi. Celsius I. C. in l. quaero, 60. Papinian. in l. cum post divorgium, 69. epígr. Nuptii, 5. ff. de iure dotum, Vlpian. in l. et ideò, 7. epígr. final. ff. de in rem vers. 1. filiae pater, 43. ff. de legat. 3. l. tam de mentis, 28. C. de Episcopali audiencia, l. si curatores, 9. C. de administr. tutor. l. 25. C. de nuptiis Thesaur. decis. 192. num. 1. Fachin. Gutierrez. Cancer. Giurb. et alii per Add. ad D. Molin. lib. 1. de primogeniis cap. 15. D. Larrea decis. 96.*

<sup>150</sup> *Equalitatem enim inter filios servare leges suadent parentibus. Et prae sumunt, l. vt libet, l. illud, C. de collation. per text. in l. nihil interest, 50. epígr. Sed numquid, ff. de bonis liber torum, l. non solum, epígr. 1. ff. de ritu nuptiarum. l. 3. C. de in offic. testam. text. optimus, et di ficiës, l. posthumus, 6. epígr. Simili modo, ff. cod. Bald. in auth. qui rem, n. 3. C. de Sacrosanct. Eccles. Paul. de Castr. Curtio. Sociu. Menoch. per D. Larream decis. 33. n. 37. Peregr. Seraphin. Morquecho, Cancer. tom. 1. variar. cap. 3. n. 20.*

<sup>151</sup> *Imperat. Iustin. in l. maximum vitium, 5. C. de liberis praeteritis, ibi: Qui enim tales differencias inducunt, quasi naturae accusatores existunt cur non totos masculos generavit, vt vnde generentur non fiant, l. lege duodecim tabularum, C. de legitimis haeredib. auth. in succession. C. de legit. haered. auth. de haeredit. ab intest. venientib. epígr. Reliquum, collat. 8. auth. de triente, et semisse, epígr. Sin autem. collat. 3. epígr. 1. et epígr. Coeteram instit. de legit, agnator. success.*

<sup>152</sup> *Quod ad modum lugubre est, ex l. lex quae tutores, C. de administr. tutor. Nec verò do mun vendere liceat, inquit, in qua de fecit pater, minor crevit, in qua maiorum imagines, vel vi dere de pictas, vel revulsas videre satis el lugubre, l. cum bona. ff. de author. iudicis possidendi s, l. 1. ff. de privilegiis creditorum, l. si emptionem, 34. ff. de minoribus, l. pater, 38. epígr. Julius Agrippa. ff. de leg. 3. l. qui solidum, epígr. Praedium, l. cum pater, epígr. Libertis, l. peto, epígr. Fratre, l. filius familias, epígr. Cum pater, ff. de legat. 2. l. pater, epígr. Fundum Titianum. ff. cod. Salced. de repraesent. lib. 3. cap. 15. à n. 6. et 13. Anton. Fab. C. de in integrum restit. minor. difinit. 10. Hermos. in l. 4. tit. 5. p. 5. glos. 12. n. 9. Capic. Latr. dec. 57. n. 12. et alii passim exornant.*

<sup>153</sup> El texto repite «la».

tos excluidos, como no lo están, es cierto que los padres se inclinan siempre á ellos, no aviendo motivos de mayor conveniencia, como lo es la<sup>154</sup> conservacion de las casas, cuya memoria se continua en los varones que entran por casamiento en ellas, tomando su mismo apellido, y nombre, sin menoscabo de su lustre, y estimacion.

En el Señorio de Vizcaya con el mismo fin de la conservacion de las casas, tienen los padres facultad de dar á vno de sus hijos, ó hijas todos sus bienes, excluyendo á los demas con cada vn arbol, por fuero especial que para ello ay; y en otras Provincias, y Reynos se observan semejantes leyes, y estatutos, y con ser este medio tan desigual, conviene muchas veces vsar dêl, porque la division<sup>155</sup> suele ocasionar el que se extingan las Casas Nobles, y se acabe su memoria; y tambien es conveniente que esta autoridad tengan los padres para la buena educacion de los hijos, y para que tengan toda veneracion, reconociendo que de su proceder, y atencion estan pendientes sus conveniencias.

Deve tambien ponderarse el que no aviendo hijos varones á no poderse hazer mejora entre las hijas por via de matrimonio, vendrian á enagenarse muchas Casas Solarres, por ser de calidad que se imposibilitaria totalmente su conservacion si se dividieran igualmente; y no obsta para ocurrir á este reparo la facultad que tienen los padres de mejorar á las hijas por testamento, porque lo regular es darles estando en vida; y no aviendo firmeza en la eleccion hasta la muerte, no podrían tener igual disposicion para darlas estado, y con la observancia de la costumbre se ocurre á todo lo referido, pues con mejorar á vna de las hijas reservando dote competente para las demás, conforme al caudal, y calidad de los padres, aseguran los daños, y perjuicio que de lo contrario resultarian.

Ni puede ser reparo digno de estimacion, el que son necessarias Cortes para la confirmacion de la ordenança por ser contraria á la ley, porque la Provincia no pretende su derogacion en lo general, sino solo el ser mantenida en su costumbre en lo individual de su distrito, y vezindad; y no es nuevo que vna misma ley se observen en los mas pueblos, y que en vno, ú otro aya costumbre<sup>156</sup> contraria, y en este caso es de

---

<sup>154</sup> Vlpian. l. 1. epigr. *Quamvis, ff. de venire inspiciendo*, ibi: *Publicè enim inter est, partus non subicu, vt ordinum dignitas, familiarumque salva sit, epigr. Coeteràm instit. de legitima agnator. success. l. 2. tit. 15. p. 2.* ibi: *Acatando el pro communal de todos. l. 7. tit. 7. lib. 5. nova Recop.* D. Molin. *de primog. lib. 1. cap. 18.* vbi Add. Maldonad. Castill. *lib. 5. controv. cap. 145. et 147.* D. Solorç. *de iur Ind. tom. 2. lib. 2. cap. 16. n. 17.* D. Valenç. *cons. 185, n. 31. et cons. 156. n. 92.*

<sup>155</sup> *Divisio bonorum patrimonia destruit et familia splendorem obumbrat, eiusque memoriā, aut delet, aut sordescere facit, argum. text. in l. ne in plures. ff. de exercit. action. l. plane, ff. famili. harciscund. l. tutor. epigrafe. Lucius, ff. de vsuris, cap. licet de voto, Lara de anniv. lib. 1. cap. 4. n. 5. Gamma dotis 246. n. 6. Petrus Gregor. de Republ. lib. 20. cap. 1. n. 2 et lib. 23. cap. 3. n. 4. D. Molin. lib. 1. de primog. cap. 11. n. 4. D. Valenç. cons. 172. n. 20 et seqq.*

<sup>156</sup> *Quia consuetudo, vel praescriptio circumscribitur loco, et populo ubi obtinuit, viresque egit, nec vltra extenditur, l. 1. epigrafe Ivlianus, vbi notant Bartol. et omnes, ff. de itinere actaque privato, glossa in l. domini praediorum, C de Agricolis, lib. 11, plures adducit C. Valenç. cons. 120, n. 22. Gregor. Lop. l. 5. tit. 2. p. 1. gloss. 3, in fin. D. Solorç. de Indiar. gubern. lib. (\*\*\*). cap. 22. n. 20 et seqq.*

justicia su<sup>157</sup> confirmacion, y observancia en el lugar donde la ha tenido, sin que para denegarse se pueda hacer consequencia de los demás pueblos, ó Provincias; mayormente, estando legitimamente introducida, y concurriendo las causas que se han ponderado de publica vtilidad, sin que se interponga ningun perjuicio, ni inconveniente que pueda dilatar la confirmacion, ni suspenderla, pues la Provincia de vniforme consentimiento con rendidas suplicas la pretende; la ordenanza hecha en la Junta General manifiesta la deliberacion con que se procediô á su resolucion, la conservacion de las casas, la buena fe, y sinceridad con que se han celebrado los contratos, la observancia de los pactos, el evitar muchos pleitos, la veneracion de vna costumbre tan antigua, en cuya conservacion tiene la Provincia vinculado, è hypotecado su mas feliz govierno, vtilidad, y conservacion, sin los motivos que espera han de adelantar su pretension, y sobre todo la suma, y Real Clemencia, y piedad de Vuestra Magestad, que con tanto desvelo, y providencia dispone lo mas vtil, y conveniente á sus vassallos.

En cuya consideracion suplica á Vuestra Magestad, se sirva de mandar que se firme esta ordenanza sin embargo de la ley de Madrid para que se observe, y guarde la<sup>158</sup> costumbre en la Provincia de Guipuzcoa de mejorar por via de dote á las hijas, como se ha ejecutado hasta este tiempo, despachando para este efecto su Real cedula de confirmacion, como lo espera conseguir de la grandeza de Vuestra Magestad».

---

1696, Febrero 12. Azcoitia

Contrato matrimonial suscrito entre Sebastián de Amenabar y los padres de Francisca de Arteche.

*AHPG-GPAH 2-1085, fols. 21 rº-22 rº.*

**NOTA:** Obsérvese que se contempla la salida de la casa del joven matrimonio si no se avienen a una mesa y compañía; él no aporta dote alguna salvo las armas de su hidalgía; se da una profusa renuncia de leyes.

In nomine Dei, amen. En la villa de Azcoytia, a doce días del mes de febrero de mil seiscientos y noventa y seis años, ante mí el escrivano y testigos parecieron presentes: de la una parte Domingo de Arteche y Antonia de Beitia, su lexítima muger, ella con licencia pedida y obtenida de el dicho su marido para lo que de iusso se dirá (de que doy fee), vecinos de esta dicha villa, y de la otra Sebastián de Amenabar, vezino de la villa de Azpeitia. Y dixerón que a honra de Dios nuestro Señor y para su santo servicio se han entre sí concertados, convenidos y ajustados de contraer verdadero y legítimo matrimonio entre el dicho Sebastián de Amenabar y Francisca de Arteche, \ hija lexítima de los dichos Domingo y Antonia/, precediendo para ello las diligencias

---

<sup>157</sup> *Quia confirmatio consuetudinis legitime, aut actus per se validi à Principe iustè suppli- catur, nec sine iniuria denegatur, arg. text. in l.1.epígrafe Permititur, ff. de aqua quotidiana, et aestiva, cap. bona et l. de restitution. spoliatorum, Math. de Afflict. ad Constitutiones Neapoli lib. 1. rubr. 98. in princ. n. 22. D. Solorç. de Indiar. Gubern. lib. 2. cap.26. n.50. Bobadill. lib.2. cap.16, n. 130.*

<sup>158</sup> Coelestin. Pap. in cap. quod dilecto, 3. de consanguin. et affinitate, in fin, ibi: *Consultius duximus multitudini, et observata consuetudini deferendum, quam aliud in dissensionem, et scandalum populi statuendum, quadam adhibita novitatem.*

que dispone el santo Concilio de Trento. Y por quanto las cargas y obligaciones de el matrimonio son graves, y para criar a los hixos que mediante la divina gracia vinieren a tener, pusieron las condiciones y señalamientos siguientes:

Primeramente el dicho Sebastián de Amenabar se dotó con las armas de hijodalgo y vestido conforme a su calidad.

Yten los dichos Domingo de Arteche y Antonia de Beitia, su lexítima mujer, dieron que a los dichos Sebastián de Amenabar y Francisca de Arteche, futuros esposos, desde el día que se desposaren en adelante les tendrán en su cassa, messa y compañía y vivirán todos juntos, aiudándose unos a otros. Y que la disposición y gobierno de la casa donde todos huvieren de vivir corra y sea a cuenta de el dicho Sebastián y la dicha Antonia, su futura suegra. Y que en esta forma ayan de vivir los dichos futuros marido y mujer y los dichos Domingo y Antonia.

Assimismo advirtieron y pusieron por expresa condición que, si los dichos futuros esposos quisieren apartarse, con caussa justa o sin ella, de la compañía de los dichos sus padres, que estos no tengan obligación de asistírles ni darles nada; y si los dichos Domingo de Arteche y Antonia de Beitia quisieren apartarse de los dichos sus hixos, tengan obligación de dar a estos el día que se apartaren lo que justamente pareciere y fuere razonable y se estila en semejantes casos entre gente de su calidad, pena de ejecución y de la cobranza.

Con lo qual las dichas partes, cada una por lo que le toca para el cumplimiento de lo que dicho es respectivamente, obligaron sus personas y vienes presentes y futuros y dieron poder a los jueces y justicias que de la caussa, conforme a derecho, puedan y deban conocer, para ser compelidos a su observancia como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cossa juzgada. Y renunciaron su propio fvero, jurisdiccción y domicilio y la ley si combenerit de *jurisdictione omnium iudicium*, con todas las demás leyes favorables y la general del derecho.

Y ansí bien la dicha Antonia de Beitia renunció las leyes del emperador Justino, senatus consulto, nueva y vieja constitución, leyes de Toro, Partidas y Madrid, de cuios efectos fue avisada por mí el dicho escrivano y, sin embargo, las renunció (de que doy fee). Y por ser muger cassada, juró a Dios nuestro Señor y a una señal de la Cruz de no ir ni venir contra lo contenido en esta escriptura en tiempo alguno por ninguna causa ni razón, pensada o no pensada, ni pedirá el beneficio de restitución ni absolución de este juramento a Su Santidad ni a otro juez ni prelado que tenga facultad para ello. Y aunque de propio motu le fuere concedida no usará de ella, pena de perjura.

Y assí lo otorgaron por firme ante mí Joseph de Lecuona, escrivano rreal de el número y aiuntamiento de esta dicha villa de Azcoytia, siendo presentes por testigos Ygnacio de Lecuona y Santiago de Arrieta, vecinos de esta dicha villa, y Francisco de Segurola, vecino de la villa de Azpeitia. E yo el escrivano doy fee conozco a los otorgantes, que no firmaron por no saber escribir y a su ruego firmaron dos testigos.

Francisco de Segurola (RUBRICADO). Ygnacio de Lecuona (RUBRICADO).

Ante mí, Joseph de Lecuona (RUBRICADO).

Derechos, dos reales de vellón. Doy fee. //

1703, Junio 10. Azcoitia

Contrato matrimonial suscrito entre los padres de Nicolás de Zubizarreta y Josepha de Sudupe.

*AHPG-GPAH 2-1086, fols. 219 rº-221 vto.*

**NOTA:** Obsérvese que se contempla la salida de la casa del joven matrimonio si no se avienen a una mesa y compañía.

En el nombre de Dios, amen. En la villa de Azcoitia, a diez días de el mes de junio de el año de mil setecientos y tres, ante mí el escrivano y testigos infraescritos se juntaron Francisco de Zubizarreta y Ana de Alberdi, su legítima mujer, de la una parte, y de la otra Ignacio de Sudupe y Ana de Olariaga, su mujer legítima, todos vecinos de esta dicha villa, ellas con licencia pedida, concedida y aceptada de los dichos sus maridos y de cada uno de ellos para otorgar y jurar esta escriptura (de que io el escrivano doy fee).

Y dijeron que, a honra y gloria de Dios nuestro Señor y para su santo servicio, tienen tratado y comunicado y están combenidos y conformes en que se aya de celebrar verdadero y legítimo matrimonio entre Nicolás de Zubizarreta (hijo legítimo de los dichos Francisco de Zubizarreta y Ana de Alberdi) y Joseph de Sudupe (hija legítima de los dichos Ignacio de Sudupe y Ana de Olariaga), precediendo las diligencias que dispone la Santa Madre Iglesia Católica Romana. Y para las cargas y obligaciones de el dicho matrimonio y criar con más decencia los hijos que mediante divina gracia tuvieran, hacían e hicieron las dotaciones y señalamientos de bienes y declaraciones siguientes:

Primeramente los dichos Francisco de Zubizarreta y su mujer, a contemplación de dicho matrimonio, digeron que dotaban al dicho Nicolás, su hijo, con las armas de hijosalgo y vestidos conforme a su calidad y una arca mediana, para el día que se celebre dicho matrimonio, y consiguientemente le darán y pagarán al dicho su hijo o a quien su causa huviere una cama con sua aces dobles a usso de la tierra, dentro de seis meses que empezarán a correr desde el día que se efetuaré dicho casamiento, y treinta ducados en dinero dentro de dos años primeros corrientes desde el día de el desposorio, sin más plazo ni término alguno que los referidos, pena de ejecución y costas de la cobranza.

Yten los dichos Ignacio de Sudupe y Ana de Olariaga ofrecen de tener a los dichos futuros esposos desde el día que el dicho su matrimonio se efectuare en adelante, en su compañía, mesa y casa, aiudándose unos a otros como ha de ser, y queda a cargo de los dichos Ignacio y su muger el gobierno y disposición de la casa en que así huvieren de vivir juntos. Pero si sucediere el dividirse los dichos futuros esposos, sea con motivo justo o sin él, en tal cassó darán y pagarán el dicho Ignacio y su muger, a contemplación de dicho matrimonio, a la dicha Josepha de Sudupe y al dicho Nicolás de Zubizarreta, su futuro esposo, o a quien su poder huviere, a saber: el mismo día que así se dividieren, dos camas con sus azes dobles a usso de la tierra, dos arcas medianas, un par de laias, un azadón, un escardador y una azadilla; y dentro de un año, que empezará a correr desde el día que así se dividieren, cincuenta ducados de vellón en dinero. Y así bien ofrecen a la dicha su hija para el día que se efectuare dicho matrimonio ves-

tidos conforme a su calidad, uno de ellos con manto, como se acostumbra en esta dicha villa. Y todo ello cumplirán sin más plazo ni término alguno que los expresados, pena de ejecución y costas de la cobranza.

Y añadieron por condición expresa que, si sucediere el disolverse dicho matrimonio sin subcesión de hijos, o quando los hubiese muriesen abintestato o antes de haber llegado a la edad perfecta de poder testar, en qualquiera de estos casos los dichos bienes se ayan de volver y restituir a su derecho tronco de donde salieres, sin embargo de la ley sesta de Toro y otras qualesquiera que lo contrario dispongan, las cuales desde luego renunciaron para que en este caso no tengan fuerza alguna.

Con las cuales dichas condiciones y declaraciones todos los dichos otorgantes respectivamente, cada uno por lo que le toca a la firmeza de lo en esta escriptura contenido, obliigarón sus personas y bienes presentes y futuros. Y para que a la observancia y cumplimiento de todo ello sean apremiados como por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, dieron su poder cumplido a las justicias competentes con sumisión a ellas. Sobre que renunciaron su propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicium, con todas las demás leyes favorables y la general renunciación de ellas. Y en especial las dichas Ana de Alberdi y Ana de Olariaga renunciaron las leyes de Beleyano senatus consultus, nueva y vieja constitución, leyes de Toro, Partida y Madrid, y las demás que son en favor de las mugeres, de cuios auxilios fueron advertidas por mí el presente escrivano y, sin embargo, las renunciaron (de que soy fee).

Otrosí, por ser casadas, juraron ambas y cada una de ellas a Dios nuestro Señor en forma, sobre la señal de la Cruz, que siempre avrán por firme esta escriptura y no irán contra ella alegando fuerza, temor, lesión ni engaño, ni por otra causa pensada o no pensada, aunque de derecho se las conceda, de que se apartan porque confiesan le otorgan y hacen libre y espontáneamente y se convierte en su utilidad, según dichas capitulaciones, y que de este juramento no tienen pedido ni pedirán absolución a Su Santidad ni a su Nuncio ni a otro juez o perlado que sus veces tenga. Y aunque de propio motu se las concediesse, no ussarán de semejante absolución ni relajación, pena de perjurias.

Y lo otorgaron así por presencia y ante mí Joseph de Lecuona, escrivano de el Rey nuestro señor y de el número de esta dicha villa y de el Corregimiento de esta Provincia de Guipúzcoa. Siendo testigos: Don Agustín de Albizu, presbytero, Don Juan Hurtado de Mendoza Zarauz y Jausoro, y Joseph de Joarizti, vecinos de esta dicha villa de Azcoitia. E io el dicho escrivano soy fee conozco a los otorgantes, que no firmaron porque digeron no sabían escribir, y a su ruego y por ellos firmaron dos testigos. Don Juan Hurtado de Mendoza Zarauz y Jausoro (RUBRICADO). Don Agustín de Alvizuri (RUBRICADO). Ante mí, Joseph de Lecuona (RUBRICADO).

---

1750, Octubre 28. Azcoitia

Contrato matrimonial suscrito entre los padres y tío de Ignacio de Eizaguirre y Agustina de Elorza, vecinos de Azpeitia y Azcoitia.

*AHPG-GPAH 2-2100, fols. 249 rº-250 rº.*

*NOTA:* Obsérvese que, de no componerse en una mesa y compañía, la joven pareja sale de la casa, quedando «el mando» de la misma de nuevo en los dueños de la misma.

En la villa de Azcoyttia a veinte y ocho de octubre del año de mil setecientos y cinquenta, ante mí el escrivano y testigos que abajo irán nombrados, parecieron presentes de la una parte Sebastián de Izaguirre y Josepha de Berisiarttu, vecinos de la villa de Azpeitia, y de la otra Joseph de Elorza, vezino de esta dicha villa, y Rosa de Echaniz, vecina de ella. Y dijeron que a honra y gloria de Dios nuestro señor y para su santo servicio tienen tratado de casar como lo manda la Santa Madre Iglesia, precedidas las tres proclamas que el santo Concilio previene, a Ignacio de Izaguirre, hijo legítimo de Agustín de Izaguirre, ya difunto, y de la referida Josepha de Berisiarttu, y a Agustina de Elorza, hija legítima de Joseph de Elorza, ya difunto, y de la referida Rosa de Echaniz, y hermana legítima del dicho Joseph. Y para las cargas del matrimonio e hijos que Dios nuestro Señor fuere servido de darles hacían e hicieron las capitulaciones matrimoniales siguientes:

Primeramente los dichos Sebastián de Izaguirre y Josepha de Berisiartu asentaron que es condición pactada entre todas las partes que dichos futuros novios aian de vivir en su casa, mesa y compañía, comiendo de una mesa y trabajando juntos. Pero en el caso de separación de su mesa y compañía, y cada uno de por sí y por el todo in solidum, renunciando las leyes de duobus reis devendi y la auténtica presente de fide iusoribus y las demás de la mancomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contiene, a que darán y partirán al dicho Ignacio, su hijo y sobrino, la mitad del agosto del año en que así se separaren y también la mitad de lo que obiere en casa, quedando como ha de quedar en este caso el mando de dicha casa en dicho Sebastián y Josepha, y también el encargo de acomodar a los demás hermanos del dicho Ignacio, futuro novio.

Y la dicha Rosa y el referido Joseph de Elorza asimismo se obligan de mancomun, a vos de uno y cada uno de ellos de por sí y por el todo insolidum, renunciando así mismo las leyes de duobus reis devendi y la auténtica presente de fide iusoribus con las demás de la mancomunidad, como en ellas se contienen. Que darán y entregarán a la dicha Agustina, su hija y hermana, cien ducados de vellón, dos camas cumplidas al uso de la tierra y dos arcas, y ella bestida descentemente conforme a la calidad de su persona. Y así mismo la dottan en las obras pías que para remedio de donzellaz parientes fundaron Martín López de Elorza, cuyos patronos son el reverendo padre Santiago de Aguinaga, vicario del convento de Vidaurreta, y Don Joseph de Echeverria y Anduaga, y en las fundadas por Santos de Zavaleta, por concurrir en ella las circunstancias de ser parienta pobre, honesta y recogida, haciendo como hacen la propuesta que más convenga para que no la pare perjuicio, para percibir y cobrar lo que como a tal parienta le tocare en dichas dotaciones.

Y ttodas las dichas parttes, cada una por lo que le ttoca, se obligaron en forma con sus personas y vienes al cumplimiento y paga de lo contenido de suso. Y para ello dieron poder a las justicias y jueces de Su Magestad ante quien esta carta pareciere y su cumplimiento pedido fuere, a cuio fuero se sometieron, renunciando al suyo propio y a la ley sit combenerit de jurisdictione omnium judicum, para que les compelan a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada. Y renunciaron todas las demás leyes favorables, en uno con la que prohibe su general renunciación. Y

las dichas Josepha y Rosa asimismo renunciaron las del emperador Justiniano senatus consulto, nueva y vieja constitución, leies de Toro, Madrid y Partida, de cuias fuerzas fueron avisadas por mí el escrivano y, sin embargo, las renunciaron, de que doy fee. En testimonio de lo qual le otorgaron así ante mí el presente escrivano. Siendo testigos: Agustín de Arzamendi, Joseph Ignacio de Alvizuri y Thomás de Soraluze, vecinos y residente en esta dicha villa. Y doy fee yo el escrivano conozco a los otorgantes, que no firmaron porque dijeron no sabían escribir; a su ruego firmaron dos de dichos testigos.

Agustín de Arzamendi (RUBRICADO). Joseph Ignacio de Albizuri (RUBRICADO). Anttemí, Josseph Ignacio de Lersundi (RUBRICADO).

Derechos, seis reales.

## VII. FUENTES Y BIBLIOGRAFIA CONSULTADAS

### 7.1. Fuentes

*FUERO REAL del Rey Don Alonso el Sabio*, (edición de la Real Academia de la Historia), Madrid, Imprenta Real, 1836, 169 pp. [en la edición facsimilar de la Editorial Lex Nova, Valladolid, 1979].

*LAS SIETE PARTIDAS DEL Sabio Rey Don Alonso el nono, nueuamente glosadas por el Licenciado Gregorio López*, Salamanca: Andres de Portonaris, Impresor real, 1555, 3 vols. [en edición facsimilar del Boletín Oficial del Estado].

*COMPENDIO de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez, a las ochenta y tres LEYES DE TORO*, Madrid: Imprenta de Don Joseph Doblado, 1785, 394 pp. [preparado por el Licenciado Don Pedro Nolasco de Llano, en la edición facsimilar de la Editorial Lex Nova, Valladolid, 1981].

*RECOPILACIÓN de las Leyes destos Reynos hecha por mandado de la Magestad Católica del Rey Don Felipe Segundo, nuestro señor; que se ha mandado mimprimir, con las leyes que después de la vltima impresión se han publicado por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande, nuestro señor*, Madrid: Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera, 1640, 3 vols. [en la edición facsimilar de la Editorial Lex Nova, Valladolid, 1982].

AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Juntas y Diputaciones de Guipúzcoa (1550-1700). Documentos*, San Sebastián: Juntas Generales de Gipuzkoa y Diputación Foral de Gipuzkoa, 2013, 2019 y 2020, Vols. XXXIII (1657-1659), XXXVII (1669-1672) y XXXVIII (1673-1676).

### 7.2. Bibliografía

AYERBE IRIBAR, M.<sup>a</sup> Rosa, *Instituciones tradicionales de Derecho Civil Vasco (paso, presente y futuro)*, *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, LVII (2001-2), pp. 295-337.

- Los intentos de regulación del Derecho civil (troncalidad, retorno de dotes y mejora de hijas) en la Guipúzcoa del s. xvii. La aplicación de la costumbre *contra legem*

- gem. En *Cuestiones varias sobre la costumbre jurídica en el Norte peninsular*, Oviedo: Universidad, 2010, pp. 95-138.
- Memorial del Doctor Don Rafael de Azcona y Góngora, elevado a la Reina, sobre la Ordenanza de mejora de hijas en tercio y quinto por vía de dote aprobada por Gipuzkoa en 1659, *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 44 (2011), pp. 429-465.
  - De la libertad de elección de heredera al mayorazgo masculino. Guipúzcoa (s. xv-xviii), *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián y Gipuzkoa*, 55 (2022), pp. 145-259.
  - Notas sobre la sucesión y el mayorazgo en Castilla y en los Territorios Vascos. En *Homenaje a Emiliano González Díez*, Madrid: Dykinson, 2022, pp. 49-77.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro*, Madrid: Dykinson, 2010, 644 págs.
- CELAYA, Adrián, El régimen jurídico de la familia en las regiones pirenaicas, *I Congrès d'Histoire de la famille als Pirineus (Andorra, 1992)*. En *Selección de Estudios Jurídicos*, Bilbao: Universidad de Deusto, 1999, pp. 387-401.
- CHALBAUD YERRAZQUIN, Luis, El Derecho privado vasco. En *I Congreso de Estudios Vascos (Oñate, 1-8 sept. 1918)*, Bilbao: Eusko Ikaskuntza, 1919-1920, 67-68.
- ECHEGARAY, Bonifacio, *Derecho Foral Privado*, San Sebastián: Biblioteca Vascongada de Amigos del País, 1959, 107 pp.
- EGAÑA, Bernabé Antonio de, *Instituciones Públicas de Guipúzcoa. S. xviii*, San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 1992, 597 pp.
- IGLESIAS FERREIRÓS, Aquilino, Las Leyes de Toro de 1505 o las instituciones testamentarias como pretexto. En *Las Cortes y las Leyes de Toro de 1505*, Madrid: Cortes de Castilla y León, 2006, pp. 551-595.
- NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La Ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975, 589 pp [Monografías, nº 3].
- Los Ordenamientos jurídicos civiles en Guipúzcoa. Pasado, presente y futuro. En *II Congreso Mundial Vasco (Vitoria-Gasteiz, 13-16 octubre 1987)*, Oñati: Eusko Ikaskuntza, 1988, p. 186 y ss.
- OLIVERI, Oihane, *Mujer y herencia en el estamento hidalgo guipuzcoano durante el Antiguo Régimen (siglos XVI-XVIII)*, San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2001, 298 pp.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *Esquema histórico del derecho sucesorio. Del medievo castellano al siglo XIX*, Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1982 (2.<sup>a</sup> edición), 113 pp.
- URRUTIKOETXEA LIZARRAGA, Josexo, *En una mesa y compañía. Caserío y familia campesina en la crisis de la sociedad tradicional. Irún, 1766-1845*, San Sebastián: EUTG (Universidad de Deusto). Mundaiz, 1992, 503 pp.
- VALVERDE LAMSFUS, Lola, Contexto social y situación de la mujer vasca en el Antiguo Régimen, *Langaiak*, 12 (1988), pp. 35-45.
- La influencia del sistema de transmisión de la herencia sobre la condición de las mujeres en el País Vasco en la Edad Moderna», *Bilduma*, 5 (Rentería), 1991, pp. 123-135.

— Mujer y transmisión del patrimonio, Valle de Larraun, siglos XVII-XIX, *Sukil, Cuadernos de Cultura Tradicional*, 1 (1995), pp. 51-56.

VÁZQUEZ LEMOS, Ana, *Fundamentos históricos y jurídicos de la libertad de testar*, Barcelona: José María Bosch, 2019, 599 pp. (Tesis doctoral defendida en la Universidad de Vigo en 2018, 687 pp.).